

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

“EL DIVORCIO EN EL DISTRITO FEDERAL ¿REFORMA O  
LIGEREZA LEGISLATIVA?”

T E S I S  
QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

ASESORA: LIC. ALICIA RENDÓN LÓPEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

2009.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A G R A D E C I M I E N T O S

*A* Mis hermosos padres,

*que aparte de que me dieron la vida y unos extraordinarios hermanos, me amaron y me cuidaron. Ella, siempre decía que los hijos son la alegría de un hogar; y él, que eran un regalo de Dios. El presente trabajo es el fruto de su ejemplo y es un tributo para Ustedes, donde quiera que se encuentren.*

*A* Mi madre espiritual:

*La Universidad Nacional Autónoma de México, a la que eternamente le estaré agradecido, por la luz que me permitió me dieran y me continúen dando, esos hombres y mujeres que representan la luz de México, que fueron y que son mis queridos maestros, también a ellos mi profunda gratitud y mi reconocimiento.*

*A* Mi amada y hermosa esposa, mi compañera de viaje en este mundo, por los maravillosos hijos que me ha dado y por todos los momentos que hemos compartido hasta hoy, y si así lo desea, hasta el final de nuestros días.

*A* Mis hijos, porque desde la primera vez que los tomé en mis brazos, ha sido un momento mágico que siempre llevaré presente. Porque cuando los veo, los abrazo, los escucho reír y hablar con sabiduría, la energía que irradian, es el aura que siempre llevo conmigo. Deben recordar que todo ser humano se equivoca, pero los triunfadores no se detienen, más que para analizar y canalizar toda su experiencia en tratar de ser mejores seres humanos, que compartan lo que tienen con sus semejantes sin egoísmos. Los quiero con toda el alma.

*A* Mi querida hermana

*Josefina, porque antes de que tuviera uso de razón para agradecerte, sé que me has cuidado y querido, por ello, mi gratitud eterna. Te quiero mucho.*

*A* Mi querido hermano

*Estanislao, quien ha sido mi maestro, mi guía espiritual y un ejemplo de lo que es un hombre trabajador y triunfador. Te quiero mucho.*

*A* Mi querida hermana

*Teresa, porque debes saber que te quiero mucho y eres muy brillante, y admiro ver como luchas por sacar adelante a tus hijos. Gracias por continuar cerca.*

*A* *Mi querido hermano*

*Julio, porque tú también me has enseñado lo que es la fuerza de querer vivir. Te quiero mucho.*

*A* *Mi querida hermana*

*Conchita, porque eres noble, sencilla, trabajadora y siempre alcanzas tus sueños. Te quiero mucho.*

*A* *Mi querida hermana*

*María, porque siempre te recuerdo; y quiero decirte que mi papá solo nos enseñó a amar. Te quiero mucho.*

*A* Mi asesora, la Lic.

*Alicia Rendón López, quien me dio su tiempo, sus conocimientos, sus consejos y su dirección para que este trabajo llegara a buen puerto, y con su profesionalismo me enseñó con la humildad con la que los grandes maestros de esta Facultad de Derecho les enseñan a sus alumnos. Por siempre mi gratitud infinita.*

*A* Seminario de

*Derecho Civil, bajo la dirección de la Dra. María Leoba Castañeda Rivas, conocedora innegable de todo lo jurídico y social que atañe a la familia y sus miembros. Gracias por creer que el presente trabajo era viable.*

*A* Mis sobrinos de  
Xochimilco, Álvaro Obregón, Cozumel,  
Puebla, Atlacomulco y los Angeles  
(U.S.A.), a quienes les quiero decir, que  
para ser libres solo hacen falta dos  
cosas: estudiar y casarse, con la idea de  
que ambas cosas perduren toda la vida,  
e intentar así que sus hijos no sufran la  
ignorancia ni los efectos de un divorcio.

# I N D I C E

## INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Concepto y clasificación de divorcio

Introducción.....	1
1.1. Concepto de divorcio.....	3
1.2. El matrimonio, como antecedente y elemento de procedibilidad para el divorcio.....	10
1.3. Carácter de las normas que tutelan a la familia y el matrimonio.....	18
1.3.1. Orden Público.....	19
1.3.2. Interés social.....	24
1.4. Interés Superior del Menor.....	26
1.5. Clasificación del divorcio.....	33
1.5.1. Antes de la Reforma de 3 de octubre de 2008.....	35
1.5.1.1. Divorcio voluntario administrativo.....	36
1.5.1.2. Divorcio voluntario judicial.....	38
1.5.1.3. Divorcio necesario.....	40
1.5.2. Actual.....	44
1.5.2.1. Divorcio Judicial sin causales Unilateral.....	46
1.5.2.2. Divorcio Judicial sin causales bilateral.....	48
1.6. Efectos.....	50
1.6.1. Medidas Provisionales.....	52
1.6.2. Medidas Definitivas.....	53
1.6.2.1. En cuanto a los cónyuges (alimentos).....	53
1.6.2.2. En cuanto a los hijos (guarda y custodia, alimentos).....	57
1.6.2.3. En cuanto al patrimonio (disolución y liquidación de la sociedad conyugal y compensación en régimen de separación de bienes).....	57
1.7. Demanda y Solicitud.....	60
1.7.1. Conceptos y diferencias.....	60
1.7.2. Efectos procedimentales.....	62

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Antecedentes históricos del divorcio**

Introducción.....	66
2.1. Ámbito Internacional.....	66
2.1.1. Roma (El repudio).....	67
2.1.2. Iglesia Católica (El Concilio de Trento y el Código de Derecho Canónico).....	72
2.1.3. Francia (Código de Napoleón).....	80
2.1.4. Australia (el divorcio “inteligente”).....	83
2.2. Ámbito Nacional.....	88
2.2.1. Época prehispánica.....	88
2.2.1.1. Mayas.....	89
2.2.1.2. Aztecas.....	95
2.2.1.3. Olmecas.....	98
2.2.2. Época Colonial (La iglesia católica).....	99
2.2.3. Época independiente (Pensamiento y Reforma de Juárez).....	102
2.2.4. Época constitucionalista (Constitución de 1917).....	107
2.2.5. Época “moderna”.....	110

## **CAPITULO TERCERO**

### **Procedimiento de divorcio judicial sin causas**

Introducción.....	115
3.1. Cuadro comparativo del texto actual del divorcio en el Distrito Federal con el anterior a la reforma de 3 de octubre de 2008.....	127
3.2. Comentarios a las reformas, adiciones y derogaciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, de 3 de octubre de 2008.....	158
3.2.1. Solicitud y convenio.....	161
3.2.2. Emplazamiento o vista.....	166
3.2.3. Contestación.....	171
3.2.4. Audiencia de conciliación.....	174
3.2.5. Sentencia.....	176

3.3. Incidentes que resuelven controversias derivadas del divorcio.....	180
3.4. Ausencia de Apelación a la Sentencia que decreta el divorcio.....	181
3.5. Procedencia del amparo en materia de familia y divorcio por violación a los derechos establecidos en los artículos 1º, 4, 14, 16, 17 y 103 Constitucionales.....	183

**CAPITULO CUARTO**

**El divorcio en el Distrito Federal ¿Reforma o ligereza legislativa?**

Introducción.....	189
4.1. Una perspectiva personal desde la postulancia.....	190
4.2. Comentarios lógico jurídicos a su marco jurisprudencial.....	192
4.3. Propuesta de reforma legal para fortalecer a la familia, los alimentos y el patrimonio de familia (Mediación y Justicia Alternativa).....	194
4.4. Reflexiones sobre el perfil de los legisladores que propusieron Las reformas, adiciones y derogaciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, de 3 de octubre de 2008.....	198
4.5. Modelo de solicitud de divorcio en el Distrito Federal.....	220
4.6. Modelo de contestación de solicitud de divorcio en el Distrito Federal.....	224
Conclusiones.....	227
Bibliografía .....	231

## INTRODUCCION

Así como en la naturaleza, acaecen múltiples fenómenos naturales, tales como terremotos, tornados, ciclones, por nombrar algunos, que dejan huella permanente en muchas personas y familias; también los seres humanos, buscando vías y maneras para perfeccionar la forma de vida en sociedad, nos damos por sé, normas jurídicas que consideramos ayudarán a ese noble propósito.

Sin embargo, es innegable que quienes tienen en sus manos tal posibilidad y facultad, en muchas ocasiones no tienen conciencia de esa gran responsabilidad y, proponen, aprueban y defienden leyes sin conocer ni su estructura ni su contenido, causando un daño letal a la sociedad, a sus instituciones y a nuestro Estado de derecho; siendo lamentable ejemplo de ello, las reformas, adiciones y derogaciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, publicadas en fecha 3 de octubre de 2008, en la Gaceta Oficial.

Por lo que el propósito del presente trabajo, es evidenciar que Las reformas, adiciones y derogaciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial el 3 de octubre de 2008, que establecieron el divorcio sin causales en el Distrito Federal, constituyen una reforma inconstitucional, derivada de una ligereza legislativa, que atenta contra las Instituciones jurídicas básicas en nuestra sociedad, tal como lo son el matrimonio y la familia y gravemente en contra de las mujeres y los menores, éstos últimos víctimas silenciosas de las “buenas” o “malas” decisiones de sus progenitores.

Asimismo, se muestra como las reformas en materia de divorcio a la legislación local, objeto del presente, en la práctica entrañan diversos problemas procesales, patrimoniales, económicos, éticos y legales, que lejos de hacer del divorcio un

procedimiento ágil, pronto y expedito, éste se ha convertido en uno tortuoso, degradante y violento hacia las mujeres y con efectos de largo alcance y permanencia, ya que la carga procesal de éste se llevo a la vía incidental.

Reforma del 3 de octubre del 2008, que insisto, violenta flagrantemente el Orden Público y el Interés Social y, en consecuencia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, independientemente de los Convenios Internacionales sobre Familia.

Como postulante, he de trabajar desde mi trinchera para lograr la declaración de que las reformas de 3 de octubre del 2008, en materia de divorcio, son inconstitucionales y derivado de ello, sean inaplicables, dando paso a una reforma de calidad en donde se ponderen las garantías y principios constitucionales, que no dejen en estado de indefensión e inseguridad jurídica, a los miembros de la familia que no solicitan el divorcio, pero que los efectos del mismo, inciden en ellos.

## CAPÍTULO PRIMERO CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE DIVORCIO

### Introducción

Para comenzar a hablar sobre el divorcio, se torna necesario primero hacerlo del matrimonio, por ser éste su antecedente inmediato.

El matrimonio, es una institución de orden público, que todos los sectores de la sociedad estamos obligados a proteger y preservar, porque representa el punto de partida de la integración de todo Estado. Esto es así, porque la familia es la célula madre de una sociedad, ya que en ésta se guía y forma a los hijos, se cuida a los ancianos y a todos sus miembros, independientemente de su sexo, edad, posición social, económica, política y cultural; dentro de ella se dan las estructuras básicas de la interacción del hombre con la sociedad a la que pertenece.

Cuando esta célula madre, la familia, se forma, se dice que comienza por el consentimiento y el amor entre un hombre y una mujer; fortaleciéndose dicha unión, con la llegada de los hijos. De igual manera, concebimos que acontece con un gran número de matrimonios; sin embargo, cuando con el paso del tiempo llegan los desacuerdos irreconciliables de pareja, el amor y los hijos dejan de ser lo esencial en dicha relación y se da paso, generalmente, primero a la separación física entre los cónyuges y en seguida al divorcio.

En un Estado de derecho como el nuestro, solo éste tiene facultades para otorgar y para disolver el matrimonio, aunque en muchas ocasiones solo es de *iure* y no de *facto*; esto es, las partes continúan vinculadas en un eterno resolver las cuestiones inherentes a la familia, como sería la liquidación de la sociedad conyugal, el régimen de visitas y la patria potestad para con los hijos, las obligaciones alimentarias, etcétera.

Los ciudadanos necesitamos de un orden jurídico que regule nuestra conducta en sociedad y proteja nuestras garantías individuales, y en ese sentido,

concedemos la facultad al Estado para que a través de las políticas públicas intervenga en el interior de las familias. Atribución que se encuentra prevista en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, cuando se establece la naturaleza de orden público e interés social a las normas que regulan a la familia y; en los Tratados y Convenios Internacionales relativos a los menores, a la mujer y a la familia, en donde se reconoce la alta importancia del núcleo familiar y se compromete a los Estados Partes, para que a través de un ordenamiento jurídico acorde con la realidad social imperante y políticas públicas se proteja a la familia y sus miembros. Todo ello, con el propósito, en general, de lograr una armonía en la convivencia de la sociedad y, en particular, en la familia; con un claro sentido del *deber ser y de la adecuación de éste ante los cambios y requerimientos de la sociedad*, para que el ordenamiento jurídico vigente se cumpla por ser legítimo de la comunidad, evitándose a toda costa que las personas se hagan justicia por su propia mano.

Pero si las reformas a dicho orden jurídico, como es el caso de las publicadas el 3 Octubre del 2008, referentes a la eliminación de las causales de divorcio, NO GARANTIZAN una seguridad jurídica, un orden público, una efectiva coercibilidad y la justicia que todo derecho pretende alcanzar, entonces son modificaciones violatorias de las garantías constitucionales, tales como: la igualdad, debido proceso legal, certeza jurídica, legalidad y audiencia; dado que uno de los cónyuges, de manera unilateral, con una simple SOLICITUD pone en movimiento a la maquinaria Estatal a fin de lograr sus pretensiones, con independencia de que su cónyuge sienta afectación en su esfera de derechos, logre una SENTENCIA FAVORABLE E INAPELABLE. Lo que a todas luces resulta violatoria de los artículos 1º, 4º, 14, 16 y 17 constitucionales, entre otros.

Esta falta de “calidad” en la legislación familiar derivada de la reforma en comento, genera decisiones y actos arbitrarios, tal y como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha establecido en su Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986, en donde afirma que la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público, pues se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar

o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal. Por lo que el término calidad de la ley debe ser entendido como aquella medida de protección legal que impida los actos arbitrarios por parte de la autoridad pública; y de igual manera, la calidad de la ley también significa, que ésta debe ser clara en sus términos para dar a los ciudadanos una adecuada indicación de las circunstancias y las condiciones en las cuáles una autoridad pública puede autorizar el divorcio en concordancia con las normas supremas de un país.

Es oportuno anotar, que esta supuesta “reforma” no actualiza el ordenamiento legal a la realidad social, porque los artículos reformados respecto al divorcio, solo fueron literalmente recortes del artículo 273 del Código Civil del Distrito Federal referentes al divorcio voluntario, ya establecido en el código sustantivo local, antes de la reforma de 3 de octubre de 2008; además de que sin justificación jurídica alguna cambiaron el término de demanda por solicitud, amén de que eliminaron las 21 causales que existían en el código sustantivo y con ello, más de 2000 años de historia, porque las causales ya existían en la estructura de los pueblos prehispánicos, como el azteca o el maya, por citar solo algunos ejemplos.

Por lo que para el suscrito, la reforma del 3 de octubre de 2008, además de lo antes manifestado, desnaturalizó el concepto de norma jurídica, al haberle quitado uno de los elementos esenciales, a saber: la coercibilidad; virtud por la cual, ante este divorcio *exprés*, por ejemplo, al que abandone por más de un año a su cónyuge y a sus hijos sin darles alimentos, al que golpee a su esposa, será PREMIADO con una sentencia de divorcio inapelable, solo a solicitud de él, con independencia de que vía incidental, el cónyuge y los hijos puedan obtener o no la protección jurídica correspondiente.

En la realidad, en el noventa por ciento de los casos de divorcios, las mujeres son las que se quedan al cuidado y sostenimiento del hogar y de los hijos las veinticuatro horas del día; constituyendo nuestro actual procedimiento de divorcio una evidente agresión hacia las mujeres, quienes desde esta perspectiva, se quedan en el desamparo y en la indefensión haciéndole frente a todas las obligaciones de

crianza, que en principio se entienden a cargo de dos y no de uno solo de los cónyuges.

Las reformas en cita, son una agresión al desarrollo familiar previsto en el artículo 4º constitucional, a la igualdad de las partes en el debido proceso legal, a los derechos e interés superior de los menores, a las madres de familia y a la sociedad en general.

Es en razón de esto último, que el poder legislativo del Distrito Federal, tendrá que responder ahora y en el futuro de las decisiones ligeras tomadas por ellos y su asesores, de quienes ahora se sabe públicamente, algunos son juzgadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y con sus sugerencias extremadamente ligeras o superficiales, atentaron contra la célula madre de la sociedad mexicana y en general contra *las mater familias* y los hijos.

Nuestra sociedad es fuente de principios, usos y costumbres, con un legado de educación desde hace tres mil años antes de Cristo, baste recordar la cultura maya, inventores del cero para la humanidad y grandes astrólogos, así como también en otro tiempo los olmecas y desde luego los aztecas, cuyo legado aún ahora millones de extranjeros vienen a admirar y a estudiar.

### **1.1. Concepto de divorcio**

La palabra divorcio, deriva del latín *divortium*, del verbo *divertere*, que quiere decir separarse uno de la otra, irse cada uno por su lado, el divorcio puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido. Torrent Ruíz, lo define de la manera siguiente:

“DIVORTIUM. De *divertere* (separarse uno de la otra, escindir la sociedad conyugal) *divortium* era el hecho jurídico del cese en uno (en cuyo caso se llamaba *repudium* normalmente a cargo del marido) o ambos cónyuges de la *affectio maritalis* (vid.h.v.); no requería manifestaciones específicas

divorcistas sino el simple hecho de haber cesado la voluntad matrimonial...”<sup>(1)</sup>

En la doctrina encontramos diversas acepciones de divorcio, entre ellas tenemos a la pronunciada por el maestro Rojina Villegas, que en su obra Compendio de Derecho Civil, nos da la noción de divorcio por separación de cuerpos y divorcio vincular, como se transcribe a continuación:

“Divorcio por separación de cuerpos.- En este sistema el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de ministración de alimentos, e imposibilidad de nuevas nupcias; sus efectos son: la separación material de los cónyuges, quienes ya no estarán obligados a vivir juntos y, por consiguiente, a hacer vida marital.”<sup>(2)</sup>

“Divorcio vincular.- La principal característica de este divorcio consiste en la disolución del vínculo, otorgando capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias. Dentro de este sistema podemos hacer una división bipartita, a saber: divorcio necesario y divorcio voluntario.”<sup>(3)</sup>

Para Gayo, jurista romano, el divorcio es definido como:

*“Divortium autem vel a diversitate mentium dictum est, velquia in diversas partes eunt, qui distrahunt matrimonium.*

(Se llama divorcio por la divergencia de las mentes, o porque van a diversos lugares los que disuelven el matrimonio).”<sup>(4)</sup>

Paulus define al divorcio en el libro XXXV de Comentarios al Edicto, como:

---

(1) Torrent Ruíz, Armando. *Diccionario de derecho romano*, Madrid, Ed. EDISOFER, 2005, p. 282.

(2) Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 2006, Tomo segundo, p. 401.

(3) *Ibíd*em, p. 404.

(4) Torrent Ruíz, Armando, *Op.cit.*, Nota 1, p. 282.

*“ad Edictum.- Dirimitur matrimonium divortio, morte, captivitate vel alia contingente servitute utrius eorum.*

(El matrimonio se disuelve por la muerte, el divorcio, el cautiverio, ú otra servidumbre, que acontezca à alguno de los cónyuges).<sup>(5)</sup>

Para el jurista Ignacio Galindo Garfias, el divorcio es “la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley.”<sup>(6)</sup>

La palabra “divorcium” que deriva de “divertere” cuya traducción significa “esperar”.<sup>(7)</sup>

Para la doctora Dolores M. Sandoval, el divorcio es:

“... probablemente uno de los fenómenos más complejos y devastadores a los que se pueda enfrentar un ser humano. Se gesta mucho antes de que los involucrados se percaten de ello y los envuelve y sacude como un tornado que deja a su paso lo que podríamos considerar seres damnificados emocionalmente con secuelas de odio, rencor y heridas psíquicas muy difíciles de reparar.”<sup>(8)</sup>

Considero que el divorcio, debe ser la separación de los cónyuges, decretada por un Juez de lo familiar, que agotó los medios jurídicos, psicológicos y de mediación para intentar la conciliación y encontró que es mejor la separación de los cónyuges que seguir viviendo juntos dañándose entre sí y dañando a sus hijos física y psicológicamente.

---

(5) Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *El Digesto del Emperador Justiniano*, México, 2007, tomo II, p. 155.

(6) Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil*, vigésima sexta edición, México, Ed. Porrúa, 2009, p. 597.

(7) Watkins Sepúlveda, Ana María, *¿Divorcio o hipocresía Legal?*, México, p. 63.

(8) M. Sandoval, Dolores, *Divorcio Proceso Interminable*, México, Impresora Alba, 1990, p. 11.

El artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, antes de la reforma del 3 de octubre del 2008, señalaba lo siguiente:

“Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se clasifican en Voluntario y Necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.”<sup>(9)</sup>

El artículo precitado, después de las reformas del 3 de octubre de 2008, quedó como sigue:

“Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.”<sup>(10)</sup>

Desprendiéndose de dicha reforma, la ausencia total de causales, como fundamento del divorcio.

Decía el maestro Guillermo Floris Margadant, en el capítulo relativo a la familia, respecto a la disolución del matrimonio, de su obra: Derecho Romano (México, 1982), que los romanos en el principado se casaban y divorciaban muy frecuentemente y que cuando Justiniano sube al trono se encuentra con cuatro clases de divorcio, para ninguno de los cuales se necesitaba una sentencia judicial.

---

(9) Texto del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal de 3 de enero de 1928, antes de la reforma de 3 octubre de 2008.

(10) Texto del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Existían entonces: el divorcio por mutuo consentimiento; por culpa del cónyuge demandado por causas tipificadas en la ley; el sin mutuo consentimiento y sin causa legal y; el *bona gratia*.

Posteriormente en la edad media, a partir del Concilio de Trento celebrado en 1563, el derecho canónico declaró que el matrimonio era indisoluble por naturaleza, aunque se admitió la separación física de cuerpos por situaciones inaguantables; es decir, había una separación en lo que podría denominarse de la mesa y la cama pero no en cuanto al vínculo.

En nuestro país, los Códigos Civiles de 1870 y 1884, siguiendo los criterios del derecho canónico, solo admitían el divorcio por separación de cuerpos en donde los cónyuges si bien no estaban obligados a vivir juntos sí tenían obligaciones de fidelidad, alimentos y naturalmente la imposibilidad de contraer nuevas nupcias.

Para diciembre de 1914, ya se hacía mención de que el matrimonio podía disolverse en cuanto al vínculo, ya fuera por mutuo o libre consentimiento de los cónyuges, siempre y cuando el matrimonio tuviera más de tres años de celebrado y por causa que hicieran imposible o indebida la realización de los fines del mismo.

En la ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, expedida por Venustiano Carranza, se decreta que el matrimonio es un vínculo disoluble. El artículo 75 de dicha ley señalaba “que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.<sup>(11)</sup>

Esta definición todavía se mantiene en nuestra legislación familiar actual.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por su siglas en Inglés) de 1979, ratificada por México en 1981, en su artículo 16 inciso c), señala que los Estados Partes deberán otorgar los mismo derechos y responsabilidades a los hombres y a las mujeres durante el matrimonio y en ocasión de su disolución. Señalando textualmente:

---

(11) Rojina Villegas, Rafael, Op.cit., Nota 2, p. 350.

“c) los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; “<sup>(12)</sup>

De la misma manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de Diciembre de 1966, establece en su artículo 23, punto 4, que debe asegurarse la igualdad de derechos y responsabilidades para hombres y mujeres en cuanto al matrimonio durante el mismo y, en caso de disolución, se deben adoptar disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos. Dicho precepto señala a la letra.

“4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidad de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.”<sup>(13)</sup>

De igual manera, la Convención Americana de Derecho Humanos, de 22 de noviembre de 1969, la cual en su artículo 17, sobre la protección de la familia, dispone lo siguiente:

“1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

---

(12) Chávez Asencio, Manuel F. y Hernández Barros, Julio A., La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana, Segunda edición actualizada, México, Editorial Porrúa, 2000, p. 177.

(13) Ibídem, p. 133.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.”<sup>(14)</sup>

Es importante no perder de vista que nuestra norma suprema, establece en su artículo 4º, que “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”<sup>(15)</sup>

Para el suscrito, el divorcio debe dar la posibilidad a ambos cónyuges de ser oídos y vencidos en juicio, en razón de esa igualdad que todos tenemos ante la ley y del noble propósito de la institución familiar, consistente en la ayuda mutua para lograr el desarrollo integral de todos y cada uno de los miembros de la familia.

## **1.2. El matrimonio, como antecedente y elemento de procedibilidad para el divorcio**

Es importante precisar, que para que exista y proceda el divorcio se requiere como requisito *sine qua non* el estar legalmente casado, es decir haber contraído matrimonio con anterioridad y que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

El origen etimológico de la palabra matrimonio, deriva del latín *matrimonium*, el cual proviene de *mater* (madre) y de *munus* (oficio, carga), es decir, es el derecho

---

(14) Chávez Asencio, Manuel F. y Hernández Barros, Julio A., Op.cit, nota 12, p.153.

(15) Artículo 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

que adquiere la mujer en virtud de poder ser madre dentro de la legalidad. Esta definición fue adoptada por el derecho romano, en la idea de continuidad del *pater familias*, pues dicha maternidad quedaba supeditada a la voluntad de su marido, quien reconocía como legítimos a los hijos de esa unión.

El Código Civil del Distrito Federal vigente, señala que el matrimonio es la unión libre entre un hombre y una mujer para llevar a cabo una comunidad de vida, en un ambiente de respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre y responsable.

Los antropólogos sociales y los sociólogos contemporáneos afirman, que por la promiscuidad primitiva, la familia se organizaba alrededor de la madre, lo que dio origen al matriarcado; posteriormente se dieron los matrimonios de un clan con otro clan o de una tribu con otra tribu, porque estaba prohibido casarse con sus propios hermanos, originándose así la promiscuidad relativa; en donde se continuaba observando al matriarcado; más adelante, ya en la evolución del matrimonio y con las continuas guerras entre los pueblos, entre el botín de guerra se encontraban las mujeres raptadas y los captores eran sus propietarios, es decir, ingresaban a formar parte de su "propiedad". Floris Margadant, en su obra de Derecho Romano, da cuenta de ello y dice:

"El término de "familia "significa, en el antiguo latín, "Patrimonio doméstico,..."<sup>(16)</sup>

En esa secuencia, aparece el matrimonio por compra y se consolida la monogamia, aún cuando la mujer en la antigua Roma era sometida totalmente al *pater familias* quien era el único que tenía capacidad de goce y ejercicio y una plena capacidad procesal.

No se puede dejar de mencionar, que en la actualidad, en México todavía existe el matrimonio por compra en algunos Estados de la República, tales como: Oaxaca, Chiapas y Guerrero.

---

(16) Floris Margadant, Guillermo, *Derecho Privado Romano, ed. trigésimo novena*, México, Ed. Esfinge, 2008, p. 198.

Los romanos aceptaban el matrimonio, ya desde antes de las doce tablas, aunque éste no estaba contemplado en el corpus *iuris civilis* y por tanto el Estado no intervenía en su celebración ni revestía forma alguna, integrándose solo por dos elementos: una comunidad de vida, como un sentido elevado del hombre y la mujer y la *affectio maritalis*, como la intención de quererse el marido y la mujer. Pero si se combinaba con la figura jurídica de la *manus*, entonces se podía ver una naturalización doméstica de la mujer en la *domus* del marido.

Gayo, nos explica que cuando la mujer se quería liberar de una tutela desagradable, podía celebrar la *conventio in manum*, la cual podría realizarse de tres formas:

- a) como consecuencia automática de un matrimonio celebrado en forma de la *confarreatio*, cuya formalidad se encontraba propiamente en la *conventio* y no en el elemento matrimonio.
- b) La *conventio in manu* podía tomar la forma de una *coemptio*, la cual era un acto solemne en el que intervenía el antiguo paterfamilias de la novia y el nuevo.
- c) La *manus* como resultado del *usus*, en virtud del cual una esposa por el hecho de convivir ininterrumpidamente con su marido el último año, cambiaba de nacionalidad doméstica, con el consentimiento formal del original paterfamilias.

Estas figuras jurídicas sobre el matrimonio y el divorcio romano, datan desde hace muchos siglos y en un territorio muy lejano al nuestro; sin embargo, no podríamos dejar de reconocer que se trasplantaron en nuestro sistema jurídico y algunas, con un nombre diverso, siguen vigentes a la fecha.

Estos sistemas y filosofías jurídicas de otros países son relevantes para el nuestro, porque a través del derecho comparado se redetermina a cada momento nuestra ciencia jurídica.

Así, en la Inglaterra del siglo XVI, al no existir el divorcio legal, éste se manifestaba por otros medios denominados divorcios informales, como otras alternativas para disolver la uniones conyugales; tales como el conyugicidio, que consistía en darle muerte al cónyuge no deseado; el suicidio, como una medida más desesperada que el conyugicidio; la separación, que es la alternativa más lógica y legal; la venta pública de la esposa originada desde la edad media y que fue muy popular, efectiva y esporádica; el divorcio de la escoba derivada de un *matrimonio de la escoba* que establecía de facto un matrimonio de prueba hasta por el primer año del enlace, denominado así porque la escoba representaba el obstáculo para entrar y salir del matrimonio, el palo era considerado como un símbolo fálico y el cepillo representaba el vientre materno, de igual manera la escoba significaba purificación, prosperidad, fertilidad y protección; también encontramos a la bigamia, considerada como una fractura conyugal y por varias décadas en México, como una conducta ilícita.

Lo anterior como afirma Elías Mansur Tawill:

“ El fenómeno existe, ahí está, como un elefante dentro de la sala de la casa, es inútil pretender ignorarlo; al jurista le corresponde en tanto que el fenómeno existe, es real , reconocerlo y reglamentarlo.”<sup>(17)</sup>

En la etapa precolonial, Fernando de Alva Ixtlilóchitl recoge la ley XVII de Netzahualcóyotl, que señalaba:

“Que si alguna persona fuese casada y la mujer se quejase del marido y quisiese descasarse; que en tal caso los hijos que tuviese en ella el marido, los tomase y los bienes fuesen perdidos por iguales partes, tanto el uno como el otro; entiéndase, siendo culpable el marido.”<sup>(18)</sup>

---

(17) Mansur Tawill, Elías, *El divorcio sin causa en México génesis para el siglo XXI*, México, Ed. Porrúa, 2006, p.106.

(18) *Ibidem*, p.125.

La disposición resulta verdaderamente asombrosa para la época, ya que a diferencia de otros pueblos de nuestras culturas judeo-cristianas, se concede legitimación a la mujer para poder divorciarse, dispone sobre la custodia de los niños a favor de la madre, establecer una distribución equitativa de los bienes y contempla la posibilidad de culpabilidad en el varón.

Elías Mansur, sobre esta cuestión comenta que ésta es una situación de *iure*, respecto de la situación de *facto*, ya que los jueces, no decretaban el divorcio de forma directa, solo autorizaban al cónyuge inocente para repudiar al culpable. Dice entonces que tenemos:

“...Cuando se ofrecía algún pleito de divorcio, que eran pocas veces, procuraban los jueces de los conformar y poner en paz y reñían ásperamente al que era culpado, y les decían que mirasen con cuanto acuerdo se habían casado y que no echasen a vergüenza y deshonor a sus padres y parientes que habiendo entendido en los casar y que serían muy notados del pueblo, porque sabían que eran casados, y les decían otras cosas y razones todo efecto de los conformar.”<sup>(19)</sup>

Por su parte, la iglesia católica con su derecho canónico, entablo una lucha histórica con el Estado respecto al matrimonio, que me atrevo a decir, dura hasta nuestros días. Pues la iglesia ubica al matrimonio como un sacramento (*quo deus coniunxit, homo non saparet*: lo que dios une que el hombre no lo separe) y los protestantes y teóricos del derecho natural, rechazando esta fórmula sacramental, lo calificaban (con Lutero a la punta) como una cosa mundana, como un contrato.

Para Bonnecase, citado por Rojina Villegas, en su obra: Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia (México, 1982), y quien hace un estudio muy meticuloso sobre el tema del divorcio, el matrimonio es una Institución y no es de ninguna forma un contrato.

Comenta el citado jurista, que existe una diferencia radical, entre ambas categorías, que radica en el principio de la autonomía de la voluntad, que es el que

---

(19) Ibídem, p. 125.

determina sin excepción las consecuencias de los contratos, conforme al artículo 1156 del Código de Napoleón, pero no tiene ninguna aplicación en materia matrimonial; pues los consortes no pueden alterar el régimen del matrimonio, estipulando derechos y obligaciones distintos de los que imperativamente determina la ley; careciendo de valor cualquier pacto que los contrayentes unilateralmente estipulen para cambiar el régimen legal o modificar los fines del matrimonio.

Por otro lado, señala que en cuanto a su disolución, el matrimonio también se separa radicalmente de los contratos, pues no depende de la voluntad de los consortes disolver el vínculo matrimonial; en cambio todo contrato concluye por mutuo disenso.

En opinión del suscrito, la tesis contractual del matrimonio, que existe en autores mexicanos, no es consistente, pues además de las razones expuestas por Bonnacase, debe reconocerse que en el derecho de la familia ha venido ganando terreno la idea de que el matrimonio es un acto jurídico mixto, en el cual participa, en forma constitutiva del mismo, el oficial del Registro Civil además de los contrayentes. Por otra parte, también se caracteriza como un acto solemne, de tal manera que requiere para su existencia que se levante el acta matrimonial en el libro correspondiente con el conjunto de formalidades que la ley prevé para su celebración.

Considero que el matrimonio, es *la voluntad de un hombre y una mujer, que someten su voluntad al marco jurídico del Estado, para formar una familia, que se aman y deciden acompañarse toda la vida, para cohabitar, procrear y amar a los hijos, educarlos y alimentarlos, buscando siempre para todos sus integrantes la felicidad (entendida ésta última como la plenitud del desarrollo armónico del hombre en su integridad física psíquica y espiritual).*

Existe además un fenómeno que desmiente la concepción contractual del matrimonio, ese fenómeno es el enamoramiento.

Para Francesco Alberoni, la comunidad construida por dos enamorados no puede proceder de un pacto sino de una pasión, porque la fuerza que la mantiene

unida no es la voluntad sino el huracán emocional que perdura en el tiempo no por una intención, sino por una necesidad emocional.

No puedo dejar de mencionar, que en estas posturas cobran razón los argumentos de Hume, filósofo positivista de mediados del siglo XX, quien postulaba que las relaciones entre los hombres eran producto de sus creencias, de sus pasiones y emociones (comentado en el ensayo *Razón, retórica y derecho. Una visita a Hume*, de Oscar Correas, en *Alter Revista Internacional de Teoría Filosofía y Sociología del Derecho*, 2 Nueva Epoca, Editorial Foro Latinoamericano para la Seguridad Urbana y la Democracia, México, 2006).

Otros juristas, como el maestro Othón Pérez Fernández del Castillo, dice que el matrimonio no se construye solo por la pasión, porque si así lo consideramos, entonces el matrimonio solo durará el tiempo que dure la pasión.

En mi opinión, y entendiendo al matrimonio como una comunidad biosociológica y psicológica, me parece muy importante que para su conocimiento y regulación, también se considere la opinión de expertos psiquiatras clínicos familiares, quienes conciben al matrimonio como una comunidad para la vida misma, en dónde los cónyuges quieren estar juntos acompañándose en su camino, superando las diferentes etapas psicológicas del matrimonio, que en forma de círculo vicioso se dan en toda relación matrimonial, pero que aportan crecimiento a la pareja y a la familia en general, cuando se conocen y se utilizan para alcanzar estadios de tranquilidad y madurez que hagan más fácil la vida en común y ayude a los cónyuges a ser libres; a saber:

- Ø La etapa del enamoramiento
- Ø La etapa de lucha de poder
- Ø La etapa de la rutina y;
- Ø La etapa de la transformación

La pasión es entonces, solamente una de las etapas que vive el matrimonio.

Finalmente debo decir, que considero que el matrimonio no se funda solo en conceptos parciales, emocionales, ni jurídicos, sino en compromisos y principios axiológicos y teleológicos entre los cónyuges, cuyos fines superiores entre otros,

son el amor (físico y psíquico), la ayuda mutua, la pervivencia de sus integrantes y la continuación de la especie.

Por lo que la reformas de 3 de octubre del 2008 a los códigos sustantivos y adjetivos en materia familiar, pueden considerarse de “mira muy corta”, superficiales, ligeras, de las llamadas “light”, sin peso, sin fundamentación y justificación jurídica; lo que denominamos sin sustento legal, ni filosófico, ni social y en plena violación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del orden público, de cuya naturaleza son las normas que regulan el matrimonio y el divorcio en el Distrito Federal, y en dónde los particulares, jueces y legisladores, no pueden anteponer su interés político, al interés general de la sociedad.

No quisiera dejar de precisar en este punto, que hace aproximadamente 25 años atrás, en el auditorio *Ius Semper*, de esta Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en una mesa de debates el maestro y jurista Othón Pérez Fernández del Castillo y el maestro Gutiérrez y González mantenían posiciones encontradas en cuanto al matrimonio, el primero postulaba el concepto de que el Estado debía de intervenir en las cuestiones de matrimonio y el segundo decía que éste no tenía que intervenir en decisiones que son privadísimas del ser humano.

Ahora, me parece que ambos tenían razón, pues si bien por un lado, el Estado no puede intervenir directamente en las decisiones particulares de los cónyuges, en virtud del respeto a la vida privada y familiar; por otro lado, en tratándose de asuntos relativos a la familia, los cuales son de orden público, el Estado no solo está facultado, sino que debe intervenir a través del derecho positivo y de políticas públicas, para cubrir y garantizar no solo a la institución familiar sino a todos los miembros que la integran, para que se alcance la máxima prevista en el artículo 4° de nuestra Magna Carta de derechos y obligaciones. Pero dicha injerencia la podrá hacer solo sí y solo sí, su actuación se encuentra apegada a derecho y no constituyen actos arbitrarios por estar por encima de la ley fundamental.

En ese tenor, me permito transcribir, la siguiente tesis de jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario judicial de la Federación

Tomo: XII, Noviembre de 1993

Tesis:

Página: 377

#### MATRIMONIO Y DE LA FAMILIA. NATURALEZA DEL.

El matrimonio es un instituto de orden público, porque el interés que en él se tutela no es el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior: el de la familia; siendo ésta la célula de la sociedad, el matrimonio es también de orden y trascendencia social y ya no meramente privado. Por ello, la sociedad está interesada en que se mantenga perdurable el instituto matrimonial y, sólo por excepción, la ley permite su disolución inter vivos, siendo menester, en estos casos, que quien demande acredite plenamente sus afirmaciones sobre los hechos que integran la causal de divorcio y que ésta se ejercite oportunamente, esto es, antes de su caducidad.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 315/92. Filemón Merino Cerqueda. 30 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.<sup>(20)</sup>

Del anterior criterio se desprende que el matrimonio es de orden social y no privado, al ser una institución de orden público, en donde el interés tutelado es el interés superior de la familia, por ser ésta la célula de la sociedad.

### **1.3. Carácter de las normas que tutelan a la familia y el matrimonio**

Como ya habíamos señalado con anterioridad, las normas que tutelan a las instituciones de la familia y el matrimonio, tienen el carácter de orden público y de interés social.

---

(20) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis aislada con número de registro 214,428 en materia civil, noviembre de 1993.

Lo anterior, se encuentra previsto y prescrito en el artículo 138 TER. del Código civil para el Distrito Federal vigente; que a la letra dice:

“El artículo 138 TER. Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.”<sup>(21)</sup>

Así mismo, en el artículo 940 de Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal vigente, establece textualmente:

“Artículo 940. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.”<sup>(22)</sup>

Por lo antes mencionado, el suscrito llego a la conclusión de que el orden público, es el conjunto de normas que regulan y protegen instituciones jurídico sociales, por ser necesarias para el desarrollo de una sociedad; y en ese orden de ideas, la familia, el matrimonio y específicamente el divorcio están sumergidos en este principio.

Aunque ya antes hemos comentado, que el Estado es quien está facultado para proveer todo lo necesario para la protección de las instituciones en comento, pero se requiere que dichos actos estatales no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona.

### **1.3.1. Orden público**

Cuando decimos que las normas que regulan a la familia, al matrimonio, y

---

(21) Artículo 138 TER. Del código Civil para el Distrito Federal vigente.

(22) Artículo 940 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal vigente.

particularmente al divorcio, son de orden público, nos referimos a que éstas deben ser protegidas por el Estado, por constituir una forma de vida establecida y condicionada por la voluntad formal de una comunidad jurídica, en razón de su desarrollo histórico, sus costumbres y sus necesidades.

Tal y como decía Hans Kelsen, en su obra: *¿Qué es la Justicia* (Trad. Ernesto Garzón Valdés, México, 1991), la paz o el “buen orden” no requiere que el Estado haga uso de la fuerza para que exista, porque cada individuo se abstiene de interferir violentamente en la esfera de interés de los otros.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Omeba, se denomina orden público:

“Conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras.”<sup>(23)</sup>

El orden público se refiere, por decirlo así, a la “cultura” jurídica de una comunidad determinada, incluyendo sus tradiciones, ideales e incluso, dogmas y mitos sobre su derecho y su historia institucional.

Como ya habíamos señalado con anterioridad, el Código Civil del Distrito Federal establece que las disposiciones que se refieran al ámbito familiar son de orden público e interés social, protege su organización y el desarrollo integral de los miembros que a ella pertenecen, preservando la dignidad de los mismos.

El orden público necesariamente se encuentra penetrado de un mínimo de ideas morales que forman parte del derecho positivo, las cuales deben ser obedecidas para lograr precisamente no solo un orden público sino también un orden público moral, entendido este último no como un orden público religioso sino inspirado en principios legales justos.

---

(23) Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Editores Libreros, 1990, Tomo XXI, p. 56.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, en el sentido de que el criterio que determina el concepto de orden público, debe fundarse en que se refieren a bienes de la colectividad tutelados por las leyes y no porque éstas últimas tengan ese carácter. Como así se establece en la siguiente tesis jurisprudencial:

"Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario judicial de la Federación

Tomo: VIII, Septiembre de 1991

Tesis: I. 2º. A. J/26

Página: 76

Genealogía: Gaceta número 45, septiembre de 1991, página. 31.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 888, página 610.

#### ORDEN PÚBLICO PARA LA SUSPENSIÓN.

El criterio que informa el concepto de orden público para conceder la suspensión definitiva, debe fundarse en los bienes de la colectividad tutelados por las leyes, y no en que las mismas son de orden público, ya que todas ellas lo son en alguna medida.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de inconformidad 2720/71. Reguladores y Controles Rayco, S. A. 18 de febrero de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno.

Recurso de inconformidad 2782/88. Seguros Tepeyac, S. A. 1º. De marzo 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Queja 222/89. Arturo Espinoza López y otros. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Recurso de inconformidad 532/90. Emma Toriz González. 4 de abril de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Recurso de inconformidad 852/90. Elena Alvarado Ramírez. 9 de mayo de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.”<sup>(24)</sup>

No es inútil señalar que el concepto de *público* se opone a *privado*, por lo que su análisis se refiere siempre a lo colectivo o social.

Aunque para Smith, El orden público constituye las ideas fundamentales sobre las cuales reposa *la constitución social*.

“... De lo anterior se sigue que las leyes de “orden público”, no se refieren necesariamente, al derecho público, como opuesto al derecho privado. Existen leyes de “orden público” que regulan instituciones de derecho privado las cuales son instituciones sociales fundamentales ...” <sup>(25)</sup>

Así, los jueces de lo familiar en el Distrito Federal, al aceptar “solicitudes” en lugar de demandas de divorcio, aparte de violar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en diversos numerales, también violan los principio de orden público y calidad de la ley.

Los juzgadores están obligados para que de oficio revisen la viabilidad de las demandas no de solicitudes, pero si lo hacen, también se da motivo para que en su contra se interponga el RECURSO DE RESPONSABILIDAD por ignorancia o negligencia, de acuerdo con los artículos 729, 728, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Ahora bien, existe una diferencia tajante entre orden público e interés social o mejor dicho interés público, ya que el orden público es un conjunto de normas que regulan a la sociedad y, el interés social o interés público, se refiere a una

---

(24) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis aislada con número de registro 888 en materia civil, septiembre de 1991.

(25) Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, I-O, segunda edición, México, Editorial Porrúa y UNAM, 1988, p. 2279.

necesidad del pueblo, general o mayoritaria. Por lo que podemos afirmar, que todos estamos obligados a respetar las leyes pues son parte del orden público y el interés social.

La aplicación de las normas de orden público, en específicos referentes a la familia, son consideradas de oficio, de acuerdo con los artículos 940 y 941 del Código Adjetivo para el Distrito Federal, por ser la familia la base de la integración de la sociedad, por lo que se tiende a su preservamiento y la protección de sus miembros.

Así, los actos que van en contra de este orden público, son sancionados con la nulidad absoluta, ya que se violan las formalidades esenciales del procedimiento. En el caso, las reformas de 3 de octubre de 2008, violan el orden e interés público, y trastocan la seguridad jurídica, la garantía de audiencia y, el debido proceso, entre otros.

Por lo que el Juez o Institución que viola el orden público e interés social, debería ser sujeto de revisión y evaluación respecto de su labor al servicio del Estado y su cumplimiento a tales principios, para que en caso de comprobarse un actuar contrario a tales máximas jurídicas, fuera sujeto al procedimiento sancionador respectivo y al correspondiente pago de daños y perjuicios que su indebido ejercicio o negligencia hayan ocasionado a la sociedad. Tal vez así, lograríamos aminorar un poco la aprobación de reformas legales aberrantes que nada tienen ver con los principios antes citados, ni con un desarrollo o cambio social benéfico.

Viene al caso comentar, que el Doctor Julián Güitrón Fuentevilla en el programa que dirigen en el Canal Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 2 de marzo de 2009, dio la siguiente definición de orden público: "El orden público es un conjunto de normas jurídicas, impuestas por el Estado y que la familia y sus miembros tenemos que aceptar."<sup>(26)</sup>

---

(26) Güitrón Fuentevilla, Julián, Derecho Familiar Situación actual del Divorcio en México, Canal Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Programa 3, 2 de marzo de 2009.

### 1.3.2. Interés social

La palabra interés debe considerarse en su sentido más amplio, no solo con carácter económico sino también con otros de muy diversa índole, como la personalidad, el honor, la familia, la salvaguarda de los diferentes bienes, etcétera; en virtud de que el interés es el valor en relación con el individuo y sus aspiraciones. Circunstancia que explica como el interés varía según el tiempo, el lugar y la sociedad.

Para que este interés adquiera el carácter de jurídico, deberá ser protegido y regulado por el derecho por ser relevante para este ámbito.

Entonces el interés es un concepto subjetivo, clasificado en privado y colectivo, aunque dicha división no es tajante, por que en muchas ocasiones no puede determinarse donde empieza uno y donde termina el otro, dado que toda norma pretende la realización de ambos, por cuanto que lo relevante de la protección individual también adquiere importancia en el contexto del interés colectivo.

Frecuentemente se confunde el interés social con el interés público, tan es así que en algunos textos de derecho administrativo algunos autores han señalado que se utiliza como sinónimo interés social de interés público.

El concepto que nos parece más pertinente de interés público, es el que nos aporta el Diccionario Jurídico Mexicano, al señalar:

“Es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.”<sup>(27)</sup>

---

(27) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. cit., Nota 25, p. 1779.

Se tiene que tomar en cuenta que las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades de los individuos y grupos sociales constituyen el interés "privado", por lo que su satisfacción solo produce beneficios a determinadas personas; por otro lado, cuando tales pretensiones son compartidas por la sociedad en su conjunto, su satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de la misma, por lo que estas últimas se encuentra garantizada por todas las actuaciones de los órganos del Estado, de ahí su carácter de interés público.

El interés público se encuentra protegido por el Estado no solo a través de disposiciones legislativas, sino también por un gran número de medidas de carácter administrativo, resultado de la actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a la satisfacción de necesidades colectivas. La satisfacción del interés público es la finalidad principal de las diversas actividades reglamentadas por la ley que se conocen como servicios públicos.

Para algunos autores la noción de interés público, desde una perspectiva más acotada, está constituido solamente por las pretensiones que tiene el Estado para satisfacer sus necesidades como institución, colocando a las pretensiones dirigidas a satisfacer necesidades colectivas, en las que ellos denominan de interés social o general.

Por nuestra parte, opinamos que el interés público es la concreción material del deseo social para el logro de determinado beneficio común o para la realización de ciertas acciones tendientes a la consecución de los fines que persigue un grupo nacional, que pueden estar previstos o no el orden jurídico.

En resumen, consideramos que el interés público es la pretensión de un sector poblacional para que un bien o actividad material o cultural, que les es común y necesario, sea proporcionado o protegido por el Estado al considerarlo éste primordial.

Es importante precisar que cuando nos referimos al interés público, también lo podemos hacer como sinónimo de las expresiones de interés social, interés general, interés nacional, interés colectivo, necesidad pública, provecho común, beneficio

colectivo, utilidad social, etc.; sin embargo, no debemos olvidar que existe diferencia entre estos conceptos, pues no son de igual jerarquía. Interés público es la noción que abarca a los demás, es un concepto más universal.

Se puede decir que el interés público rebasa lo jurídico, en virtud de que no se trata de satisfacer las necesidades particulares del individuo sino la satisfacción de todos los integrantes de una determinada sociedad en un determinado tiempo y espacio.

Por todo esto, el interés público es una limitante a la libertad individual, para evitar que dañe o cause un perjuicio a la colectividad, pues no se satisfaría el interés público, de ahí que se hace necesaria la restricción de la libertad individual para la realización de los fines comunes.

Tal es el sentido que prevalece en el artículo 138 TER. De Código Civil para el Distrito Federal que establece que las disposiciones que se refieren a la familia son de interés social y tiene por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de todos sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

#### **1.4. Interés superior del menor**

En el año de 1989, México suscribió un Convenio con la Organización de las Naciones Unidas respecto a la protección de los menores, denominado Convención Sobre los Derechos del Niño, en cuya parte introductoria y artículos 1º, 2º y 3º, dispone :

“RECORDANDO que en la declaración Universal de los Derechos de los Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales;

CONVENCIDOS de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y media natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y

asistencias necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad;

RECONOCIENDO que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión;

CONSIDERANDO que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad, y solidaridad;

TENIENDO PRESENTE que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptadas por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño;

...

ART. 1º - Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

ART. 2º - 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto, a cada jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el

origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de su padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o de sus tutores o de sus familiares. “<sup>(28)</sup>

De lo anterior se desprende que los Estados Parte garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo de los niños y el derecho que los menores tienen a la protección de su integridad física.

Por su parte, el Comité de La Convención sobre la eliminación de todas Las formas de discriminación contra La mujer (CEDAW), a dispuesto en el artículo 5º, inciso b), de su Recomendación General número 2148, respecto de la obligaciones de los cónyuges para con los hijos durante el matrimonio y en ocasión del divorcio, que la mayoría de los países reconocen que los progenitores comparten sus obligaciones respecto al cuidado, la protección y el mantenimiento de los hijos. El principio de que “los intereses de los hijos serán consideración primordial” sea incluido en la Convención sobre los derechos del niño, ha sido aceptado por todos los países del mundo. Aunque en la práctica, muchos países no respetan este principio de igualdad entre los padres de familia, sobre todo cuando no están casados. Sus hijos tampoco gozan de la condición jurídica de los nacidos dentro del matrimonio y cuando las madres están divorciadas o separadas, en muchos de los casos los padres no cumplen con las obligaciones de cuidado, protección y, mantenimiento de sus hijos.

Por eso una de las finalidades de la Convención sobre los derechos del niño,

---

<sup>(28)</sup> Chávez Asencio, Manuel F. y Hernández Barros, Julio A., Nota 12, p. 184.

es que los Estados parte deben velar para que conforme con sus leyes, ambos padres sin tener en cuenta su estado civil o si viven con su hijos, compartan los derecho y las obligaciones respecto a ellos en igualdad de circunstancias.

Esta situación está consagrada en el artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

“Los niños y las niñas tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.”<sup>(29)</sup>

De igual manera, el artículo 416 TER, del Código Civil para el Distrito Federal, dispone:

“ARTICULO 416 TER. Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:...”<sup>(30)</sup>

Así mismo, el artículo 941 BIS, sexto párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala:

“Las medidas que se tomen deberán tener como principio fundamental el interés superior del menor.”<sup>(31)</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en ese sentido en algunos casos relacionados con menores, y a dictado los siguientes criterios jurisprudenciales:

---

(29) Artículo 4º, párrafo cuarto, de la constitución Política de lo Estado Unidos Mexicanos.

(30) Artículo 416 TER, del Código Civil para el Distrito Federal.

(31) Artículo 941 BIS sexto párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: II.3º.C. J/4

No. Registro 185,753

Página: 1206

GUARDIA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORMA A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El derecho a la guardia y custodia de una niña, niño y adolescentes, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, si no que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescentes como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guardia y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 4º constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3º, 7º, 9º, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como en caso en que se demande la guardia y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 170/200. Adrian Escorcía Martínez y otra. 1º. De marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Cristina García Acuatla.

Amparo directo 935/2000. Rosa María Reyes Galicia y otro. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano.

Amparo directo 980/2000. Geni Vega Espriella. 26 de Junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano.

Amparo directo 701/2001. Ignacio Alfaro Hernández. 29 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.

Amparo directo 367/2002. Carlos Octavio Juárez González. 9 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Luis Mejía Perea.”<sup>(32)</sup>

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXII, Septiembre de 2005

Tesis: I.6º.C. J/49

No. Registro 177,259

Página: 1289

MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO Y INTERES SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUELLOS.

De una sana interpretación del artículo 417 de Código Civil del Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendientes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se halla perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a

---

(32) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, número de registro 185,753 en materia civil, octubre 2002.

ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrá derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3656/2003. 7 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.

Amparo directo 2686/2004. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 6066/2004. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 2666/2005. 6 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 2716/2005. 12 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1469, tesis II.3º.C.62, de rubro: "REGIMEN DE VISITA Y CONVIVENCIA CON LOS PADRES. EL JUEZ DEBE RESOLVER ESE TEMA AUNQUE LAS PARTES NO LA HAYAN PLANTEADO, ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO" y Tomo XIX, abril de 2004, página 1407, tesis I.11º.C.96 C, de rubro: "CONVIVENCIA FAMILIAR. EN LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO O DE GUARDIA Y CUSTODIA DE MENORES, ES OBLIGACION DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE, AUN DE OFICIO, RESPECTO A ESE REGIMEN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."<sup>(33)</sup>

Dentro del ámbito familiar se distinguen distintos intereses según el rol que tenga cada miembro de la familia, atendiendo a su edad, sexo, estado físico y mental. La ley pretende la protección de los miembros de la familia más vulnerables, como es el caso de los menores.

---

(33) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, número de registro 177,259 en materia civil, septiembre 2005.

A partir de tomar conciencia sobre la necesidad de proteger a los menores, la comunidad internacional ha elaborado diversos instrumentos de igual carácter, en los que se reconoce el interés de los menores como superior.

Es muy importante señalar, que en la postulancia jurídica, la protección del interés superior del menor, recae en la figura del Ministerio Público o Representante Social, lo cual implica una gran responsabilidad por que se instituye como representante del menor, aún cuando el perfil personal de tales servidores públicos no se encuentra garantizado para la realización de dicha función, más en nuestro país, donde se observa una innegable alianza entre los grupos dedicados a la delincuencia organizada y los servidores adscritos a las Procuradurías, tanto local como Federal. Basta observar la red de pederastas que existe en nuestro país, el asunto casitas en el Distrito Federal y la denuncia de la periodista Lidia Cacho, que por cierto no prosperó.

Así mismo, es importante no dejar de ver que las organizaciones internacionales dicen que México, tiene el segundo lugar a nivel mundial de pornografía infantil, a grado tal que se ha mencionado que en la Merced, una zona comercial en nuestro Distrito Federal, a los extranjeros se les muestran catálogos de niños de uno a doce años de edad.

### **1.5. Clasificación del divorcio**

Desde la época de los romanos ya existía el divorcio, primero fue el repudio (*repudium*) que significa ruptura de esponsales por decisión de uno de los novios. Disolución del matrimonio por voluntad de uno de los cónyuges.

Posteriormente, viene el divorcio *Bona gratia* o por mutuo disenso, que disolvía lo que el consentimiento había unido; este divorcio, como dice el Maestro Rafael Rojina Villegas, es el antecedente del divorcio voluntario que se plasmó en el artículo 273 del Código Civil del Distrito Federal, como se muestra a continuación:

<p style="text-align: center;"><b><i>Divortium Bona Gratia</i></b> (Roma)</p>	<p style="text-align: center;"><b>Divorcio voluntario</b></p> <p>(Artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, antes de la reforma de 3 de octubre de 2008).</p>
<p>El mutuo disenso disuelve lo que el consentimiento había unido.</p> <p>Forma de disolución del matrimonio que surgió en la época de Justiniano, el cual se funda en una causa no proveniente de la culpa del otro cónyuge, pero si de una circunstancia que hace inútil la continuación del matrimonio, como en caso de impotencia incurable, voto de castidad, cautividad prologada, etc.<sup>(34)</sup></p>	<p>“ARTICULO 273. Procede divorcio voluntario por la vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido una año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener la siguientes cláusulas.”<sup>(35)</sup></p>

Ya en México, de 1870 a 1884, se hablaba del divorcio por separación de cuerpos y fue hasta la Ley de 2 de diciembre de 1914, en que se introdujo el divorcio vincular.

---

(34) Ver Torrent Ruíz, Armando, Op.cit., Nota 1, p. 283.

(35) Artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, antes de la reforma de 3 de octubre de 2008.

Aunque cabe dejar sentado que, los Códigos de 1870 y 1884 no aceptaron el divorcio vincular, cuya principal característica consistía en la disolución del vínculo matrimonial, otorgando capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias; solo reglamentaron el divorcio por separación de cuerpos, en el cual el vínculo matrimonial perduraba, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad y ministración de alimentos, con la imposibilidad de nuevas nupcias.

La ley sobre Relaciones familiares de 1917, expedida por Venustiano Carranza, estatuyó que el matrimonio es un vínculo disoluble y por tanto, el divorcio sí daba término a dicho vínculo, permitiendo a los divorciados celebrar nuevas nupcias; en su artículo 75 disponía lo siguiente:

“artículo 75. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.”<sup>(36)</sup>

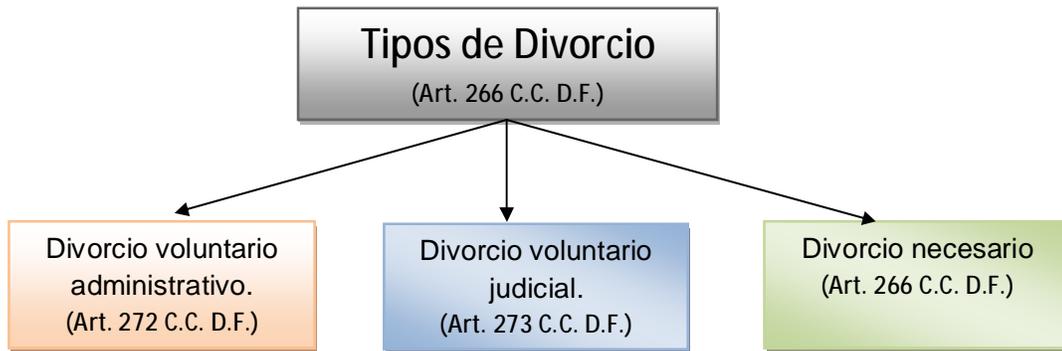
#### **1.5.1. Antes de la reforma de 3 de octubre de 2008**

El artículo 266, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, se refería al divorcio y a las clases de divorcio; lo clasificaba en voluntario y necesario; el primero, cuando se solicitaba de común acuerdo por ambos cónyuges mismo que podía sustanciarse administrativa o judicialmente; el segundo, cuando cualquiera de los cónyuge lo demandaba ante la autoridad judicial, esgrimiendo alguna de las causales a que se refería el artículo 267 del mismo ordenamiento legal.

De lo anterior se infiere que existían tres tipos de divorcio: el Divorcio voluntario administrativo, el divorcio voluntario judicial y el divorcio necesario. Como se muestra en la siguiente grafica.

---

(36) Rojina Villegas, Rafael, Op. cit., Nota 2, p. 414.



Se consideraba que era voluntario cuando se solicitaba de común acuerdo por los cónyuges y que era necesario o contencioso si se refería a cualquiera de las causales que el artículo 267 del mismo ordenamiento legal preveía como tales.

#### 1.5.1.1. **Divorcio voluntario administrativo**

Esta clase de divorcio tiene naturaleza de voluntario, derivado de lo estipulado en el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, antes de su reforma del 3 de octubre del 2008; esto es, que ambos cónyuges, si lo desean y así lo quieren, pueden llevar a cabo el trámite de divorcio.

Este tipo de divorcio pertenece al denominado divorcio vincular, por lo que otorga capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias.

El artículo 272 del citado ordenamiento legal, disponía lo siguiente:

“Artículo 272. Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa

identificación de los cónyuges, levantará un acta en el que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.”<sup>(37)</sup>

Debemos resaltar, que este artículo no fue reformado y ahora constituye una de las dos formas, en que se puede dar el divorcio en el Distrito Federal.

Del precepto antes transcrito, se derivan los requisitos exigidos en este tipo de divorcio:

- a) Que haya transcurrido cuando menos un año de matrimonio, contado a partir de la celebración del mismo.
- b) Que exista la voluntad y el consentimiento de los cónyuges para divorciarse.
- c) Que ambos cónyuges sean mayores de edad.
- d) Que se haya liquidado previamente la sociedad conyugal.
- e) Que la cónyuge no se encuentre embarazada.
- f) No tengan hijos en común y si los tienen, que éstos sean mayores de edad que no requieran alimentos.

---

(37) Artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

g) Que el Juez del Registro Civil una vez que haya identificado los cónyuges, levante un acta en dónde conste la solicitud de divorcio para que sea ratificada a los quince días, hecho esto, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

Consideramos que es plausible y pertinente no haber modificado este artículo con las reformas del 3 de octubre de 2008, en virtud del respeto y la garantía que se debe otorgar al principio de autonomía de la voluntad de los cónyuges.

#### 1.5.1.2. **Divorcio voluntario judicial**

Como ya lo establecimos, el divorcio voluntario tiene su antecedente más remoto en el derecho romano con el *divortium Bona gratia*, en donde prevaleció la manifestación del consentimiento de las partes para llevar a cabo la desintegración conyugal. En total respeto a la autonomía de las partes, principio que se observa totalmente vulnerado con la reforma que hizo la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, el 3 de octubre del 2008.

En nuestro sistema jurídico, cabía la alternativa de que si no cubríamos los requisitos para solicitar el divorcio voluntario administrativo, podamos accionar, el divorcio voluntario judicial, naturalmente cubriendo los requerimientos previstos en el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, antes de la reforma del 3 octubre de 2008. Dicho precepto, establecía:

“273. Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

I.Designación de las persona que tendrá la guardia y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

- II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares durante el procedimiento de divorcio;
- IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio a un después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimentarias;
- V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;
- VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y
- VII. Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guardia y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.”<sup>(38)</sup>

Del mencionado ordenamiento legal se desprende las siguientes características necesarias para solicitarlo:

- a) Que los cónyuges por mutuo consentimiento demandaran el divorcio voluntario ante un Juez de lo familiar.
- b) Que a la presentación de la demanda de divorcio se acompañara un convenio, en el que por acuerdo de ambas partes, se decidiera sobre la guarda y custodia de los menores hijos del matrimonio; la forma y cantidad en que se proveería alimentos a los menores hijos y a la cónyuge, si esta acreditaba tener

---

(38) Artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, antes de la reforma de 3 de octubre del 2008.

c) derecho; el domicilio de las partes; la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal y la forma de liquidarla, exhibiendo inventario, avalúo y proyecto de partición; así como el régimen de visitas entre el progenitor que se separaba del domicilio conyugal y los menores hijos; todo ello durante el procedimiento de divorcio y posterior al mismo.

### **1.5.1.3 divorcio necesario**

Para algunos autores como la doctora Sara Montero Duhalt, en su obra de Derecho de Familia (México, 1992), el divorcio necesario o contencioso necesario, es la disolución del vínculo matrimonial a petición de uno de los cónyuges, decretada por la autoridad competente, previa acreditación de la existencia de una de las causales previstas en la ley correspondiente.

En muchos de los casos, esta causal, requisito de procedibilidad para el divorcio necesario, conllevaba en algunos casos una conducta ilícita, que naturalmente afectaba la vida en común de los cónyuges y que podrían resultar extrema, tal como la violencia familiar.

Los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, antes de la reforma del 3 de octubre del 2008, señalaba lo siguiente:

“Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.

Artículo 267. Son causales del divorcio.

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge,

siempre y cuando no se hubiere tenido el conocimiento de esta circunstancia;

III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no solo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga del cónyuge enfermo;

VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podría ser invocada por cualquiera de ellos;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta, que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

- XV. El alcoholismo o el hábito del juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;
- XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;
- XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado tendientes a corregir los actos de violencia familiar;
- XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las ilícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
- XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y
- XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto en el artículo 169 de este Código.<sup>»(39)</sup>

La anterior enumeración de las causales de divorcio, eran de carácter limitativo; por tanto cada causal era de naturaleza autónoma.

Una vez que se presentaba la demanda de divorcio y solo mientras duraba el juicio, se dictaban las medidas provisionales pertinentes, a saber: la separación de los cónyuges, la asignación del uso de vivienda, de los enseres y bienes familiares, así como otras medidas que se estimaban convenientes para que los cónyuges no se causaran perjuicios en la sociedad conyugal. También se dictaban medidas precautorias con respecto a la mujer que se encontraba embarazada; se determinaba la guarda, custodia y régimen de visitas y convivencias de los menores hijos del matrimonio; y cuando se daba el caso de existir violencia familiar, se

---

(39) Artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, antes de la reforma de 3 de octubre de 2008.

dictaban las medidas correspondientes para salvaguardar la integridad de los miembros de la familia sin olvidar los alimentos.

El divorcio necesario antes de la reforma del 3 de octubre del 2008, no se puede analizar si no es en relación con los artículos 266, 267 y 271 del Código Civil del Distrito Federal, entre otros; porque en estos preceptos, se centra el debate más fuerte en materia familiar que se haya dado desde la Ley de Relaciones Familiares de 1917, ya que la Asamblea de Representantes al querer legislar para actualizar la legislación a las necesidades de la sociedad, lo que ésta última obtuvo, fue un retroceso que se remonta a la época de los romanos, con el *repudium*, pero aún más, se trastoca el principio máximo por excelencia para todos los pueblos: la justicia.

Hans kelsen, jurista vienes, en su obra: ¿Qué es la Justicia (Trad. Ernesto Garzón Valdés, México, 1991), decía que la justicia es relativa, por lo que en materia familiar considero que para alcanzar esta relatividad, los legisladores locales no debieron aprobar normas contrarias al orden público e interés social, bajo un discurso normativo, avalorativo y aideológico, por que la familia no es una institución que pueda analizarse a la luz únicamente del derecho positivo.

El discurso jurídico que los legisladores locales argumentaron para la reforma legal del divorcio en el Distrito Federal, fueron entre otros:

- a) Que ya no hubiera causales.
- b) Hacer más rápido el divorcio.
- c) Que no se dañara a los hijos.
- d) Que el matrimonio era un contrato.

Aún más, dejaron de observar que las causales del divorcio necesario, no eran una graciosa ocurrencia de legisladores anteriores, sino que eran y siguen siendo

circunstancias sociales, que debían ser plenamente acreditadas en los juicios de divorcio para obtener la disolución del mismo.

Cabe señalar que en este tipo de divorcio, el código sustantivo de la materia preveía la suplencia de la queja sobre el derecho; así encontrábamos:

“Artículo 271. En todos los caso previstos en el artículo 267, los Jueces de lo Familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en su planteamientos de derecho, sin cambiar los hechos, acciones excepciones o defensas.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en las causales previstas en las fracciones XI, XVII, y XVIII del artículo 267.”<sup>(40)</sup>

Cuando con la reforma de 3 de octubre de 2008, se derogan las XXI causales del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, se da la posibilidad, en mi opinión personal, para que el violador, el ladrón, el defraudador, el adúltero, el violento, el que no paga alimentos, pueda incluso flagrantemente ocurrir al Juez de lo Familiar a “solicitar” el divorcio, a quien invariablemente le será concedido, como un premio inapelable.

### **1.5.2. Actual**

El actual artículo 266 el Código Sustantivo de la materia, dispone que el divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges ante la autoridad judicial, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre y cuando haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Ordenamiento jurídico que a la letra establece:

“Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial

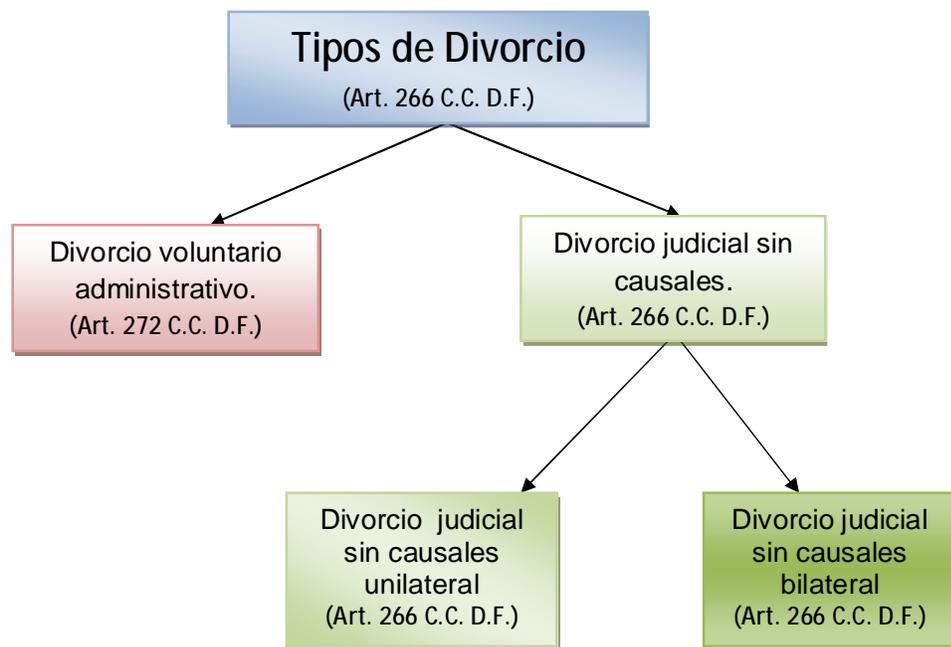
---

(40) Artículo 271 del Código Civil para el Distrito Federal, antes de la reforma del 3 de octubre de 2008.

manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.”<sup>(41)</sup>

De lo anterior se desprende, que actualmente tenemos dos tipos de divorcio, tal y como se aprecia en la siguiente gráfica:



---

(41) Artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

El artículo 266 vigente del Código sustantivo de la materia familiar, reformado el 3 de octubre del 2008, deja la primera proposición del primer párrafo intacto, derogando todo lo demás y cambia el término de demanda por “solicitud” agregando que bastará la voluntad de uno o de ambos cónyuges, de no querer continuar con el matrimonio, para solicitarlo.

En este punto, es menester comentar que este artículo debe ser objeto de un nuevo análisis más profundo y responsable apegado a la técnica y a la dogmática jurídica, a fin de evitar distorsiones y confusiones en cuanto al alcance del término SOLICITUD en lugar de DEMANDA.

Ello en virtud de que el término solicitud es muy ligero y ambiguo, porque no tiene los alcances de la demanda y tratándose de materia familiar, debe determinarse su alcance sustantivo y adjetivo para evitar que se le considere en contra del orden público, so pena de ser sancionado con la nulidad absoluta.

#### **1.5.2.1. Divorcio Judicial sin causales unilateral**

Derivado del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, ya antes transcrito en el presente, observamos que éste tiene una naturaleza voluntaria, pero sólo para el caso de que uno de los cónyuges desee llevar a cabo el trámite de divorcio para lograr la disolución del matrimonio. También puede considerársele como un divorcio de los denominados históricamente como vincular, porque deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Se puede considerar como requisitos para demandarlo, los siguientes:

- a) Debe ser solicitado por uno solo de los cónyuges, que manifieste no querer continuar con el matrimonio, sin que haya obligación de señalar la causa por la cual se solicita.
- b) Que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo, es decir que el acta de matrimonio debe ser expedida cuando menos un año anterior.

c) Deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio.

d) La propuesta de convenio deberá contener la designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los menores hijos o incapaces; las modalidades en que se llevará a cabo el derecho de visitas que tendrá a su favor el progenitor que no tenga la guarda y custodia de los menores hijos; el modo de atender las necesidades de éstos, y en su caso del cónyuge que los necesite, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria y la garantía para asegurar su cumplimiento; la designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio y menaje conyugal; la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide la misma, señalando la forma en que se hará y exhibiendo para ese efecto las capitulaciones matrimoniales, el inventario y el proyecto de partición y; para el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a lo que tendrá derecho el cónyuge que se haya dedicado al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos o bien que no haya adquirido bienes propios o que habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de su contraparte.

Las nuevas reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 3 de octubre de 2008, que dieron origen a este nuevo tipo de divorcio, van a generar una serie de afectaciones al cónyuge, a los hijos y a los bienes de la sociedad conyugal, que quedan expuestos ante la actitud infundada e inmotivada, arbitraria y hasta caprichosa por parte del cónyuge que solicite el divorcio.

También dará origen a un gran número de incidentes, de acuerdo con lo redactado en el artículo 287 del código sustantivo de la materia, que aumentará seguramente la carga laboral del Tribunal de lo Familiar, y hará eterna una verdadera disolución de *facto* del vínculo matrimonial, en perjuicio de los menores hijos procreados durante la vigencia del mismo, permanentes víctimas de las decisiones de sus progenitores y de las autoridades que los solapan.

### **1.5.2.2. Divorcio judicial sin causales bilateral**

Derivado del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, ya antes transcrito en el presente, observamos que este tiene sobre todo una naturaleza voluntaria para ambos cónyuges que desean y quieren por mutuo consentimiento, llevar a cabo el trámite de divorcio para lograr la disolución del matrimonio. También puede considerarle como un divorcio de los denominados históricamente como vincular, porque deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Se pueden considerar como requisitos para demandarlo, los siguientes:

- a) Debe ser solicitado por ambos cónyuges, que manifiesten ante el Juez de lo familiar su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que haya obligación de señalar la causa por la cual se solicita.
- b) Que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo, es decir que el acta de matrimonio debe ser expedida cuando menos un año anterior.
- c) Deberán acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio.
- d) La propuesta de convenio deberá contener la designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los menores hijos o incapaces; las modalidades en que se llevara a cabo el derecho de visitas que tendrá a su favor el progenitor que no tenga la guarda y custodia de los menores hijos; el modo de atender las necesidades de éstos, y en su caso del cónyuge que los necesite, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria y la garantía para asegurar su cumplimiento; la designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio y menaje conyugal; la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide la misma, señalando la forma en que se hará y exhibiendo para ese efecto las capitulaciones matrimoniales, el inventario, y el proyecto de partición y; para el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que

hubieren adquirido, a lo que tendrá derecho el cónyuge que se haya dedicado al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos o bien que no haya adquirido bienes propios o que habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de su contraparte.

Los Jueces de lo Familiar están obligados a suplir las deficiencias de las partes en el convenio propuesto, así lo establece el artículo 271 del Código Civil para el Distrito Federal, a partir del 3 de octubre de 2008.

Es indudable que la interposición de la solicitud de divorcio ante autoridad judicial, va a generar múltiples polémicas, por la falta de precisión en la forma y contenido de la misma. Por ejemplo, ¿Cómo se resolverán los siguientes tópicos?:

- a) ¿Se trata de una solicitud o una demanda?
- b) ¿Se substanciará en un proceso ordinario civil, o en un proceso administrativo?; en virtud de que la demanda se resuelve mediante el primero y la solicitud a través del segundo.
- c) ¿La disolución del vínculo se dictará por medio de una sentencia o bastará con un simple acuerdo?
- d) ¿El Juez de lo Familiar va a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto?
- e) ¿Cuál será el objeto de las pruebas ante la solicitud de divorcio?
- f) ¿Cuál es el fundamento de orden público e interés social que impiden la existencia de la apelación para oponerse a la resolución que dicta la disolución del vínculo matrimonial?

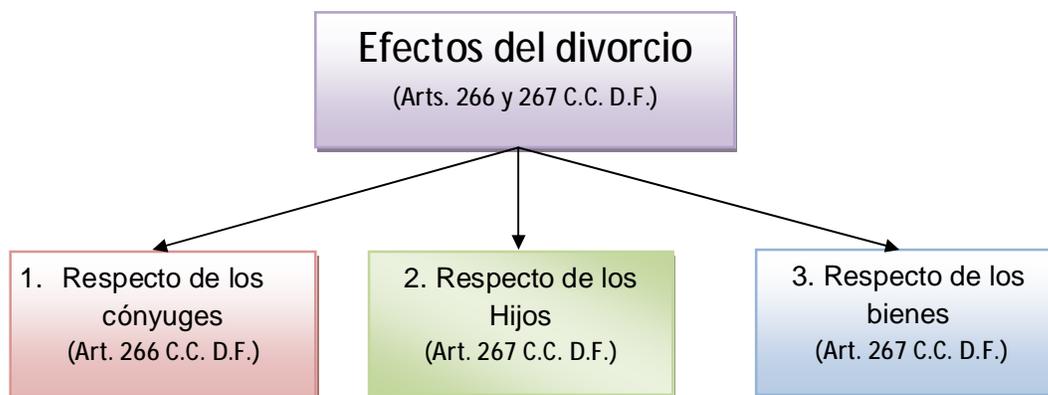
Anonimias, todas ellas que no tienen respuesta, justificación ni solución en nuestro sistema jurídico, porque pasan por encima de garantías constitucionales

elementales en todo debido proceso legal, protegidas también por normas internacionales. Lo que la hace una reforma inconstitucional.

## 1.6. Efectos

La familia tiene diversos roles en la sociedad, entre ellos la de protección a sus miembros, especialmente de los menores, de los que se encuentran en estado de interdicción, de los que tienen capacidades diferentes, ancianos y en general, de los incapaces; así como la salvaguarda de los intereses del núcleo familiar: alimentos y patrimonio de familia.

Llamamos efectos de divorcio a las diversas consecuencias que se producen en cuanto a la persona de los cónyuges, sus bienes y sus hijos. Tal y como se gráfica a continuación:



1) En cuanto a la persona de los cónyuges.

Se modifica el estado civil de los cónyuges, los divorciados pueden volver a contraer matrimonio; se pueden casar a partir del día siguiente de que cause ejecutoria la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial.

2) En cuanto a los hijos.

Patria potestad, guarda, custodia, régimen de visitas y alimentos, se dictarán las medidas provisionales que el Juez estime convenientes, atendiendo siempre al principio de interés superior del menor.

Como consecuencia del divorcio, cesa el estado de vida conyugal y se modifican las relaciones paterno-filial. Si la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial omite proveer en definitiva respecto a la patria potestad, guarda, custodia, régimen de visitas y alimentos, dichas circunstancias se tendrán que resolver de manera incidental, como lo previene el artículo 287 del código sustantivo de la materia y el artículo 88 del Código adjetivo.

Aunque de manera provisional, ante el auto de radicación, el Juez señalará y asegurará las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario.

3) En cuanto a los bienes.

El patrimonio familiar tiene como objeto la protección de la familia y naturalmente de sus miembros, garantizando un régimen especial a determinados bienes para que sirvan de salvaguarda al grupo, mediante su afectación a las necesidades de la familia, sustrayéndolo de la acción de otros acreedores para asegurarles un nivel de vida que le permita un desenvolvimiento normal.

Por eso, los efectos del divorcio en relación de los bienes de la familia, tienen relación con el tipo de régimen patrimonial pactado por los esposos; así, bajo el régimen de separación de bienes cada cónyuge conservará los bienes a su nombre y, bajo la sociedad conyugal procederá su liquidación mediante la propuesta de convenio que se acompaña a la solicitud de divorcio o mediante demanda incidental, posterior a la sentencia que declare disuelto el vínculo matrimonial.

Para los casos en que los consortes hayan celebrado su matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, uno de los cónyuges podrá demandar del otro una compensación, la cual no podrá ser superior al 50 % del valor de los bienes que

ambos hubieren adquirido, siempre y cuando el cónyuge demandante se haya dedicado al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios, o bien, que habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de su contraparte; en todos estos casos el Juez de lo familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

No obstante el Juez, ante el acto de radicación, como medida provisional dictará las medidas correspondientes para que los cónyuges no se causen perjuicio en sus respectivos bienes, ni en su caso, en los bienes de la sociedad conyugal.

Como se ve, los efectos del divorcio sin causales, divorcio *express*, divorcio *light*, divorcio ligero, divorcio suave, divorcio *fast track*, divorcio espurio, y como quiera llamársele, son resultado de una verdadera ligereza legislativa y traen como consecuencia un futuro con incertidumbre jurídica, anárquica y arbitraria, al desaparecer de un plumazo no solo el propósito de la familia sino también, el medio de impugnación legal previsto para oponernos ante una resolución injusta.

Concluyo que las reformas del 3 de octubre de 2008, que trajeron como resultado el divorcio sin causales, no actualizaron esta figura a las necesidades actuales de la sociedad, porque no hay justificación razonable que funde y motive el haber trasplantado el *repudium* en nuestro contexto socio familiar actual.

#### **1.6.1. Medidas provisionales**

En el artículo 282 del Código Civil del Distrito Federal, se señala que desde que se presenta la demanda, controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictaran las medidas provisionales pertinentes y una de ellas será la separación de cuerpos, con la intención de proteger a los cónyuges en su integridad física y psíquica, para que ambos no se hagan daño ni tampoco lo hagan a sus menores hijos; estas medidas serán aplicables durante el tiempo que dure el procedimiento. Incluyendo las que se dicten para evitar la violencia familiar, donde el Juez tiene las más amplias facultades para dictar las medidas que protejan a las víctimas.

En los caso de divorcio que no se lleguen a disolver de conformidad con la propuesta de convenio de las partes, o de una de ellas, las medidas provisionales subsistirán hasta que se dicte la sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica.

En la práctica esto ocasiona muchos problemas, porque en muchas ocasiones, incluso cuando se haya decretado la separación del domicilio conyugal de un cónyuge por el Juez, el separado continúa regresando con cualquier pretexto y aumentan los conflictos en la familia, generándose comúnmente un ambiente donde hay golpes.

No omito exponer que es plausible, aunque solo lo sea para casos de violencia familiar, que el legislador y el juzgador, con independencia de que se dicte una disolución del vínculo matrimonial, sugieran como medida provisional terapia psicológica para todos los miembros de la familia.

### **1.6.2. Medidas definitivas**

Se considera que la única medida definitiva y segura, resultado de la sentencia que resuelve sobre la disolución del vínculo matrimonial, será precisamente que se modifica el estado civil de los cónyuges y los divorciados pueden volver a contraer matrimonio; es decir, se pueden casar a partir del día siguiente de que cause ejecutoria la sentencia que disolvió el vínculo familiar.

Naturalmente, se dictarán también como definitivas, las medidas provisionales ordenadas por el Juez, cuando se considere que así se requiere en el caso en concreto, porque se haya justificado la necesidad de las mismas.

#### **1.6.2.1. En cuanto a los cónyuges ( alimentos)**

En cuanto a los alimentos de los cónyuges, en caso de que uno de los dos lo necesite, en la sentencia que resuelva sobre la disolución del vínculo matrimonial, el

Juez de lo Familiar dictará que se dejan a salvo los derechos del cónyuge acreedor alimentario, para que los ejercite en la vía incidental correspondiente, con fundamento en el artículo 287, en relación con el 267 fracción tercera del Código Sustantivo de la materia y artículos 940 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Cabe señalar que en materia de pensiones alimenticias, debe distinguirse claramente entre aquellas que se deben los cónyuges entre sí, de las que ambos deben a sus hijos según las circunstancias.

La mujer solo tendrá derecho a recibir alimentos, siempre y cuando así lo acredite en la vía incidental correspondiente.

Muy diversa será la circunstancia del derecho a la compensación, que en algunos casos tiene alguno de los cónyuges. Pues como ya habíamos comentado con anterioridad, cuando alguno de los consortes hayan celebrado su matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, uno de los cónyuges podrá demandar del otro una compensación, la cual no podrá ser superior al 50 % del valor de los bienes que ambos hubieren adquirido, siempre y cuando el cónyuge demandante se haya dedicado al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios, o bien, que habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de su contraparte; en todos estos casos el Juez de lo familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

En la práctica, lo referente a los alimentos es algo de lo mas litigado, ya que el deudor alimentario oculta sus ingresos en complicidad con el patrón, vende sus bienes y con ayuda de sus mandatarios judiciales retarda la entrega de los mismos, apoyándose en criterios jurisprudenciales que le permiten estar a salvo de las medidas de apremio para cumplir con su obligación alimentaria y para garantizarla, en plena burla hacia la autoridad judicial y en flagrante desacato; haciendo nugatorios los derechos alimentarios de los acreedores alimentistas.

Como ejemplo de lo antes mencionado, transcribo a continuación el siguiente criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Registro No. 172449

Localización:

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 484

Tesis: 1a./J. 25/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Rubro: PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL FIJADA EN JUICIOS ORDINARIOS DE DIVORCIO NECESARIO. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE SU PAGO, EL JUEZ DEBE EMPLEAR LOS MEDIOS DE ASEGURAMIENTO PREVISTOS EN LA LEY Y NO IMPONER ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL).

Texto: De los artículos 4.95, fracción II, y 4.143, del Código Civil del Estado de México, y de los correlativos 282, fracción II, y 317, del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que en los juicios ordinarios de divorcio necesario, al admitir la demanda, el Juez puede fijar y asegurar las cantidades que por concepto de alimentos el deudor alimentario debe dar al cónyuge acreedor y a los hijos, según corresponda; y, asimismo, para tal efecto establecen los siguientes medios de aseguramiento: hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante para cubrirlos o cualquier otra forma de garantía que sea suficiente a juicio del Juez. En congruencia con lo anterior, cuando el deudor obligado incumple con el pago de la pensión alimenticia provisional fijada en un juicio de divorcio necesario, el juzgador debe procurar emplear los referidos medios de aseguramiento, pues éstos tienen como finalidad, por un lado, garantizar la eficacia de la determinación judicial conforme a la cual se fija la mencionada pensión y, por otro, cumplir con el objetivo de la obligación alimentaria, consistente en cubrir la necesidad perentoria de subsistencia de los acreedores alimentistas. Sin que obste a lo anterior el hecho de que los artículos 1.124, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, y 73, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, autoricen al juzgador para imponer el arresto como medida de apremio a fin de hacer cumplir sus determinaciones, pues debe entenderse que las determinaciones judiciales a que se refieren estos preceptos legales son de índole procesal y, por ende, las medidas de apremio sólo pueden aplicarse tratándose del desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso, y no cuando se incumpla una medida cautelar como es el pago por concepto de pensión alimenticia provisional,

cuya finalidad es hacer efectivo el derecho de los acreedores alimentistas mientras se resuelve en definitiva el juicio del que deriva. Además, ante la conducta renuente del deudor alimentario en el pago de la pensión aludida, la imposición de su arresto no es eficaz para satisfacer la necesidad de subsistencia de los acreedores alimentistas, quienes no obstante el arresto del deudor contumaz, quedarán en la misma situación apremiante.

Precedentes: Contradicción de tesis 92/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 10 de enero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.  
Tesis de jurisprudencia 25/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de febrero de dos mil siete.

---

Ejecutoria:

1.- Registro No. 20144

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 92/2006-PS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 485;

---

Voto particular:

1.- Registro No. 20753

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 92/2006-PS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 509; <sup>“(42)”</sup>

\*\*\*\*\*

---

(42) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia con número de registro 172,449 en materia civil, mayo 2007.

#### **1.6.2.2. En cuanto a los hijos, (guardia y custodia, alimentos )**

La sentencia de divorcio, en relación a los hijos deberá proveer, para el caso de que se haya aceptado por ambos cónyuges la propuesta de convenio y el mismo haya sido aprobado por el Juez de lo Familiar, lo relativo a la patria potestad, guarda, régimen de visitas y alimentos, en la forma propuesta y aceptada por ambos cónyuges.

Para el caso de que dicha propuesta de convenio no haya sido aceptada, en la sentencia que disuelva el vínculo matrimonial se dejarán a salvo los derechos de los cónyuges para que en la vía incidental, resuelvan las pretensiones relativas a los menores hijos de matrimonio.

No obstante que el principio del Interés Superior del Menor debe prevalecer ante otros, es muy común que a los menores hijos de matrimonio, dentro de un procedimiento de divorcio, se les tome como rehenes o como moneda de cambio, pues lo único que normalmente estos pequeños persiguen es ver juntos y no divorciados a sus padres.

#### **1.6.2.3. En cuanto al patrimonio (disolución y liquidación de la sociedad conyugal y compensación en régimen de separación de bienes)**

Efectos que serán diferentes, en tratándose de la sociedad conyugal o de la compensación en régimen de separación de bienes.

Por lo que, los efectos del divorcio en relación con los bienes de los cónyuges, habrán de derivarse de acuerdo con el régimen patrimonial que éstos pactaron al momento de celebración de su matrimonio, manifestando su voluntad en el Acta de capitulaciones matrimoniales respectiva.

Siendo diversa la manera de administrar los bienes patrimoniales de los cónyuges, así como la forma de liquidarlos, ya sea que se trate de bienes adquiridos

en sociedad conyugal o cuando sea procedente la compensación en régimen de separación de bienes.

Durante el procedimiento, y para efecto de la liquidación de la sociedad conyugal o la compensación en separación de bienes, en ambos casos, se deberá exhibir las capitulaciones matrimoniales, el inventario, el avalúo y el proyecto de partición, asimismo, deberá acompañarse la propuesta de convenio a la solicitud de divorcio, ya sea ésta de manera unilateral o bilateral.

De igual manera si los cónyuges celebraron el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes se deberá señalar la compensación, misma que no podrá ser superior al 50 por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio; compensación a la que tiene derecho el cónyuge cuando se haya dedicado al trabajo del hogar y en su caso al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios, y si los adquirió sean notoriamente menores a los de su contraparte tal y como se señala en el artículo 267, fracciones V y VI del Código Civil del Distrito Federal, que a la letra reza:

“V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.”<sup>(43)</sup>

---

(43) Artículo 267, fracciones V y VI del Código Civil del Distrito Federal vigente.

En materia de pensiones alimentarias debe distinguirse entre aquéllas que se deben los cónyuges entre sí, de las que ambos deben otorgar a sus hijos, de acuerdo a sus circunstancias.

En el divorcio bilateral sin causales, las partes divorciantes convienen el monto de los alimentos que un cónyuge dará a otro, la forma de pago y su garantía.

En el divorcio unilateral sin causales, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, siempre y cuando no tenga ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

En ninguno de los casos, los divorciantes pueden renunciar a la pensión alimenticia que le corresponde, por ser de orden público e interés social, de acuerdo al artículo 138 TER del código sustantivo de la materia, a que ya hemos hecho referencia con antelación, siempre y cuando, el divorciante a quien deba otorgársele, demuestre que no tiene bienes e ingresos propios.

En materia de alimentos los acreedores alimentarios tiene derechos preferentes sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo dicha obligación, respecto de otras calidades de acreedores.

En la práctica la disolución de los bienes es muy peleada, aunado a que los abogados irresponsables les prometen a sus clientes que dejaran a su contrario sin un quinto, lo que exalta los ánimos de las partes y los conflictos aumentan la escala del problema.

Como ya lo dijimos, el artículo 267 fracción sexta del Código Civil Vigente del Distrito Federal, establece la compensación para los cónyuges que hayan celebrado su matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, que no puede ser superior al 50 por ciento del los bienes adquiridos, sólo para aquél que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios, o bien, habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de su contraparte.

## 1.7 Demanda y solicitud

En términos generales, un acto jurídico y un acto administrativo, tienen una naturaleza diversa.

El acto jurídico da inicio a un trámite o proceso judicial y el acto administrativo origina un trámite o procedimiento administrativo; el primero se substancia por una autoridad judicial y el segundo por una autoridad administrativa.

Históricamente, el divorcio se ha iniciado mediante la interposición de una demanda, pero cuando la ley de la materia en el Distrito Federal establece en su artículo 266, que el mismo podrá promoverse unilateralmente con la presentación de una *solicitud*, entonces se hace imprescindible entrar al análisis del mismo.

En ambos casos, se trate de un divorcio sin causales unilateral o bilateral, no debe perderse de vista que se trata de una institución jurídica, cuyos efectos para la familia se encuentran protegidos por el orden público e interés social.

### 1.7.1. Conceptos y diferencias

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido a la demanda, como “un acto jurídico que da inicio al proceso, que puede presentarse de forma verbal o escrita, y que tiene por objeto que una persona física o moral – a la que se llama *actor*-, acuda ante un órgano jurisdiccional para formular sus pretensiones en contra de otra persona física o moral que recibe el nombre de *demandado*.”<sup>(44)</sup>

---

(44) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Justiciable Materia Civil, cuarta reimpresión, México, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p.19.

Así mismo el Diccionario Jurídico Mexicano, define a la demanda como:

I. Proviene del latín *demandare* (de y mando), que tenía un significado distinto al actual: “confiar”, “poner a buen seguro”, “remitir”.

II. La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión – expresando la causa o causas en que intente fundarse- ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión”<sup>(45)</sup>

Para Francesco Carnelutti, la demanda es la primera forma de actividad que hace una parte en el proceso, provoca la actividad del oficio de proveer, es decir, la intervención del Juez para la composición del litigio. Considera a la demanda desde el punto de vista funcional, como una *invitación que la parte hace al juez a fin de que provea.*<sup>(46)</sup>

Por otra parte, se ha definido por diversos autores a la solicitud como la acción de pedir. Así tenemos, que el Diccionario de la Real Academia Española define solicitud, a la “(del lat. *Sollicitúdo.*) f. diligencia o instancia cuidadosa. // 2. Memorial en que se solicita algo.” y al vocablo solicitar, como “(del lat. *Sollicitàre.*) tr. Pretender, pedir o buscar una cosa con diligencia y cuidado. // 2. Hacer diligencias o gestionar los negocios propios o ajenos.//3.Requerir y procurar con instancia tener amores con una persona.// 4. Pedir una cosa de manera respetuosa, o rellenando una solicitud o instancia.//5.*Der.*requerir el confesor de amores a la penitente.//6. *Fis.* Atraer una o más fuerzas a un cuerpo cada cual en su sentido. // 7. *Intr.ant.* Instar, urgir.”<sup>(47)</sup>

---

(45) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op.cit., nota 25, p. 889.

(46) Carnelutti, Francesco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, traducción y compilación por Enrique Figueroa Alfonso Editorial. Pedagógica Iberoamericana S.A. de C.V., México, distribuidor Harla, S.A. de C.V., 1997, Volumen 3,p 165.

(47) Diccionario de la Real Academia Española, Madrid, tomo h-z, 1992, p.1899.

María Moliner, en su Diccionario de Uso del Español, define a la solicitud como “(fem).1.Propósito o intención en la acción: hallar casualmente o sin solicitud (defin.de topar en el D.R.A.E.) 2. Cualidad de solícito. Actitud solícita. Atención, amabilidad o cariño con que se procura servir a alguien. Acción de pedir. (Hacer, Presentar; Cursar; Denegar, desechar, desestimar, rechazar). Instancia. Escrito en que se pide algo con las formalidades requeridas.”<sup>(48)</sup>

Para el Diccionario del Español actual de Manuel Seco y otros, la palabra solicitud, significa: “f1.acción de solicitar...b) escrito en que se solicita algo oficialmente. 2. Cualidad de solícito...”<sup>(49)</sup>

Para el licenciado Carlos Rodríguez Martínez, Juez de lo Familiar en el Distrito Federal, “...la reforma estima a la acción de divorcio sutilmente llamada solicitud como un derecho a la jurisdicción o como un derecho abstracto de obrar, ya que basta tan solo la petición unilateral de la disolución del matrimonio, para que el Juez la decrete aún sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del consorte diverso.”<sup>(50)</sup>

### **1.7.2. Efectos procedimentales.**

Hemos dicho que con la interposición de la demanda se provoca que una autoridad jurisdiccional provea sobre las pretensiones planteadas en la misma, en el caso, al plantearse una demanda de divorcio, sus características y requisitos están plasmadas en la ley de la materia, en este caso en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en dónde se estipula que los requisitos para las demandas son los siguientes:

- a) El tribunal ante el que se promueve (el cual debe ser competente).

---

(48) Moliner, María, Diccionario del Uso del Español, Ed. Gredos, Madrid, 1992, Tomo h-z, p. 1194.

(49) Manuel Seco, et. al, Diccionario del español actual, Ed. Aguilar, volumen 2, p. 4158.

(50) Rodríguez Martínez, Carlos, Conferencia Magistral de 30 de enero de 2009, Poder Judicial del Estado de Colima, p. 2.

- b) Nombre del actor o demandante, así como su domicilio para oír notificaciones.
- c) El nombre del demandado, así como su domicilio para el emplazamiento y notificaciones correspondientes.
- d) Las pretensiones reclamadas.
- e) La narración precisa y clara de los hechos en los que funda su pretensión. Señalando los testigos, pruebas y fundamentos de sus hechos.
- f) Los fundamentos de derecho.
- g) El valor de lo demandado (para delimitar la competencia de la controversia por la cuantía).
- h) La firma de actor y su representante legal.
- i) En los casos de divorcio debe incluirse la propuesta de convenio precisa en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal ofreciendo todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.

El Código adjetivo de la materia, excepciona a la solicitud de divorcio, de numerar y narrar los hechos exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión, lo que equivale a permitir que la numeración y narración de los hechos pueda ser presentada con obscuridad y ambigüedad, y aún en esa forma el Juez formulará una sentencia en la cual decretará la disolución del vínculo matrimonial.

Una vez que se ha presentado la solicitud de divorcio, se producen los efectos siguientes:

- a) Interrumpe la prescripción.
- b) Señala el principio de la instancia, lo que implica el inicio del proceso.

- c) Determina el valor de las prestaciones reclamadas.
- d) Sujeta al juzgador, al principio de congruencia entre lo pretendido en la solicitud y lo otorgado en la “sentencia”.
- e) Sujeta al demandado con los hechos narrados en su escrito de contestación de demanda.
- f) Sujeta al juzgador para que dicte de oficio las medidas provisionales correspondientes a los hijos del matrimonio, los cónyuges, los alimentos y los bienes. En términos del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es evidente que la reforma del 3 de octubre de 2008, en materia de divorcio, al cambiar el término de demanda por solicitud, denota la falta de técnica jurídica, tanto de los legisladores como de los Jueces asesores, y del mismo Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien en entrevista de 3 de marzo del 2008, por la periodista Mónica Archundia del Universal, en la explanada del Teatro de la Juventud, en el marco del Primer Congreso de las Familias, realizado en la Delegación Álvaro Obregón, se pronunció por desaparecer todas las causales, debido a que con tal de obtener el divorcio una pareja llega incluso a inventar que hubo adulterio, sevicia o enfermedad incurable, y en ese sentido consideró urgente que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, buscara soluciones y “cómo modificar todas las causales de divorcio para el efecto de tener una vida familiar sin violencia”; dijo que en lo personal y que la inmensa mayoría de los magistrados, con algunas opiniones en contra, se inclinaban por que desaparecieran las causales de divorcio.”

Lo anterior, podría haberse oído como un comentario de vanguardia, sin embargo, cuando en los hechos recibimos una reforma “sin calidad”, que atenta contra el orden público, el interés social, y las garantías constitucionales; entonces me atrevo a decir, como una opinión muy personal, que si la mayoría de los Juzgadores en materia familiar avalan la reforma en comento, es evidente que la familia no está en crisis, lo que está en crisis es el órgano legislativo local y sus asesores, por su notable impericia para dictar reformas en la materia.

Lo anterior, porque no es lo mismo, en estricto sentido, hablar de una demanda que de una solicitud, pues ambas tienen diferentes efectos y formalidades.

Pretender *hacer equivalente una demanda con una solicitud*. Es confundir sus efectos y modificar su concepción legal. Además, en una materia de tan delicada importancia para la sociedad y el Estado, trae efectos desastrosos y ambiguos, hasta para los abogados postulantes, ante la arbitraria decisión de los juzgadores, que en algunos casos consideran que una simple solicitud, reúne los requisitos de ley para iniciar el procedimiento de divorcio y en otros casos, lo desechen o prevengan por no estar conforme con los requisitos de la demanda.

Finalmente considero que con la reforma en comento, se ponen en peligro los intereses y derechos de los miembros de la familia, ante la falta de calidad de la reforma legal y el uso de términos ligeros y equívocos, sin las formalidades esenciales que exige la ley.

Disto mucho de pensar que la reforma, objeto del presente trabajo va a beneficiar a la familia; considero que es una vulgarización del proceso de divorcio, pues se dejó de observar lo que realmente necesita nuestra sociedad y se optó por una reforma ideada por intereses particulares, o como diría el Doctor Jorge Mario Magallón Ibarra, en ocasión de una conferencia en el Canal Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 16 de marzo del 2009, porque “los legisladores quieren derrumbar el matrimonio.”<sup>(51)</sup>

---

(51) Güitrón Fuentevilla, Julián, Derecho Familiar Situación actual del Divorcio en México, Canal Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Programa 3, 16 de marzo de 2009.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO**

#### **Introducción**

El divorcio a lo largo de la historia de muchos países y del nuestro, ha tenido transformaciones derivadas de la presión social, plasmadas en sus diferentes ordenamientos legales; esto es, la figura jurídica del divorcio, en los diferentes ordenamientos jurídicos históricos de nuestro país, se ha ido redeterminando por la misma historia de la sociedad.

Comparar el divorcio actual con los tipos de divorcio anteriores, sería negar el desarrollo y la existencia del derecho, como un sistema jurídico normativo que dirige la acción del hombre para adaptarlo a la sociedad, en una época y espacio determinados; por lo que nuestro actual divorcio es, antecedente seguro, de otra nueva figura del divorcio en el futuro.

En este devenir histórico, solo haré algunos breves comentarios sobre el tema que nos ocupa, en ámbitos espaciales y temporales que considero trascendentales para el presente trabajo.

#### **2.1. Ámbito internacional**

El divorcio en el ámbito internacional, tanto en Roma, Inglaterra, Francia, Cuba, España, Italia, Australia, Estados Unidos y Argentina, por citar algunos, es la separación de los cónyuges; los requisitos para su tramitación judicial dependen de la época y el lugar, la moral, los usos y costumbres, la economía, la lengua y desde luego, el marco legal imperante.

Así tenemos que en estos diversos países, se han celebrado tantos casamientos como divorcios han ocurrido, algunos muy curiosos y otros altamente denigrantes, como lo fue, el conyugicidio; llegando hasta Australia, donde hay

antecedentes cibernéticos del divorcio muy interesantes y que más adelante exploraremos.

### 2.1.1. Roma (el repudio)

La familia constituyó la base principal de la producción económica en Roma, de acuerdo con lo que mencionan los maestros Guillermo Floris Margadant y Rafael Rojina Villegas, en sus obras Derecho Privado Romano (México, 1982) y Compendio de Derecho Civil (México, 1980), respectivamente.

Asimismo, anotan que en Roma, la familia era una comunidad de personas que compartían la vida al interior de la *domus* (casa) bajo la autoridad del *paterfamilias* (padre de familia), dentro de ella se consideraba aún a los esclavos, animales y cosas inanimadas.

La *adgnatio* era el vínculo jurídico, de sumisión, que tenían todos los integrantes de la familia a la *potestas* del *paterfamilias*, más importante que el derivado de las relaciones de filiación o de sangre (*cognatio*), que posteriormente cobró importancia en la época de Justiniano. El *paterfamilias* tenía *el ius vitae et necis*, que era el derecho de la vida y de la muerte que el *paterfamilias* tenía sobre los sometidos a su *potestas*, ya sea en virtud de la *adrogatio* (adopción de un *sui iuris*, es decir, de alguien que no se encuentra bajo la patria potestad de otro); *adoptio* (adopción propia), *emancipatio* (acto voluntario del padre por el que renuncia a su potestad sobre un hijo que pasa a ser *sui iuris* y *paterfamilias*), o *conventio in manum* (la mujer que entra en la familia bajo la potestad del *paterfamilias*).

Con estos vínculos no hay que confundir la afinidad (*adfinitas*) que surge entre un cónyuge y los parientes del otro; las consecuencias jurídicas son bastante limitadas y permanecen en todas las épocas en el campo de los impedimentos matrimoniales y de legitimación procesal.

Peculiar importancia tiene para el presente, La *conventio in manum*, sobre la mujer de otra familia, que era el acto por el que ella ingresaba en la nueva familia y rompía todo lazo con la originaria; la cual podía llevarse a cabo de tres formas:

- a) *La conventio in manum*, en dónde la mujer se sometía a la *manus mariti* perdiendo *iure civile* todo vínculo con su familia originaria.
  
- b) Matrimonio *cum manum*, en dónde la mujer no perdía su anterior *estatus familiae* y aunque viviera en la *domus mariti* seguía sujeta a la *potestas de su paterfamilias*, como una extraña en la familia del marido, con las mismas consecuencias hereditarias.
  
- c) Matrimonio *sine manum*, o matrimonio libre, que prevaleció a finales de la República; en el cual la mujer no perdía su autonomía jurídica ni sus derechos hereditarios; podía disolverse fácilmente a voluntad de ambos o uno sólo de los cónyuges.

De lo anterior, se desprende que el matrimonio era una institución más social que jurídica, importaba mucho el *estatus* de la mujer en relación al *paterfamilias*, pero aún así, se resalta la voluntad recíproca y continúa de los cónyuges, de vivir y comportarse como matrimonio (*affectio maritalis*).

La estructura del matrimonio era monogámica, a grado tal, que el mero hecho de convivir con otra persona de distinto sexo, era entendido como una ruptura de *facto* de la unión anterior, es decir, como divorcio.

Posteriormente, bajo la influencia cristiana, se dio lugar a la bigamia como delito.

Desde el origen de Roma, la institución del divorcio fue admitida y reglamentada legalmente, el divorcio podía ser voluntario, denominado *bona gratia*, es decir, por el mutuo disenso se disolvía el matrimonio. En este tipo de divorcios no se requerían formalidad alguna, sólo surtía sus efectos por el acto de voluntad.

En el *divortium bona gratia*, el emperador Justiniano aun cuando se mostraba contrario al divorcio, admitió su plena libertad en casos de divorcio justificado: en

casos de voto de castidad por uno de los cónyuges, prisión de guerra del otro cónyuge (ausencia), o impotencia sobrevenida del marido.

El maestro Rojina Villegas, en su obra Compendio de Derecho Civil (México, 1982), como ya antes hemos citado, señala que el *divortium Bona gratia*, es el antecedente del divorcio voluntario en México.

El divorcio consensual (*divortium communi consensu*) siempre se considero válido y nunca estuvo obstaculizado, ni aún en el periodo pos clásico cuando imperaba la ideología antidivorcista cristiana.

La repudiación o repudium, fue otra de las formas en que se llevaba a cabo el divorcio en Roma, podía ser intentado por uno sólo de los cónyuges aún sin expresión de causa, aunque para que la mujer pudiera intentarlo se requería que no estuviera bajo la *manus* del marido.

El repudio romano era la declaración de uno de los cónyuges al otro de disolver el matrimonio, como un comportamiento contrario a la *affectio maritalis*.

En ese sentido, cuando se disolvía por voluntad de los cónyuges se llamaba *divortium* y cuando era a voluntad de uno solo de ellos (generalmente el varón) se le denominaba *repudium*.

El *repudium* no requería ninguna formalidad especial, bastaba cualquier expresión que denotara la renuncia al matrimonio (*contra nuptias*).

La ley Julia de *adulteriis*, vigente en aquella época, exigía al que intentaba divorciarse por medio de la repudiación, que notificara al otro cónyuge ante siete testigos, mediante un acta o simplemente por medio de la palabra; en el caso de que escogiera el medio de la carta, hacia entrega de la misma al otro cónyuge por medio de un *liberto* (hombre libre).

También se preveía el *divortium et acusatio adulterii*, como consecuencia de la política moralizadora de Augusto, la Ley Julia de *adulteriis coercendis* del 18 a. C.,

por primera vez incluye el adulterio dentro del campo de los delitos públicos; por ejemplo, en caso de adulterio de la mujer y por orden de preferencia, podían ejercitar la *accusatio adulterii* el marido y el padre de la mujer, no permitiéndose al marido perdonar a la mujer. Si el marido después de conocer el adulterio de la mujer no disolvía el matrimonio se le consideraba culpable de *lenocinium*, y si no ejercitaba la acusación dentro de los 60 días a partir del divorcio, cualquier tercero podía ejercitar la *accusatio adulterii* dentro de un plazo de 4 meses.

De igual manera, en Roma dada la influencia cristiana y tratándose de divorcios unilaterales, encontramos al divorcio *iustae cause* o con justa causa, mismo que se identificaba con el repudium, que también constituía un hecho declarativo de la disolución del matrimonio. Para Armando Torrent Ruíz, éste es definido como sigue:

*“Divortium ex iusta causa.* La ideología cristiana, a partir del siglo IV no logró imponer la irrelevancia del divorcio unilateral (repudium), limitándose la legislación imperial a imponer sanciones personales, penales y patrimoniales al cónyuge que hubiera repudiado fuera de la *iustae causae* establecidas por la ley de Justiniano.<sup>(52)</sup>

Durante la época de la monarquía el derecho privado en Roma, solo tenía como fundamento los usos que los fundadores de la ciudad habían impuesto, lo que quiere decir que la única fuente formal del derecho era la costumbre. Debido a esta situación los patricios siempre eran favorecidos por los Magistrados encargados de impartir justicia en detrimento de los plebeyos, lo que dio origen a que los patricios cedieran en su oposición para promulgar las Leyes de las doce tablas. Para la elaboración de este cuerpo legal, los romanos quisieron estudiar la legislación de Grecia, por lo que hacia el año 454 a.C., tres patricios fueron enviados a Atenas para conocer las leyes de Solón y Licurgo; luego de un año regresaron a Roma y comenzó la confección de la ley de las doce tablas; tal y como así lo señala Francisco Olea, que en su obra, al tenor dice:

---

(52) Torrent Ruíz, Armando, Op. cit., nota 1, p. 283.

“En 542 a.C. las magistraturas menores fueron suspendidas y todos los poderes se les entregaron a diez patricios elegidos por los Comicios Centuriados y se les denominó Decenviri, a quienes se les confió la

realización de la ley. Al cabo de un año se expidieron X tablas que fueron consagradas por la aprobación de las Centurias. Pero quizá por no ser suficientes estas disposiciones en 450 a.C. se eligieron otros Decenviri que realizaron otras II tablas que completaron las expedidas con anterioridad.

...

El contenido de las XII tablas era el siguiente:

De la I a la III se sancionaba el Derecho Procesal;  
La IV contenía el Derecho de Familia;  
La V regulaba las Sucesiones;  
La VI las Cosas;  
La VII el Derecho Agrario;  
La VIII el Derecho Penal;  
La IX el Derecho Público y;  
La X el Derecho Sacro.

Las últimas dos tablas complementaron a las ya existentes.

Según la leyenda las XII se quemaron en el año 390 a.C. en la invasión Gala, pero aún así eran estudiadas hasta la época de Cicerón y en el Imperio se encontraban en el plaza de Nueva Cartago”<sup>(53)</sup>

Estas tablas fueron denominadas como injustas, dado que mantuvieron la prohibición de contraer matrimonios mixtos entre patricios y plebeyos. Sin embargo, en dichas leyes, por primera vez se limitó legalmente el poder absoluto del paterfamilias sobre su familia; pues en relación con la mujer, se estableció el divorcio a favor de la misma, ya que ésta se divorciaba ausentándose durante tres días del domicilio conyugal con ese propósito.

---

(53) Olea, Francisco, *Diccionario de Derecho Romano Comparado con Derecho Mexicano y Canónico*, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 169.

### **2.1.2. Iglesia católica (El Concilio de Trento y el Código de Derecho Canónico)**

El Concilio de Trento fue un concilio ecuménico (Asamblea) de la Iglesia Católica Romana, que duró 18 años discontinuos, esto es, de 1545 a 1563, dividido en tres periodos 1545-1548 1551-1552 1562-1563, en la ciudad de Trento, Italia, provocado por las permanentes y constantes diferencias entre católicos y protestantes.

El debate se centraba, principalmente y en lo que concierne a la presente investigación, en la posición que tenía la Iglesia Católica respecto del matrimonio, al cual consideraba un sacramento y la postura antagónica de los protestantes, con Martín Lutero a la cabeza, quienes lo consideraban un contrato.

En dicho Concilio tridentino, entre otros tópicos, se trató el de los sacramentos, entre los cuales se encontraba el matrimonio.

Es importante mencionar, que el conocimiento de todos ellos, a saber: bautismo, confirmación, penitencia o confesión, eucaristía, extremaunción, matrimonio y ordenación, eran objeto de estudio básico en el siglo XIII, sobretodo como doctrina en contra de los reformadores, quienes sostenían solo la existencia de dos sacramentos: el bautismo y el de eucaristía.

Desde el principio, el Concilio Tridentino había sostenido que la pretensión del mismo, era acabar con la herejía y reformar la conducta de los hombres, misma que combatió a través de decretos de naturaleza doctrinal (para adoctrinamiento) que comenzó a dictar; con el establecimiento de nuevos Seminarios; con la publicación de listas de libros sospechosos o peligrosos prohibidos para los católicos; con la publicación de un catecismo, revisión del misal y del breviario y; finalmente con la publicación del Catecismo de Trento, del Misal Romano, que contiene el rito conocido como Misa Tridentina y del Breviario Romano. Publicaciones que influenciaron y dirigieron profundamente la vida de los romanos durante muchos siglos.

Una de las primeras vicisitudes de esta Asamblea ecuménica, fue el requerimiento del Emperador Carlos V (quien ya preparaba una ofensiva militar contra los protestantes de la liga de Smalcalda) al Papa, para que el Concilio comenzara condenando los errores de los protestantes, mientras que éste último consideraba más importante una reforma de la Iglesia que le permitiera entenderse con los estados luteranos moderados.

Para 1545, ya definidos algunos puntos sobre la verdad cristiana, el pecado original, la justificación, los sacramentos en general, el bautismo y la confirmación, la predicación y residencia de los obispos; los legados propusieron trasladarlo a Bolonia, argumentando como pretexto que la muerte de uno de los padres afectado por una enfermedad podría ocasionarles una epidemia. Aunque se dice, que en realidad el motivo consistía en evitar caer bajo la influencia del Emperador, quien en esos tiempos su presencia imperaba en Alemania.

Giuseppe Alberigo, en relación a lo anterior, explica:

“Así, el Concilio había alcanzado su velocidad de crucero cuando bruscamente, el mes de marzo de 1547, los legados propusieron trasladarlo a Bolonia. El motivo aducido, la muerte de un padre, afectado de una enfermedad que podía ser una peligrosa epidemia, no era más que un pretexto. Hacía ya mucho tiempo que estaban pensando acercar a Roma un concilio que corría el riesgo de escapárseles de las manos, o de caer bajo la influencia del emperador, cuya presencia en Alemania se hacía cada vez más activa y poderosa.

El traslado, apoyado por una mayoría de padres, provocó la cólera de Carlos V que dio orden a los prelados que dependían de él, particularmente a los españoles, de no abandonar Trento.”<sup>(54)</sup>

---

(54) Alberigo, Giuseppe (ed.) et. al, *Historia de los Concilios Ecuménicos*, Ed. Sígueme, Salamanca, 1999, p. 288.

El traslado originó la cólera de Carlos V, quien prohibió la salida de los padres, aunque aún así ocurrió el traslado. El emperador, quien un mes después, en razón de su victoria contra los protestantes de la liga de Smalcalda en Mühlberg el 24 de abril de 1547, ya no pudo enviar representantes de los luteranos al Concilio, y tuvo que restablecer por sí mismo, un reglamento transitorio que ordenaba que en todas partes de Alemania se restableciera el catolicismo, bajo dos concesiones: la comunión y el matrimonio de los sacerdotes.

Así, el Concilio encontró en las grandes bibliotecas universitarias, un acervo bibliotecario que no pudo haber encontrado en Trento, y de esa manera pudo elaborar la doctrina sobre los sacramentos, de manera especial referente a la eucaristía y el orden. Aunque constantemente las presiones políticas no se hacían esperar, por lo que el 13 de septiembre de 1549, suspendió sus trabajos.

La muerte de Pablo III en diciembre de ese mismo año y la elección de Julio III, quien había sido legado en Trento y llevaba buenas relaciones con Carlos V, daba perspectivas de apertura al Concilio. Por lo que una vez elegido convocó para el 1° de mayo de 1551.

En este segundo periodo la influencia del Emperador estuvo siempre presente, y cuando en la primavera de 1552, los príncipes protestantes de Alemania lanzaron una campaña en contra de Carlos V, que lo obligó a huir, éste envió la orden de que el Concilio se suspendiera.

Su reanudación tardó 10 años, el Emperador abdicó a favor de su hijo Felipe II para que continuara su guerra contra Francia y contra el Papa.

Julio III murió en 1555, y el nuevo Papa Pío IV puso fin a 40 años de guerras ininterrumpidas y abrió el Concilio de Trento el 18 de enero de 1562.

El Concilio, quien ya mostraba deseos de terminar los trabajos, en la Sesión XXIV, de 11 de noviembre de 1563, consagrada al sacramento del matrimonio, estableció:

- a) Que el vínculo del Matrimonio es perpetuo e indisoluble.
- b) Que se unen y juntan con este vínculo dos personas solamente.
  
- c) Que se confirma la seguridad de este vínculo (declarando: lo que Dios unió, no lo separe el hombre, durante la celebración del matrimonio).
  
- d) Que si alguno dijere, que el Matrimonio no es verdadero y propiamente uno de los siete Sacramentos de la ley Evangélica, instituido por Cristo nuestro Señor, sino inventado por los hombres en la Iglesia; y que no confiere gracia; será excomulgado.
  
- d) Que no es lícito a los cristianos tener al mismo tiempo mujeres, y que quien lo haga será excomulgado.
  
- e) Que la celebración del matrimonio se lleve a cabo de acuerdo con las bases de este Concilio.
  
- f) Que el hombre separado de su mujer por causa de adulterio no puede volver a casarse en tanto que está viva; pero la mujer no puede hacerlo ni aun después de la muerte de su marido.

El Concilio clausuró sus trabajos después de la Sesión XXV, en donde resolvió con rapidez algunos puntos controvertidos con los protestantes y reformas diversas.

A partir del Concilio de Trento, en 1563, se impuso la teoría del carácter indisoluble del vínculo, aunque se admitió la separación de cuerpos.

Sin embargo, la Reforma de Lutero, admitió el divorcio aunque únicamente en casos muy graves. Esta reforma, incluso provocó que Inglaterra abrazara la misma idea debido a que el rey Enrique VIII deseaba divorciarse de su esposa, Catalina, y la Iglesia de Roma no se lo permitía.

En España el Fuero Juzgo lo admitía en casos de sodomía del marido, inducción a la prostitución de la mujer y adulterio de ésta. Pero posteriormente Las Siete Partidas lo prohibieron.

Italia en 1970 y España en 1981 fueron algunos de los últimos países europeos en aprobarlo definitivamente.

En 1796, Francia incorporó la ruptura del vínculo matrimonial en la ley promulgada el 20 de noviembre, que sirvió de antecedente a muchas de las legislaciones vigentes.

El divorcio ha causado grandes polémicas en los países mayoritariamente católicos, pues la Iglesia Católica no considera posible el divorcio de las personas, pues considera al matrimonio como un sacramento indisoluble.

Lo anterior, se evidencia de una simple lectura a los artículos que sobre el matrimonio se encuentran en el Código Canónico vigente, y que a la letra establecen:

“Artículo **1055**. 1. La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre si un consorcio de toda la vida, ordenando por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre los bautizados.

2. Por tanto, entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento.

Artículo **1055**. 1. Matrimoniale foedus, quo vir et mulier inter se totius vitae consortium constituunt, indole sua naturali ad bonum coniugum atque ad prolis generationem et educationem ordinatum, a Christo Dominio ad sacramenti dignitatem inter baptizatos euectum est.

2. Quare inter baptizatos nequit matrimonialis contractus validus consistere, qui no sit eo ipso sacramentum.

Artículo **1056**. Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento.

Artículo **1056**. *Essentiales matrimonii proprietates sunt uñitas et indissolubilitas, quae in matrimonio christiano ratione sacramenti peculiarem obtinent firmitatem.*

Artículo **1057. 1**. El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir.

2. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón, y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio.

Artículo **1057. 1**. *Matrimonium facit partium consensus inter personas iure hábiles legitime manifestatus, qui nulla humana potestate suppleri valet.*

2. *Consensus matrimonialis est actus voluntatis, quo vir et mulier foedera irrevocabili sese mutuo tradunt et accipiunt ad constituendum matrimonium.*

...

Artículo **1130**. Por causa grave y urgente, el ordinario del lugar puede permitir el matrimonio se celebre en secreto.

Artículo **1130**. *Ex gravi et urgente causa loci Ordinarius permittere potest, ut matrimonium secreto celebretur.*

Artículo **1131**. El permiso para celebrar el matrimonio en secreto lleva consigo:

Otro medio; f) si una ley civil extranjera obligase a uno, al menos, de los contrayentes a una forma distinta de la canónica.

Para que, una vez concedida la dispensa de la forma canónica, el matrimonio sea celebrado en forma pública (M.P. *Matrimonia mixta* 9), la celebración puede hacerse: a) ante el ministro de otra confesión cristiana y en la forma prescrita por ésta; b) ante la competente autoridad civil y en la forma civil legítimamente prescrita, siempre y cuando esta forma civil no excluya los fines esenciales del matrimonio.

Artículo **1131**. *Permissio matrimonium secreto celebrandi secumfert:*

1. *Ut secreto fiat investigationes quae ante matrimonium peragenda sunt;*

*Ut secretum de matrimonio celebrato servetur ab Ordinario loci, assistente, testibus, coniugibus.*

...

Artículo **1141**. El matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte.

Artículo **1141**. *Matrimonium ratum et consummatum nulla humana potestate nullaque causa, praeterquam morte, dissolvi potest.*

...

Artículo **1151**. Los cónyuges tienen el deber y derecho de mantener la convivencia conyugal a no ser que les excuse una causa legítima.

Al derecho anterior se añade el deber de alimentos respecto de las mujeres dimitidas. Esta obligación es el derecho natural. Puede entenderse cumplida, cuando se cumplan las reglas que por ley, por costumbre o por jurisprudencia, se siga en la religión en casos de separación, repudio o divorcio, salvo que sean notoriamente injustas.

Artículo **1151**. *Coniuges habent officium et ius servandi convictium coniugalem, nisi legitima causa eos excuset.*

...

Artículo **1153**. Si uno de los cónyuges pone en grave peligro espiritual o corporal al otro o a la prole, o de otro modo hace demasiado dura la vida en común, proporciona al otro un motivo legítimo para separarse, con la autorización del ordinario del lugar y, si la demora implica un peligro, también por autoridad propia.

Artículo **1153**. *si alteruter coniugum grave seu animi seu corporis periculum alteri aut proli facessat, vel aliter vitam communem nimis duram redat, alteri legitimam praebet causam dicendendi, decreto ordinarii loci et, si periculum sit in mora, etiam propria auctoritate.*

Artículo **1154**. Realizada la separación de los cónyuges, hay que proveer siempre de modo oportuno a la debida sustentación y educación de los hijos.

Artículo **1154**. *Instituta separatione coniugum, opportune semper cavendum est debitae filiorum sustentationi et educationi.*

Artículo **1155**. El cónyuge inocente puede admitir de nuevo al otro a la vida conyugal, y es de alabar que así lo haga; y, en ese caso, renuncia al derecho de separarse.

Artículo **1155**. *Coniux innocens laudabiliter alterum coniugem ad vitam coniugalem rursus admittere potest, quo in casu iuri separationis renuntiat.*<sup>(55)</sup>

---

(55) Código de Derecho Canónico, Universidad de Navarra, Facultad de Derecho Canónico, sexta edición, 2001, Ediciones Universitarias de Navarra, Pamplona, p. 652.

### 2.1.3. Francia (Código de Napoleón)

El Código Civil Francés, también llamado Código Napoleón de 21 de marzo 1804, todavía en vigor aunque con numerosas reformas, regula a la institución del matrimonio como un contrato, en virtud del cual se puede organizar y quedar debidamente reglamentada la familia, la célula más pequeña de la sociedad francesa.

Napoleón al asumir el primer Consulado, se propuso, compactar en un solo texto legal el cúmulo de tradiciones jurídicas francesas, para terminar con la estructura jurídica del Antiguo Régimen, que se encontraba sostenida por dos ejes: El derecho franco-germano y la tradición romanista basada en el Corpus Iris Civilis.

Preparado por una Comisión creada el verano de 1800, el proyecto de Código Civil, que Bonaparte quería promulgar rápidamente, fue elaborado a partir de enero de 1801.

La Comisión se encontraba integrada por el Presidente de la Corte de Casación, Tronchet, un Juez de la misma Corte, Malleville, Portalis, y Bigot de Prèameneu, quienes estuvieron bajo la dirección de Cambacères.

En 1801, aparece el libro de Louis de Bonald, político y escritor de la época, "*Le divorce*", "Del Divorcio", en cuya obra defiende la indisolubilidad del matrimonio.

Jean Étienne Marie Portalis, miembro de la Comisión redactora del Código Napoleón, subrayó en un informe los principios que habían guiado a los redactores: "Unas buenas leyes civiles son la fuente de las costumbres, las salvaguardia de la propiedad."<sup>(56)</sup>

La Comisión prosiguió con su trabajo hasta 1803, cuando Bonaparte se había desembarazado de la oposición de las Asambleas Revolucionarias, aunque en

---

(56) Coboul, Albert, *La Francia de Napoleón*, traducción castellana de Borja Folch y Silvio Pascual, Ed. Crítica, Barcelona, 1993, p. 9.

temas como la situación de la mujer y la autoridad paterna, el divorcio, las sucesiones y los derechos de los hijos naturales, entre otros, el Código proyectado se encontraba en retroceso respecto a la legislación revolucionaria, pues al decir de muchos estudiosos sobre la materia, conciliaba a favor de la burguesía, las ideas del derecho tradicional escrito o consuetudinario, y las del nuevo derecho nacido de los decretos de las asambleas revolucionarias, facilitaba las relaciones entre los propietarios bajo la apariencia de un derecho igualitario y humanista.

Portalís, en ese sentido también manifestó en su informe sobre los motivos del Título preliminar: “-Nadie ignora - exclamó el tribuno Thiessé en la discusión – Que el pretexto de las buenas costumbres sólo es el disfraz del amor por la riqueza –“(57)

Este Código daba una extrema importancia al contrato matrimonial, reforzando la autoridad del padre de familia, que se había visto mermada por la Revolución, pues en su artículo 43, se establecía que el marido debía protección a la mujer y ésta obediencia al marido.

Sin embargo, es indudable que una de las cosas más revolucionarias de este ordenamiento legal, lo fue su regulación sobre el divorcio, separando esta institución de la iglesia católica, permitiendo su disolución.

Conoce de la figura del divorcio y de la separación de cuerpos y establece que las causas legítimas del divorcio son tres:

- Ø El adulterio
- Ø Las sevicias, amenazas e injurias graves de un cónyuge para el otro.
- Ø La condenación de uno de los cónyuges a ciertas penas.

---

(57) Íbidem, p. 14.

El código de Napoleón admitió el divorcio pero con la restauración de la monarquía y la Constitución de 4 de junio de 1814, que proclamaba la religión católica como religión del Estado por ser la mayoritaria y se garantizaba la libertad para profesarla, fue abolido por la ley de 8 de marzo de 1816. Aunque posteriormente, en 1884 se restableció.

Se integró por cuatro libros principales:

1. Libro Preliminar: De la publicación, de los efectos y de la aplicación de las leyes en general (Artículos 1 al 16).
2. Libro Primero: De las personas (Artículos 7 al 515).
3. Libro Segundo: De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad (Artículos 516 al 710).
4. Libro Tercero: De los diferentes modos de adquirir la propiedad (Artículo 711 al 2302).

El Código Civil Napoleónico, de inspiración revolucionaria, consagró la desaparición de los privilegios nobiliarios y proclamó los principios de 1789, a saber: Libertad de la persona, igualdad de todos ante la ley, libertad de conciencia y laicidad del Estado, libertad de trabajo.

Con una carga histórica y revolucionaria, apareció ante su sociedad francesa y ante todo el mundo, como el símbolo de la Revolución y contribuyó en la elaboración de leyes, en todos los lugares en que se le aplicó.

Pese a que Napoleón era solo un soldado, su influencia era muy poderosa y su influencia fue decisiva en el Divorcio y la Adopción, en la que tenía intereses personales.

Consideraba la mejor obra de su vida, precisamente al Código Civil Francés, del cual así se refirió:

“Ma vraie gloire n est pas d avoir gagné quarante batailles; Waterloo effacera le souvenir de tant de victoires. Ce que rien neffacera, ce qui vivra éternellement, cest mon Code Civil (en francés).

Mi verdadera gloria no está en haber ganado cuarenta batallas; Waterloo eclipsará el recuerdo de tantas victorias. Lo que no será borrado, lo que vivirá eternamente, es mi Código Civil.”<sup>(58)</sup>

Sin lugar a duda existe una influencia del Código Civil Napoleónico sobre el Código Civil mexicano; aunque no puede decirse que haya sido total, sobre todo si observamos como la institución del matrimonio fue secularizada por Benito Juárez en las leyes de Reforma, cuyos principios pasaron después al Código de 1870, siendo difícil afirmar que el Código Napoleón fue la guía de Juárez para la elaboración de las leyes de 1859.

#### **2.1.4. Australia (el divorcio “inteligente”)**

No cabe duda que el desarrollo de las Tecnologías de información y comunicación trajo consigo nuevas formas de sistematización de datos y resolución de problemas.

El derecho afortunadamente no se ha quedado atrás en ese sentido. Es cierto que son contados los juristas que se han involucrado en esta materia tan joven, considero que con muy buenos resultados a la fecha; tal es el caso de maestro Enrique Cáceres Nieto, quien postula desde hace varios años su proyecto de Inteligencia Artificial, Derecho y Justicia, auspiciado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Consejo Nacional para las ciencia y tecnología; y quien entre otras, creó y puso en marcha en la Comisión Nacional de Derechos Humanos un sistema de apoyo a la decisión jurídica, el Sistema “Justiniano”, como un prototipo de sistema experto en el ámbito de los derechos humanos.

---

(58) El Historiador, Napoleón Bonaparte durante su prisión en Santa Elena; consultado el 30 de mayo de 2009, en: <http://www.elhistoriador.es/revolucioncodigo.htm>

De igual manera, ha implementado un sistema inteligente en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, del que él mismo comenta:

“Por último cabe resaltar que nuestra investigación, lejos de buscar generar un prototipo de “juguete”, busca ser implementada realmente, al menos, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, que es el que actualmente tiene el mayor grado de desarrollo en la automatización de los procesos judiciales.”<sup>(59)</sup>

Cáceres, define a la Inteligencia Artificial y el Derecho, de la manera siguiente:

“propongo definirla como una disciplina híbrida dedicada al desarrollo de programas cuyos productos finales, de ser atribuibles a un humano, presupondrían el procesamiento inteligente de la información por parte de un operador jurídico.”<sup>(60)</sup>

Nuestro autor en cita, propone de acuerdo con Jonh Zeleznikow, como una de las más importantes áreas de la Inteligencia Artificial y el Derecho, de importancia para nuestro tema de estudio, entre otras, a:

“d) Desarrollo de Sistemas de Asesoría Jurídica (Legal Advisory Systems), por ejemplo, el sistema Split-Up que asesora sobre la forma más probable en que se distribuirán los bienes, luego de la disolución del vínculo matrimonial.

...

g) Desarrollo de Sistemas de Recuperación y Tratamiento de Documentación Jurídica (Legal Document Management and Retrieval Systems), por ejemplo, los sistemas australianos Datalex y Flex Law.”<sup>(61)</sup>

---

(59) Cázares Nieto, Enrique, Inteligencia Artificial, Derecho y E- Justice (El proyecto IJ-CONACYT), p. 17, consultado el 19 de junio de 2009, Formato PDF, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/116/inf/inf12.htm>,

(60) Ibidem, P. 12.

(61) Cázares Nieto, Enrique, Op. cit., nota 59, P. 13.

Jonh Zeleznikow, Profesor de la Universidad de Melbourne, y miembro profesional de la Sociedad Australiana de Computadoras, Asociación de Maquinaria Computacional "Australian Computer Society, Association for Computing Machinery"; es autor de varios textos y modelos de sistemas de soporte de decisión legal "A Framework Construcción of Legal Decisión Support Systems", así como de la evaluación de conocimientos legales basados en sistemas, con un acervo bibliográfico de origen norteamericano e inglesa, y con una vasta producción desde 1988 hasta 2008, muchas de ellas (aproximadamente 57) en coproducción con otros autores.

Explica que se pueden representar y usar los conocimientos legales para integrar las decisiones en los sistemas de soporte Datalex y WorkStations, y lograr así la implementación de la computarización de la ley. Naturalmente con las limitaciones de los paradigmas de la nueva computarización legal.

Puso en marcha en Australia sistemas australianos Datalex y Flex Law, que entre otros permite, que el cónyuge que requiera asesoría para la forma de realizar su divorcio, recibe la información precisa sobre la forma y procedimiento más adecuado, previo el llenado de un cuestionario que la computadora procesa con los sistemas Datalex y Flex Law.

Zeleznikow, expresa:

"It is our view that no legal professional of the twenty-first century can afford to be without automated legal support systems. To help provide professionals with useful advice we have written this book to cut away some of the hype, frenzy, misinformation and mystique about intelligent legal support systems. It is our aim to destroy the myths and fears lawyers have about computers (p 1)."<sup>(62)</sup>

"Esta es nuestra visión de la profesión legal del siglo XXI, poder proveer soporte a los sistemas legales computarizados. Para poder ayudar a los profesionales con conocimientos útiles que nosotros tenemos escritos en nuestros libros para cortar de lejos algunos de los miedos, frenesís, mala

información y misterios acerca de los sistemas de soporte de inteligencia legal. Este es nuestro punto para destruir los mitos y miedos legales acerca de la computadoras (P. 1).”(62)

Aclara que no se pretende construir un robot que nos diga lo que tenemos que hacer, sino que se pretende que con la construcción de sistemas de información legal inteligentes, se provea un buen sistema y una sólida introducción al campo de la inteligencia artificial y la ley en el presente y futuro, con los límites que plantea la inteligencia artificial. Se pretende que sea considerada como una de las nuevas técnicas de aplicación de la ley y se eliminen los miedos a ser remplazados por una máquina. Sin dejar de ver, que estos sistemas sofisticados inteligentes de la ley, “no puede ser considerados como la respuesta a todas nuestras oraciones (“cannot be considered The answer to all our prayers”).”(63)

No podemos dejar de reconocer, que el trabajo realizado por el Dr. Julián Güitrón Fuentevilla, en el Canal Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como operador jurídico experto en materia de derecho familiar, es parte de mantenernos a la par con el desarrollo tecnológico en materia jurídica, utilizando las tecnologías de información y comunicación como un instrumento para dar a conocer el derecho, sus modificaciones y la opinión de los jurisconsultos. Sin dejar en manos de un sistema inteligente la resolución fría y automatizada de problemas de familia, que involucran muchos sentimientos, que hasta hoy en ninguna máquina pueden capturarse.

Este tipo de programas permite conocer que hay derecho de familia nacional e internacional. El maestro Güitrón Fuentevilla, explica al Derecho Familiar Internacional, como:

“Sí, Comúnmente se le ha conocido como Derecho Internacional Privado,

---

(62) Aikenhead, Michael, *John Zeleznikow and Hunter, Building Intelligent Legal Information Systems: Representation and Reasoning in Law*, p.1, consultado en: <http://webjcli.ncl.ac.uk/1996/issue2/aiken2.html>

(63) Idem.

empero, como en todas sus instituciones interviene el orden público y el interés social, tiene una proyección más como Derecho Familiar que Civil o Privado. Para su información a nivel posgrado, desde el año 2000 en la División de Estudios Superiores de Derecho de nuestra “Alma Mater”, se estableció la especialidad en Derecho Familiar, que comprende doce materias y una de ellas se denomina Derecho Familiar Internacional.”<sup>(64)</sup>

En opinión del suscrito, el derecho en nuestro país no puede ni debe quedarse al margen, parafraseando al maestro Cáceres, de este nuevo constructivismo jurídico epistemológico, en donde nosotros, los operadores jurídicos, con el derecho como constructo y los sistemas inteligentes, podemos hacer más pronta y expedita el acceso a la impartición de justicia.

Aunque a mí me parece, que los sistemas expertos inteligentes, efectivamente solo pueden aplicarse en el ámbito jurídico para “ayudar” a resolver problemas legales; por ejemplo: los sistemas computacionales existentes para que el usuario presente una queja por escrito; para la búsqueda de información jurídica diversa; para diagnóstico y asesoría sobre la vía legal procedente en algunos casos; etcétera.

Pero pienso que no es conveniente su utilización para la resolución de problemas legales, sobre todo tratándose de materia familiar. Ello en virtud, de que este tipo de controversias requieren la acción de un experto humano, capaz de percibir, de acuerdo a la gama de emociones, convicciones y trato entre los hijos, padres y cónyuges, resultados de peritajes psicológicos, y otras probanzas; lo que a su leal sabed y entender, dentro de los límites normativos, puede solucionar más adecuadamente cada caso en concreto.

Pues si para ello, recurriéramos a sistemas expertos inteligentes, si bien es cierto que por una parte se resuelven problemas de espacio, tiempo, saturación y costos, por otra parte, las resoluciones se generalizan, dando lugar al dictado de sentencias arbitrarias, insisto, máxime en materia familiar.

---

(64) Güitrón Fuentesvilla, Julián, Artículo sobre Derecho Familiar, publicado en el periódico el Sol de México, Sección Nacional 8-A, el domingo 7 de junio de 2009.

Concluyo que me falta mucho por estudiar y desarrollar en lo que a sistemas jurídicos inteligentes se refiere, pero no podemos quedarnos atrás en el uso de los mismos para ayudarnos en la tarea jurídica.

## **2.2 . Ámbito nacional**

En nuestro país la institución del matrimonio y consecuentemente la del divorcio, se han mostrado con las peculiaridades y costumbres de la comunidad social desde la cual se les observa; así tenemos, por ejemplo: La celebración de los matrimonios en Yucatán, descendientes de los mayas, quienes tienen un ritual al que se llamo de cuatro tiempos, para que se considere que el enlace tuvo lugar; los celebrados en nuestra ciudad capital, en el pueblo Xochimilca, descendientes de los aztecas, que se inicia con el pedimento de la novia a los padres de ésta, en el cual se portan viandas, representativas de la dote del pretense, culminando con la celebración del regreso de los novios de su viaje de bodas, como testimonio de que el enlace se ha consumado. En ambas comunidades el divorcio no es bien visto, porque aunque el derecho positivo lo regule y permita, la tradición de protección a los integrantes de la familia, con ese hecho, se considera mermada y originadora de daños emocionales y perjuicios patrimoniales de la familia misma.

Muy ricas y variadas son las costumbres en nuestro país. En el presente, solo trataremos la figura del divorcio en las culturas maya, azteca y olmeca, por considerar que, entre otras, éstas son las más representativas de la cultura mexicana en el mundo.

### **2.2.1. Época prehispánica**

En los diversos pueblos que han habitado el pueblo de México, dentro de los que destacan los aztecas, mayas, olmecas, chichimecas, toltecas, tlaxcaltecas y totonacas, entre otros; todos ellos, celebraban el matrimonio con rituales especiales y en ceremonias muy serias. Tenemos antecedentes de que en alguno de ellos, se

daba el divorcio como consecuencia del adulterio, el cual era sancionado fuertemente.

Algunos cronistas de la Historia mexicana comentan que en ésta época, la protección de la familia y la propiedad se regulaba de una forma rudimentaria, aunque era rica en variedad de costumbres y principios básicos del matrimonio, con un alto sentido religioso de la cuál derivaba su validez. En la solemnidad de estos enlaces, únicamente intervenían los parientes y amigos más cercanos de la contrayente.

No se deja de observar, que durante este periodo los matrimonios se celebraban con un primordial propósito de alianzas e intereses patrimoniales entre familias, y poco a poco se fue modificando por el interés de los cónyuges de tener una vida en común y la procreación de los hijos.

#### **2.2.1.1. Mayas**

Los Mayas tienen sus antecedentes hacia cinco mil y seis mil años a. de C., ya en épocas pos Glaciales, que arribaron por el estrecho de Bering, con características somáticas distintas a los primeros inmigrantes, de tipo mongoloide y con una cultura más avanzada.

Se establecieron en lo que ahora es Tabasco y Honduras. En el imperio maya no había centralización, sino una confederación de estados-ciudades dirigidos por nobles y sacerdotes ligados por la lengua, las costumbres y la religión.

Se ha sabido que esta cultura, en su avance hacia el sur, fue dejando asentamientos a lo largo de su trayecto, de los cuales se tuvo conocimiento posteriormente, como afirma el profesor Alfredo Barrera Vázquez, a través la lingüística, al hallar contenidas varias lenguas hermanas, en Yucatán, Campeche, Quintan Roo, Tabasco, Chiapas y las Repúblicas de Guatemala, Honduras y Belice.

Los mayas ponían atención especial en la educación. La conquista, el entrenamiento y el adoctrinamiento fueron las formas exclusivas de educación a los mayas y con ellas se hizo perdurar la memoria de tradiciones y principios morales de los mismos. Por eso se dice, que la historia de la educación de los pueblos refleja su cultura, idiosincrasia y progreso. Todas las civilizaciones van de la mano de su educación.

En el hecho educativo se encuentra el cambio de una sociedad, como así lo refiere la escritora Candelaria Souza Escalante de Fernández, al manifestar:

“Educar, en forma espontánea, es una de las más elevadas manifestaciones de amor y solidaridad. Logrando el cambio de conducta tan característico del proceso enseñanza- aprendizaje.

El hecho educativo, como producto de una acción conscientemente, altruista y desinteresada, sin intenciones manipuladoras, es muestra del más alto sentimiento de ayuda y protección al ser humano.”<sup>(65)</sup>

En cuanto a la escritura de los Mayas, se decía que era un privilegio de las clases altas y dado que la casi totalidad del pueblo no sabía escribir, se le consideraba ignorante. En esas circunstancias, solo una élite disponía de los conocimientos científicos y vivía en condiciones de holgura y comodidad.

Los mayas dejaron su herencia cultural en grabado en estelas, dinteles, yumbas, altares, vasijas, consignaciones cronológicas, astronómicas y médicas. Su aportación más importante al mundo fueron sus conocimientos matemáticos, debido a que con anterioridad a toda otra civilización, tuvieron concepción de la abstracción del cero, y pudieron expresar cantidades infinitas gracias al valor posicional que dieron a sus números.

---

(65) Souza Escalante de Fernández, Candelaria, *La educación maya*, Ediciones de la Universidad Autónoma de Yucatán, México, 2002, p. 27.

Respecto a la religión, de la que derivaban sus acciones trascendentales, porque las creencias y la educación fueron sostenedoras de aquéllas, tenían como base su interpretación del cosmos y la explicación de los fenómenos de la naturaleza como provenientes de una divinidad, con la cual se relacionaban con ritos y ceremonias.

En su cosmología los mayas describieron el origen del mundo y del hombre expresado en un libro sagrado de los Quichés, el Popol-Vuh.

La educación del hogar era ruda y comenzaba al momento del nacimiento, y aún cuando se hablaba de la existencia de marginación de la mujer maya, ésta no era precisamente sojuzgada. Fray De Landa, decía:

“...que los hombres comenzaron a maltratar a sus mujeres cuando los españoles les dieron el mal ejemplo.”<sup>(66)</sup>

Se dice, que entre los mayas prevalecía como uno de los valores más importantes el colectivismo, por lo que se había que anteponer siempre a los valores personales, los de la comunidad, es decir, toda actuación estaba guiada por una conciencia social, colectiva.

La moral sexual fue salvaguardada en la sociedad maya, dada la importancia religiosa y comunitaria que tuvo para ellos la generación. Por ser considerada como el principio alimentador de la energía social, tenía que ser severamente reglamentada y reducida al ámbito familiar, para así asegurar que la procreación fuera la base del engrandecimiento comunitario. Por eso, la educación de las mujeres era muy rígida. Landa indica:

“Acostumbraban volver las espaldas a los hombres cuando los topaban en alguna parte, y hacerles lugar para que pasasen, y lo mismo cuando les daban de beber, hasta que acababan de beber. Enseñan lo que saben

---

(66) *Ibidem*, p. 117.

a sus hijas y críanlas bien a su modo, que las riñen y las adoctrinan y hacen trabajar, y si hacen culpas las castigan dándoles pellizcos en las orejas y en los brazos a cambio. Si las ven alzar los ojos, las riñen mucho y se los untan con pimienta ...”<sup>(67)</sup>

A cambio de ello, las mujeres mayas recibían consideraciones especiales. el mismo Landa consigna en relación con el adulterio, lo siguiente:

“Que tenían leyes contra los delincuentes y las aplicaban mucho, como contra el adúltero a quien entregaban al ofendido para que le matase soltándole una piedra grande desde lo alto sobre la cabeza, o lo perdonase si quería; y que las adúlteras no daban otra pena más que la infamia, que entre ellos era cosa muy grave: y al que forzase doncella lo mataban a pedradas.”<sup>(68)</sup>

Cuando se celebraba un matrimonio el yerno vivía y trabajaba en la casa de los padres de su esposa (periodo *uxorilocal*) durante seis o siete años, en ella la madre de la desposada, cuidaba que su hija diera alimento y bebida a su esposo, como prueba del reconocimiento parental del matrimonio, aunque si el yerno no trabajaba se le podía echar de la casa. Posterior a este periodo, seguía el *patrilocal*, con el establecimiento de un nuevo hogar nuclear, adyacente al del padre.

En lo referente al derecho familiar maya, en los albores de la época colonial y aún en el siglo XVII, el matrimonio era monogámico pero existía la posibilidad del repudio, una especie de poligamia, a pesar de la proscripción de la Iglesia católica.

El divorcio era fácil y ocurría a menudo, como lo indica María Antonia Neira Bigorra:

“No hacían vida más de con una mujer (a la vez), pero por livianas causas la dejaban y se casaban con otra, y había hombres que se casaban diez y doce veces, y más y menos, y la misma libertad tenían las

---

(67) Souza Escalante de Fernández, Candelaria, Op. cit., nota 65, p. 121.

(68) Souza Escalante de Fernández, Candelaria, Op. cit., nota 65, p. 122.

mujeres para dejar a sus maridos y tomar otros, pero la primera vez que se casaban era por mano de sacerdote. La costumbre exigía que los viudos y viudas permanecieran solos al menos durante un año después de la muerte de sus compañeros anteriores. Podían entonces volverse a casar, sin ninguna ceremonia, el hombre simplemente iba a casa de la mujer de su elección y, para indicar su aceptación, bastaba con que ella le diera algo de comer.”<sup>(69)</sup>

No obstante, tanto Diego García de Palacio, autoridad indígena, como Fray Diego de Castro, sancionaron ese amancebamiento, por tener un trasfondo distinto en las acusaciones, refiriendo:

“..., pues todas las “amancebadas” que refirió tenían un marido engañado que creía tener un hijo que en realidad no era suyo y al cual debía criar. El adulterio, desde tiempos prehispánicos, era gravemente sancionado por las costumbres mayas.”<sup>(70)</sup>

Los mayas admitían públicamente, hasta antes de la llegada de los colonizadores españoles, que una de sus fallas era el adulterio, dentro del cual no consideraban al hecho de estar con una esclava, pues al tener ésta la categoría de cosa, la podían usar como mejor decidieran. Ante la procreación de hijos con esclavas, solo se podía esperar que la calidad de esclavo del menor fuera redimido por su progenitor, aunque en muchos de los casos, era vendido como esclavo y sacrificado en alguna ceremonia.

Dicha denotación también se llevaba al campo de la lingüística, pues los hijos que se tenían dentro del matrimonio se denominaban de manera diferente a los que se tenían fuera de él. Tales vocablos derivaban del término *uey* (manceba o mancebo); *ueyil* si era hijo de una mujer o; *ueyil mehen* si lo era de un hombre.

---

(69) Neira Bigorra, María Antonia, *The Ancient Maya*, tercera edición en español 1988, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, p.468.

(70) Peniche Moreno, Paola, *Ámbitos del parentesco La sociedad maya en tiempos de la Colonia*, Ed. Siesas, México, 2007, p. 135.

Por otra parte, las relaciones que no estaban aprobadas por la costumbre (entre nobles y esclavas) se consideraban fuera del matrimonio y eran consideradas como adulterio, el cual se entendía como un grave delito al que le correspondían severos castigos. Fray Diego de Landa, mencionaba que tales penas consistían, desde antes de la caída del Mayapán, en “sacar las tripas por el ombligo a los adúlteros”<sup>(71)</sup>

Antonio de Herrera, señalaba que en razón de ello, los casados en tiempos del paganismo eran gente muy virtuosa, ante tales castigos.

El *Diccionario de Motul* y el de Pío Pérez registran que la lapidación también era utilizada para castigar a los adúlteros.

Fray Diego de Landa atribuía la facilidad con que los hombres repudiaban a sus mujeres por la corta edad en que se casaban, consideraba que además lo hacían sin amor y saber exactamente en qué consistía la relación matrimonial.

No obstante, para la doctrina católica, quienes no concebían el divorcio, con su fórmula sacramental de que “lo que Dios a unido el hombre no lo ha de separar el hombre”, fijo como pena a quien transgrediera dicho ordenamiento la excomunión, mandando que los esposos se volvieran a juntar para vivir en santo matrimonio. Cabe decir, que la única circunstancia en la que el cristianismo aceptaba un segundo matrimonio era en el caso de viudez.

La noción del viudo era explicado como alguien que podía ser cosido o parchado mediante otro matrimonio.

Concluyo que el matrimonio era para la cultura maya un acto que involucraba a toda una línea parental de ambos cónyuges, en la que se intercambian bienes materiales y simbólicos, a cambio de un estatus en la sociedad. Lo que a mi manera de ver, en muchos casos sigue pasando en la actualidad.

---

(71) *Ibidem*, p. 136.

### 2.2.1.2. Aztecas

Este pueblo dominó la región de México desde el año de 1376 hasta la conquista española ocurrida en 1520. Su capital Tenochtitlán, fue construida sobre los islotes del lago de Texcoco.

Las personas que estaban unidas familiarmente formaban un Calpulli (tribu o clan) y se repartían el trabajo entre toda la comunidad, para hacerla más productiva. Los Calpulli, tenían tierras en común, repartidas en parcelas que eran cultivadas por familias individuales, mismas que se transmitían sucesoriamente para conservar el uso de las parcelas, mientras éstas no se dejaran de cultivar por más de dos años.

El derecho familiar era fijado por tradiciones, el matrimonio era polígamo, pero una esposa tenía la preferencia sobre las demás, era costumbre casarse con la viuda del hermano.

Entre los aztecas estaba permitido el divorcio, aunque con reticencia por parte de las autoridades; los hombres se casaban entre los 20 y 22 años y las mujeres entre los 10 y los 18 aunque hay autores que dicen que se casaban entre los 15y 16 años.

Dotado de tintes religiosos y considerado como un acto formal, se reconocían tres tipos de matrimonio:

Ø Definitivo, cuando se llevaba a cabo con todas las ceremonias religiosas acostumbradas, y entonces la mujer recibía el nombre de *cihuatlantli*.

Ø Provisional, cuando se llevaba a cabo por una temporalidad, la cual era indefinida, pues estaba sujeta a la condición del nacimiento de un hijo, a partir del cual los padres de la mujer exigían el matrimonio definitivo o su disolución. La mujer recibía el nombre de *tacallacahuilli*.

Ø El concubinato, cuando se unía la pareja sin ceremonia alguna, normalmente por la falta de recursos para celebrar el matrimonio. Era mal visto por la sociedad y se legitimaba al momento de celebrar la ceremonia nupcial. La mujer recibía el nombre de *temecáuh*. Se reconocía por el derecho cuando los concubinos tenían largo tiempo de vivir juntos y la fama pública de casados.

Los aztecas se unían en matrimonio de tipo monogámico a través de ritos religiosos con personas que no fueran miembros de su *Calpulli*. Hubo matrimonios por raptó, venta, bajo condición resolutoria o por tiempo indefinido. La mayoría optaba por un régimen de separación de bienes, combinada a veces, con la necesidad de pagar un precio por la novia.

“En la ceremonia del matrimonio intervenía el sacerdote y los novios que se sahumaban mutuamente. Esa tarde una de las matronas llevaba en la espalda a la novia para pasar la puerta de la casa del novio. Posteriormente las matronas ataban los vestidos de los novios y éstos se presentaban manjares el uno al otro, o bien la madre del novio lo hacía a los dos. Una vez celebrado el matrimonio, los novios ayunaban durante 4 días; en ese lapso la pareja no se lavaba y no cohabitaba y los familiares permanecían en la casa. En el cuarto día por la noche y una vez bendecido el lecho y después de arañarse la lengua y una oreja con espigas de maguey como sacrificio, tenía lugar el acto conyugal. Al día siguiente los novios eran bañados y se llevaba la sábana al templo como testimonio de virilidad.”<sup>(72)</sup>

Entre los impedimentos que tenían los aztecas para celebrar el matrimonio, se encontraban: El matrimonio entre parientes en línea recta, colateral igual, colateral desigual hasta el tercer grado y entre parientes por afinidad entre el padrastro y

---

(72) Cruz Barney, Oscar, Historia del Derecho en México, Universidad de Oxford, Inglaterra, 2004, p. 25.

*entenados*; el de la concubina del padre con el hijo; el de las viudas hasta el momento en que habían terminado la lactancia de su último hijo, que duraba cuatro años.

Se permitía el matrimonio entre cuñados, por la conveniencia de que el hermano del difunto educara a sus sobrinos, siempre que el segundo esposo no fuera inferior en rango al primero, también se permitía el matrimonio con la hija del hermano materno.

La mujer azteca tenía derechos, podía tener propiedades a su nombre, acudir al Consejo para reclamar justicia o solicitar el divorcio.

Los aztecas tenían diversos tribunales para diferentes *estatus* personales, y ante los jueces o *tetecuhlin* comparecían los *macehuales* para tratar, según se sabe los matrimonios y divorcios. Su competencia estaba limitada en razón de la cuantía del asunto. Si este sobrepasaba dicho límite, debía ser ventilado en el *tlacxitlan*. Si en este segundo tribunal encontraban que el asunto era de gran importancia se pasaba al tribunal del *cihuacòatl*.

Por lo que respecta al divorcio, aunque estaba permitido no era bien visto por la sociedad. Los casados comparecían ante la autoridad que después de escuchar la queja del cónyuge afectado o de ambos los separaba y multaba, si eran concubinos, o los amonestaba con severidad si eran casados. “Los divorciaban tácitamente pues se negaban a participar de manera expresa en la conducta antisocial que significaba la disolución del vínculo matrimonial.”<sup>(73)</sup>

Se divorciaban con intervención de autoridades, si se comprobaba incompatibilidad, sevicias, esterilidad, pereza de la mujer, etcétera. El culpable perdía la mitad de sus bienes, los hijos se quedaban con el padre y las hijas con la madre. La mujer divorciada o viuda tenía que esperar un tiempo para volver a casarse.

---

(73) *Ibíd*em, p. 26.

### **2.2.1.3. Olmecas**

La cultura olmeca es considerada como parte del derecho prehispánico, en virtud de que trasmite muchos rasgos de la cultura maya, teotihuacana, zapoteca y totonaca.

Los historiadores coinciden que no es posible demostrar la existencia de esta cultura, solo pueden hacerse algunas hipótesis basadas en restos arqueológicos, como por ejemplo: La pirámide de Cuicuilco, representación simbólica de la morada de la divinidad, y las enormes cabezas olmecas, portentos de esculturas.

Se presume que los olmecas eran comerciantes, guerreros, sacerdotes y excelentes joyeros ya que hacían cuentas de obsidiana tan delgadas como una hoja de papel de cigarro.

En un nivel superior debieron estar los reyes o sumo sacerdotes, seguidos por los comerciantes y militares, cuya presencia se consideraba necesaria para entender la estratificación de las clases sociales olmecas.

Ignacio Bernal, presume que en las tumbas de la Venta, se enterraron a los jefes de la ciudad, los cuales podrían haber sido también, sumos sacerdotes. Comenta que esta idea cobra fuerza especialmente ante el monumento número diecinueve de la Venta, que representa un personaje llevando bolsa (en todas las culturas posteriores es el emblema del sacerdote), probablemente para copal, en la mano.

Probablemente fueron los sumos sacerdotes, quienes ordenaban las expediciones militares, comerciales y la construcción de monumentos.

Se piensa que la Venta era el centro gubernamental, comercial y ceremonial de los olmecas, por eso ahí se encuentran las tumbas de los grandes jefes y precisamente en ese lugar se han encontrado lo que pudiéramos llamar tumbas reales, de donde provienen la mayor parte de los jades.

Ellos tenían el calendario y cuenta larga, que Ignacio Bernal, explica como:

“...el sistema más completo y perfecto ideado en Mesoamérica para computar el tiempo es el llamado de la “Cuenta Larga”. Hasta hace poco se pensó que este sistema era inventado de los Mayas y había sido usado exclusivamente por ellos.”<sup>(74)</sup>

La religión Mesoamericana fue politeísta, veneraban a dioses asociados al culto de los fenómenos naturales.

Respecto al derecho olmeca, es poco lo que se sabe. Se cree que la participación de la mujer en la vida olmeca, era nula, no gozaba de estatus, y por tanto no pudo haber existido el matriarcado.

A la usanza de las culturas de la época, se cree que que en esta cultura existían esclavos que realizaban las tareas más pesadas o bien que se encontraban sometidos por los nobles.

Los olmecas han quedado situados en la historia de México como la primera cultura civilizada de Mesoamérica.

### **2.2.2. Época colonial (La iglesia católica)**

Si recordamos que esta época se caracterizo por el sometimiento de nuestros pueblos prehispánicos a la corona española, entonces no dudaremos en aceptar que toda la legislación que se fue creando en España también se aplicó en territorio mexicano.

Las leyes de Indias, fue el instrumento para la imposición de dicha legislación en nuestros pueblos sometidos.

---

(74) Bernal, Ignacio, *El mundo olmeca*, Ed. Porrúa, México, 1968, p. 130.

La religión católica, fue otro de los instrumentos para lograr el sometimiento de nuestras culturas prehispánicas.

Con el derecho canónico, la Iglesia Católica logra tener el control de todas las instituciones jurídico sociales en México, entre ellas el matrimonio y, en consecuencia el divorcio. Por ello, durante este periodo, también se considero al matrimonio como un sacramento que une a los cónyuges en forma indisoluble y se sancionaba con la excomunión a quienes practicaban el divorcio.

Esta posición de la Iglesia católica encuentra su fundamento en los evangelios. Según la versión de San Mateo, Jesús rechazaba la posibilidad de que el hombre repudiara a su mujer, excepto en los casos de fornicación y adulterio. San Marcos y San Lucas, contrariamente a San Mateo, rechazaban sin excepción alguna totalmente al repudio; San Pablo, en su carta a los Corintios, de igual manera externa ese mismo criterio.

Es importante anotar, que en España misma y todas sus colonias, de la cual México formaba parte, fue recibida y aplicada toda la legislación matrimonial derivada del Concilio de Trento, en virtud de la Cédula Real de Felipe II de 12 de julio de 1562.

Así, en el Nuevo Testamento, capítulo 5, versículo 32 del Evangelio de San Mateo, encontramos lo que a la letra dice:

“Pero yo les digo que el que la despidе -fuera del caso de infidelidad- la empuja al adulterio. Y también el que se case con esa mujer divorciada comete adulterio.”<sup>(75)</sup>

---

(75) La biblia Latinoamericana, *Capítulo 5, Versículo 32 del libro de San Mateo*, Ediciones Paulinas, Madrid España, 1989.

Igualmente en el libro de San Lucas, capítulo 16, versículo 18, se puede leer:

“estaban oyendo todas estas cosas los fariseos, que amaban la riquezas, y se burlaban de él, y les dijo: “todo hombre que se divorcia de su esposa y se casa con otra, comete adulterio y el que se casa con una mujer divorciada de su marido, comete adulterio.”<sup>(76)</sup>

Ahora estamos convencidos, después de varios siglos de permanencia de la iglesia católica en el mundo, que ésta siempre ha sostenido el criterio de la indisolubilidad del matrimonio, y solo ante casos excepcionales aceptaba el divorcio.

Con el paso del tiempo y el desarrollo natural de las sociedades, el divorcio fue aceptado para determinadas situaciones. En el Concilio Vaticano II, en octubre de 1965, se trató de establecer una dispensa canónica a favor del cónyuge inocente abandonado para que se le permitiera, solo a él y no al cónyuge culpable, contraer nuevas nupcias, como una especie de ampliación del privilegio paulino existente en la iglesia. Este privilegio es la disolución de un vínculo matrimonial entre partes no bautizadas, por la negativa de una de ellas para contraer este sacramento de manera pacífica o persiste en tratar de impedirle la práctica de su fe, no obstante las formales exhortaciones para que se abstenga de hacerlo.

El Concilio Vaticano II, fue el más representativo de la Iglesia Católica del siglo XX, con una media de asistencia de unos dos mil padres conciliares procedentes de todas las partes del mundo y de una gran diversidad de lenguas y razas. Asistieron además miembros de otras congregaciones religiosas cristianas.

A pesar de todo, a la fecha no se ha logrado derrumbar la indisolubilidad del matrimonio canónico que la iglesia Católica ha mantenido intocada, en mi apreciación, a manera de castigo al cónyuge culpable, y en opinión de otros autores, como una institución monolítica y necesaria para salvaguardar las buenas

---

(76) Idem.

costumbres en bienestar del matrimonio y de la familia.”<sup>(77)</sup>

Así mismo la iglesia católica, el 7 de diciembre de 1992, lleva a cabo la presentación oficial del *Catecismo de la Iglesia Católica*, aprobada en el mes de junio de ese mismo año, por el papa Juan Pablo Segundo, en donde se reafirma la indisolubilidad del matrimonio y admite excepcionalmente la separación de los esposos, condenando sin restricción alguna el divorcio.

El divorcio adquiere también el carácter inmoral a causa del desorden que introduce en la célula familiar y en la sociedad, en razón de los daños graves que entraña para el cónyuge que se ve abandonado y para los hijos, traumatizados por la separación de los padres. “Por su efecto contagioso que hace de él una verdadera plaga social.”<sup>(78)</sup>

### **2.2.3. Época independiente (pensamiento y reforma de Juárez)**

Es una época de convulsión en todos los países del mundo, baste recordar que en estos tiempos se da la invasión napoleónica a España, quien a su vez intenta reprimir en nuestro país los primeros movimientos de la Independencia.

México alcanza su independencia el 16 de septiembre de 1821, fecha en la que todavía se aplicaba la legislación española en nuestro país, en razón de que los constantes enfrentamientos entre los partidos liberales y conservadores, no habían permitido elaborar una nueva legislación propia.

Se continuaban aplicando las Leyes de Indias, que era la legislación promulgada por los monarcas españoles para regular la vida social, política y económica entre los pobladores mexicanos.

---

(77) Sánchez Medal, Ramón, *El divorcio Opcional*, segunda edición, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 60.

(78) *Ibidem*, p. 47.

En esta etapa independiente de México, no puede obviarse el gran trabajo realizado por Don Benito Juárez García, para la secularización del matrimonio, entre otras; quien siendo Presidente de la República, expide las Leyes de Reforma, la Ley del Matrimonio Civil y la Ley del Registro civil, todas en el año de 1859.

En tales ordenamientos legales se desconoce el carácter religioso del matrimonio, como sacramento, para considerarlo en adelante como un contrato civil; encomendándose a los Jueces del estado civil, que llevaran los registros de nacimientos, matrimonios, reconocimientos, adopciones y defunciones en libros especiales. Nuevamente se proclama reiteradamente la indisolubilidad del matrimonio ya que solo la muerte de uno de los cónyuges podía disolverlo, permitiéndose el divorcio separación por las causas previstas en la ley.

El catorce de julio de 1859, Benito Juárez García da a conocer a Vidaurri los primeros decretos de las leyes de reforma, al tenor de lo siguiente:

“Veracruz, julio 14 de 1859

Excmo. Sr. Don. Santiago

Mi estimado amigo:

TENGO EL GUSTO DE REMITIR, a usted el decreto que he expedido mandando que entren al dominio de la Nación los bienes que administra el clero y de que abusa fomentando con ellos la guerra civil; lo más importante de ese decreto es el artículo tercero que establece la independencia del poder civil y la libertad religiosa.

Es de suponerse que el enemigo haga esfuerzos desesperado, porque se ve herido de muerte; pero nosotros debemos ahora redoblar nuestros trabajos, establecer la unidad de nuestro ejército y fortificar la unión entre todos nuestros correligionarios. De ese modo seremos invencibles y afianzaremos la paz y la libertad en nuestro país.

Celebro que haya marchado a los Estados Unidos el Sr. Galindo a proveerse de elementos de guerra. Se aprobará la refacción de que me

habla usted en su grata de seis de junio; pero conviene que entre tanto se reciban esos elementos, nuestras tropas no cesen de hostilizar al enemigo y debatirlo en detalle para debilitarlo.”<sup>(79)</sup>

Para el veintitrés de julio de 1859, se promulgó la ley que vino a darle categoría civil a la institución del matrimonio, tal y como de transcribe a continuación:

#### “LEY DE MATRIMONIO CIVIL

MINISTERIO DE JUSTICIA é Instrucción Pública.- Excmo. Sr. Presidente Interino Constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, hago saber que, considerando:

Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con solo su intervención en el matrimonio este contrato surtiera todos sus efectos civiles;

Que resumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes a su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico:

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º.- El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

---

(79) Benítez Treviño, Humberto, *Benito Juárez y la Trascendencia de las leyes de Reforma*, Universidad Autónoma del Estado de México, 2006, Ediciones del Gobierno del Estado de México, p. 115.

Art. 2º.- Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan de todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden a los casados.

Art. 3º.- El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas a las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.

Art. 4º.- El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por algunas de las causas expresadas en el art. 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.

...

Art. 9º.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentaran a manifestar su voluntad al encargado del registro civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará un acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos en ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio. De esta acta, que se asentará en un libro, se sacarán copias que se fijarán en los parajes públicos. Por quince días continuos permanecerá fijada el acta en los lugares públicos, a fin de que llegando a noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio; cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, el acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses.

Art. 10º.- Pasados los términos que señala el artículo anterior, y no habiéndose objetado impedimento alguno a los pretendientes, el oficial del registro civil lo hará constar así, y a petición de las partes se señalará el lugar, día y hora en que debe celebrarse el matrimonio. Para este acto se asociará con el alcalde del lugar y procederá de la manera y forma que se expresa en el artículo 15.

...

Art. 18º.- Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, matrimonio legítimamente celebrado.

...

Art. 20º.- El divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

Art. 21º.- Son causas legítimas para el divorcio:

I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; más en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

II. La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer, o por ésta a aquel, siempre que no la justifiquen en juicio.

III. El concúbito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV. La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer o ésta a aquel.

V. La crueldad excesiva del marido con la mujer, o de ésta con aquel.

VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.”<sup>(80)</sup>

---

(80) *Ibíd.*, p. 117.

En el Código Civil de 1870, en su artículo 159, se definió al matrimonio como “La sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.”<sup>(81)</sup>

Fue así, que hasta finales del siglo XIX, se empieza a elaborar una nueva legislación, y naturalmente una nueva regulación para la familia, el matrimonio, y el divorcio, entre otras.

Durante el México independiente hasta las leyes de la Reforma, el matrimonio fue de incumbencia exclusiva de la iglesia, que como hemos mencionado ya antes, determinaba que era un vínculo indisoluble; aun a pesar de que para 1870 se publica nuestro primer Código Civil, que regula a la institución matrimonial como una *sociedad legítima* de un solo hombre con una sola mujer, que se unen en un vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse al peso de la vida.

Concepto que reafirmaba la noción religiosa del matrimonio, en el sentido, desde mi muy particular punto de vista, de que lo que *Dios había unido no lo separaría el hombre*, ni en ese tiempo, *tampoco la ley*.

Cabe mencionar, que tampoco el posterior Código Civil de 1884, acepta el divorcio vincular, solo permite la separación de cuerpos como dispensa para cohabitar con su cónyuge en determinados casos de enfermedad de alguno de los esposos.

#### **2.2.4. Época constitucionalista (constitución de 1917)**

Como lo anotamos en el punto anterior, en nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884, aun cuando se consideraba al matrimonio como un contrato civil, todavía se conservaba la idea de indisolubilidad del matrimonio y la reticencia a aceptar el

---

(81) Avendaño López, Raúl, *El Divorcio Análisis Jurídico y Práctico*, Ed. SISTA, México, 2006, p. 49.

divorcio vincular, admitiéndose la separación de cuerpos, para los casos previstos en ley.

Encontramos que el adulterio infringido por la esposa siempre era motivo de divorcio; mientras que el que efectuaba el hombre sólo era válido si lo cometía en la casa común o cuando hubiera concubinato.

Asimismo, la mujer sólo podía argumentar el adulterio como causal de divorcio si su esposo la insultaba públicamente o si la otra mujer la había maltratado. Además, el divorcio no podía pedirse antes de dos años de matrimonio.

Fue hasta el 9 de abril de 1917, se promulga por Venustiano Carranza, la Ley Sobre las Relaciones Familiares, que en su artículo 75 establecía:

“artículo 75. “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.”<sup>(82)</sup>

Con la mencionada ley, se dice, que se abre una nueva época en materia de regulación de las relaciones de familia, pues va a darle un giro a la influencia religiosa y al conservadurismo prevaleciente en aquel momento. Pues independientemente de que todavía se reconoce al matrimonio como un contrato y se refiere a la familia como el centro a través del cual se logra una mejor organización social; fija la posibilidad para disolver el vínculo matrimonial, hechando abajo la concepción religiosa de su indisolubilidad. Ese es precisamente su mayor aportación a en materia de divorcio.

En la exposición de motivos de la misma, se observa el carácter con el que se investía al derecho de familia, la integración del matrimonio, y naturalmente al divorcio.

En los tres primeros considerandos de la exposición de motivos de la Ley en

---

(82) *Ibíd*em, p. 57.

comento, de acuerdo con Raúl Avendaño, se establecía lo que a la letra dice:

"Que en el informe que presentó esta primera jefatura del ejército constitucionalista al congreso constituyente, se expresó de una manera terminante, que pronto se expedirían leyes para establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia."

"Que la promulgación de la Ley del Divorcio y las naturales consecuencias de éste, hacen necesario adaptar el nuevo estado de cosas, los derechos y obligaciones entre los consortes, así como las relaciones concernientes a la paternidad y filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela, tanto por causa de minoridad, como por otras incapacidades."

"Que las ideas modernas sobre Igualdad, ampliamente difundidas y aceptadas en casi todas las Instituciones sociales, no han llegado a influir convenientemente en las Instituciones familiares, que, salvo los temperamentos naturales aportados por la civilización, continúan basándose en el rigurismo de las ideas romanas conservadas por el Derecho Canónico."<sup>(83)</sup>

El maestro Ramón Sánchez Medal, en su obra: Divorcio opcional (México, 1999), sobre el particular explica, que con esta se logra el paso definitivo en materia de divorcio, al establecer que el matrimonio es un vínculo disoluble que permite a los divorciados celebrar nuevas nupcias.

La ley en comentario establecía, que el divorcio disolvía el *vínculo* del matrimonio, por el mutuo o libre consentimiento de los cónyuges cuando tuviera más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo por causas que hicieran imposible o indebida su realización. Disuelto el matrimonio, dejaba a los cónyuges en aptitud de

---

(83) *Ibíd.*, p. 50.

contraer otro; se conserva el divorcio por separación de cuerpos, pero relegándose a segundo término, quedando como excepción relativa la causal señalada en la fracción IV de su artículo 76, que se refería a enfermedades crónicas e incurables, contagiosas y hereditarias, en donde a voluntad del cónyuge sano, quedaba pedir el divorcio vincular o la simple separación de lecho y habitación.

También en el artículo 76, de la ley en cita, se señalaban doce causales para el divorcio; en el artículo 77, se hacía referencia al adulterio; en el artículo 78, era el conato para corromper a los hijos; en el artículo 80, se establecía que los cónyuges podían convenir el divorcio; en el artículo 81, se obligaba a los cónyuges a acompañar un convenio.

No quiero omitir precisar, que la Ley de Relaciones Familiares de 12 de abril de 1917, que estableció en México el divorcio en cuanto al vínculo, recogió las disposiciones de la Ley de Divorcio de 29 de diciembre de 1914, ésta última, expedida en Veracruz, también por Venustiano Carranza.

### **2.2.5. Época “moderna”**

Al término de la Revolución mexicana, se inicia con la época moderna, la cual estuvo caracterizada, por lo que se refiere a la materia que nos ocupa, por grandes cambios sociales y legales.

El 30 de agosto de 1928, fue promulgado por Plutarco Elías Calles, se dicta un nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, que va a regular las relaciones patrimoniales y el derecho de familia. Ordenamiento que entró en vigor hasta el 1° de octubre de 1932, y que ratificó su postura a favor del divorcio vincular.

Código que sigue vigente a la fecha, aunque con múltiples modificaciones, en su calidad de Código Civil Federal. Pues el Distrito Federal promulgó su Código Civil a partir del año 2000, también lo es que lo hizo copiando el Código de 1928. Tan es

así que puede leerse como preámbulo del Código Civil para el Distrito Federal vigente, lo siguiente:

**“PLUTARCO ELIAS CALLES**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que ha tenido a bien conferirme el H. Congreso de la Unión por decretos de 7 de enero y de 6 de diciembre de 1926, y de 3 de enero de 1928, expido el siguiente

**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>(84)</sup>**

EL Código Civil de 1928, en su artículo 266, disponía:

“Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y dejaba a los cónyuges en aptitud de contraer otro.”<sup>(85)</sup>

En el artículo 267, establecía un listado de causales para pedir el divorcio, entre las que señalaban el adulterio, el alumbramiento de un hijo ilegítimo por haberse concebido antes del matrimonio y así se declarara, el abandono, injurias graves, amenazas y sevicias, la incitación de la violencia para la comisión de un delito, la acusación calumniosa al consorte, la corrupción de los hijos, el mutuo consentimiento, entre otras.

Se incluye por primera vez el divorcio administrativo, como una modalidad del divorcio voluntario y dirigido a los cónyuges mayores de edad, que no tienen hijos y se encuentran casados bajo el régimen de separación de bienes o que hayan disuelto y liquidado previamente su sociedad conyugal.

---

(84) Código Civil para el Distrito Federal vigente.

(85) Código Civil para el Distrito Federal vigente, antes de la reforma del 3 de octubre de 2008.

Cabe mencionar, que en México, a partir de la década de los 70, se observa una leve tendencia creciente hacia el divorcio, así como el rejuvenecimiento de la estructura por edad de las personas divorciadas.

También a partir del año de 1975, denominado el “año internacional de la mujer”, hubo modificaciones a la legislación civil para reglamentar la igualdad entre el hombre y la mujer, provocando así que el cuidado, especialmente de los hijos, quedará relegado a un segundo plano con las naturales consecuencias nefasta para la sociedad. Lo que no puede dejar de verse como un elemento que afecta en particular las relaciones familiares, y en general, la estructura social.

Como dato histórico, y ejemplo de lo anterior, en una sociedad diversa a la nuestra, cabe mencionar que en los Estado Unidos se produjeron más de 3 millones de divorcios entre 1942 y 1946; algunos autores dicen que esto se debió a la segunda guerra mundial, los cambios sociales existentes en el mundo, los conceptos de la revolución sexual y la píldora anticonceptiva, entre otros.

Se ha determinado que la disolución conyugal mexicana se constata por primera vez, a nivel nacional, mediante la Encuesta Mexicana de Fecundidad de 1976, en la cual “86.3 % del total de las disoluciones del primer matrimonio o unión conyugal captadas por la encuesta, correspondían a separaciones y solo el 13.7 a divorcios.”<sup>(86)</sup>

Elías Mansur Tawill, en opinión del suscrito, con su obra *El divorcio sin causa en México Génesis para el siglo XXI*, queda en la historia del derecho de familia, como uno de los promotores de la reforma de 3 de octubre de 2008, a favor de la desaparición de las causales, o como él las denomina, causas del divorcio.

Expresa, que para poder hablar del divorcio encausado, tendría que suprimirse el catálogo de causas de divorcio y dar paso a un concepto nuevo de

---

(86) Ojeda, Norma y González Fagoaga, Eduardo, *Divorcio y Separación conyugal en México, en los albores del s. XXI*, p. 115, consultada en <http://www.ejournal.unam.mx/rms/2008-1/RMS008000104.pdf>, el 18 de junio de 2009.

divorcio. Menciona que el divorcio voluntario es por definición un divorcio sin causa, pues no hay expresión de ella en su solicitud, cuya nota distintiva, es el mutuo consentimiento. Respecto al divorcio justificado, refiere que es un catálogo restringido de causas, impráctico. También explica lo siguiente, respecto al fenómeno del divorcio como negocio en México:

“Este fenómeno estuvo presente durante alrededor de cinco décadas, debido a nuestra vecindad con los estados Unidos.<sup>55</sup> Estados como Morelos, Sonora, Yucatán y, muy especialmente, Chihuahua se convirtieron en paraísos de los llamados *divorcios al vapor*, merced a los cuales se podía a veces el mismo día y en ocasiones, por poder y sin necesidad de la presencia de los divorciantes obtener divorcios con un mínimo de trámites y eso sí, gracias a la derrama de dólares.

Entre 1926 y 1940, antes de la guerra, por lo menos 13,500 estadounidenses obtuvieron este tipo de divorcio en México.<sup>56</sup> La cantidad de divorcios sólo se incremento después de la guerra<sup>57</sup> e incluso se dio lugar a algunas situaciones escandalosas, como lo había sido el divorcio de Carlo Ponti para casarse con Sofía Loren, al que Italia se negó a concederle validez. Finalmente, siendo el divorcio una cuestión estatal y no federal, es gobierno de Díaz Ordaz puso fin a los divorcios al vapor mediante la legislación Federal Migratoria, dejando el negocio actualmente a otros países, como la República Dominicana y Haití.”<sup>(87)</sup>

El 31 de diciembre de 1974, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reformó el artículo 4º constitucional, para dar rango constitucional a la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a la libertad para decidir el número y espaciamiento de sus hijos.

Posteriormente el 18 de marzo de 1980, se incorpora a la Constitución el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades, a la salud física y mental.

---

(87) Mansur Tawill, Elías, Op. Cit., Nota 17, p. 143.

El 7 de febrero de 1983, se eleva a rango constitucional el derecho de la familia mexicana a una vida digna y decorosa.

Para la década de los 90's, surge una concepción globalizadora de la economía que trasciende a las relaciones intrafamiliares y provoca de nueva cuenta, un descuido y abandono a las labores de crianza de los hijos y las del hogar.

Actualmente el artículo 130, penúltimo párrafo de nuestra Constitución Política Federal, establece que los actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Para el 3 de octubre de 2008, se publican en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, reformas en materia de divorcio, mismas que son el objeto del presente trabajo.

En opinión del suscrito, las reformas en comento reflejan un retroceso de más de mil años, cuando el hombre romano repudiaba a la mujer, de manera unilateral y arbitraria, la cual dista mucho de ser una reforma de la época "moderna", o como lo denominan otros autores, de la época contemporánea. Amén de que tales reformas no se adecuan a la necesidades ni al modelo de vida de nuestra actual sociedad.

## **CAPITULO TERCERO**

### **PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO JUDICIAL SIN CAUSALES**

#### **Introducción**

Cuando por primera vez escuche que se había reformado el Código Civil del Distrito federal, y que se habían derogado las causales del divorcio establecidas en el artículo 267, comencé a buscar los antecedentes, motivos, justificaciones sociales y fundamentos jurídicos que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal había tomado en cuenta para la reforma de 3 de octubre del 2008.

El resultado de mi investigación dio lugar al presente, como una propuesta de reflexión sobre lo que queremos como producto del trabajo legislativo.

Al indagar un poco más sobre el tema, el lunes 16 de marzo del 2009, en el Canal Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dirige brillantemente el maestro Julián Güitrón Fuentesvilla, tenía como invitados a los maestros eméritos Néstor de Buen Lozano y Jorge Mario Magallón Ibarra; a quien escuché comentar; permitiéndome respetuosamente parafrasearlos:

Néstor De Buen, dijo:

“La primera impresión que yo tuve fue negativa, dije esto es una frívolidad; pero ahora que la estudié y lo analice, ahora digo que es una extraordinaria medida el famoso divorcio “express”. Tal como está concebido resuelve muchos problemas porque lo que no puede ser es obligar a alguien u obligar a una pareja a vivir conjuntamente todo el tiempo por razones de principios, de la integridad de la familia y esos mitos.”<sup>(88)</sup>

Por su parte el maestro Margallón Ibarra, momentos antes había manifestado en el mismo programa:

“Que *el matrimonio es una forma de vida, una vida en forma, una forma que nacía de la vida*. El matrimonio tiene derechos, deberes y principios sentimentales, económicos, de corte patrimonial y ético; principios morales que deben constituir la familia, pero ahora con este tipo de decisiones legislativas se está derrumbando la estructura que apoyaba la existencia ética, solemne, formal e integral de una unión conyugal, creo que se han tomado medidas demasiado novedosas, quizá demasiado precipitadas y que se desentienden, de alguna forma, del contenido ético, que es base fundamental de la constitución de la familia y consecuentemente de la unión conyugal.”<sup>(88)</sup>

El doctor Julián Güitrón Fuentevilla, textualmente expresó:

“Maestro una palabra rescataría yo de toda la sabiduría que Usted acaba de expresar: *derrumbando la familia*. Un divorcio que ahora solicita, un responsable que es el poder legislativo, que nos dice que ésta es ahora la forma de disolver el vínculo familiar.”<sup>(88)</sup>

...

El Doctor Güitrón Fuentevilla, le preguntó al Doctor Magallón:

...

“¿Qué vida le podemos augurar a la reforma del 3 de octubre del 2008, respecto al divorcio?”<sup>(88)</sup>

A lo que el maestro Magallón dijo:

...

“Yo tengo la impresión de que esta decisión de la Asamblea Legislativa, es precipitada y es improvisada, necesita más reflexión, más conocimiento y más penetración de toda la tradición jurídica que nuestra nación, que nuestros pueblos de toda Latinoamérica ha venido trayendo de toda su existencia social, de manera que las leyes, pues no sean producto de una improvisación, que ha dejado con la boca abierta, entre ellos a mí, muy particularmente.”<sup>(88)</sup>

El doctor Guitrón comentó:

...

“Es más grave el remedio que la enfermedad, e inquirió nuevamente al maestro Magallón, ¿Qué le diría al Legislativo del Distrito Federal, y a los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal con el nuevo divorcio?”

(88)

Contestando el maestro Magallón:

...

“Yo les diría, que leyeran los 10 mandamientos del maestro Uruguayo Eduardo Couture, que dice que “el derecho se aprende estudiando y se ejerce pensando” y ellos están elaborando el derecho sin pensar y sin estudiar.”<sup>(88)</sup>

...

Al finalizar el programa, el Doctor Guitrón Fuentevilla declaró:

...

“Al amable auditorio que nos sigue si quieren un abogado que esté a favor del nuevo divorcio aquí está el maestro De Buen y si quieren un abogado que esté en contra del divorcio *express*, estamos el Doctor Magallón y su servidor.”<sup>(88)</sup>

Escuchar tan importantes y fundadas posturas, confirmaron mi perspectiva personal sobre que las mencionadas reformas en materia de divorcio en el Distrito Federal, de 3 de octubre de 2008, eran en verdad una ligereza legislativa, pues efectivamente derrumbaban de un solo plumazo, la estructura que apoyaba la existencia “ética, solemne, formal e integral de la unión conyugal”, como lo menciona el maestro Magallón Ibarra, pues amén de falta de calidad de la ley –lo que la hace una legislación inconstitucional-, de violentar el orden público e interés social, de no contener técnica legislativa alguna, dejó de considerar los efectos sociales que dicha reforma causaría, tales como:

---

(88) Guitrón Fuentevilla, Julián, Derecho Familiar Situación actual del Divorcio en México, Canal Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Programa 3, 16 de marzo de 2009.

- Una reforma que permite el divorcio unilateral o bilateral, sin que se requiera necesario señalar la causa que motiva dicha solicitud, aumentará sin duda alguna y de manera sostenida el número de rupturas matrimoniales.
- En virtud de que los cónyuges encontrarán menos obstáculos legales, disminuirán las obligaciones económicas contraídas en el matrimonio y la sociedad no tenderá a rechazar a los divorciados, en razón de que se percibe que si la ley lo permite, esto debe constituir un buen ejemplo para todos.
- Implica el menor esfuerzo en la búsqueda de la pareja adecuada para el desarrollo de una relación parental que permita una interacción de familia armónica, capaz de contribuir al desarrollo integral de sus integrantes y no a la transmisión generacional del concepto de divorcio.
- La afectación de los hijos de padres divorciados, quienes no tienen apoyo psicológico para superar el cambio que implica el divorcio y que les propicia, en el menor de los casos, baja autoestima, depresión, problemas de aprendizaje y en otros tantos, una gran inestabilidad emocional, mayor hostilidad y agresividad y muchas veces, deseos de perder la vida, delincuencia juvenil, alcoholismo y drogadicción.
- El incremento de maltrato de menores y abuso sexual, incluso por los mismos progenitores en proceso de divorcio o por las nuevas parejas del cónyuge divorciado.
- El detrimento de los bienes patrimoniales y económicos, cuando después del divorcio se cumplen con las obligaciones de liquidación de la

sociedad conyugal y las obligaciones alimentarias; y un empobrecimiento del cónyuge y los hijos, cuando quien está obligado a otorgar alimentos, en vía incidental arrastra hasta la enfermedad y la muerte, por su resistencia y evasión al pago de los mismos, durante mucho tiempo en el que oculta sus ingresos.

- La formación de hogares monoparentales, hoy en día, todavía con la figura femenina a cargo, con escasos recursos económicos por encontrarse limitada entre el tiempo para dedicarse al hogar y las labores de crianza y el que destina para obtener ingresos.
- La formación de hogares reconstruidos o reconstituidos, con las naturales diferencias y abusos que se causa a los menores por quien no es su progenitor.
- La formación de programas sociales para ayudar económica y médicamente a las familias de “madres solteras”, quienes normalmente se encuentran en condiciones de extrema pobreza y requieren efectivamente del apoyo de éstos recursos del erario local, federal o de ambos.

Por todo lo antes planteado, considero necesario que desde nuestra trinchera, hagamos todo lo que esté al alcance de nuestras manos, para tener una legislación familiar a la medida de nuestra sociedad, de sus costumbres y sus necesidades regulativas; una que proteja a sus miembros antes que hacerles nugatorios sus derechos y garantías constitucionales; una que busque la construcción de una familia como un núcleo armónico y la defienda, antes que aquélla, que en aras de la vanguardia, la destruya, con mira baja de que al hacerlo, está destruyendo a la sociedad misma.

En razón de lo anterior, y antes de continuar con el tema, me permito transcribir la síntesis de un caso de la vida real, que sucedió en la Corte de Familia de Sidney Australia, en enero de 2003, por su alto contenido humano a favor de los integrantes de una familia. Debo mencionar que dicho caso, que no es objeto del presente trabajo, se encuentra en la internet sin dato alguno de su autor, por lo que en esa consideración de falta de sustento fidedigno, la pongo a su amable consideración como una forma de impartición de justicia en donde se ponderen realmente los derechos humanos:

“Divorcio a la australiana, o cómo un juez reconoce el trabajo de las mujeres

(Mujeres hoy) El siguiente texto nos ha llegado a través de la Red Informativa de Mujeres de Argentina (RIMA). Por su novedad, lo reproducimos completo, con la autorización de la persona que lo envió a RIMA. De acuerdo a la información, este es un hecho real sucedido en enero de 2003, en la Corte de la Familia, en Sidney, Australia.

### **Sentencia de divorcio**

Se presentan ante el juez una pareja con sus respectivos abogados, ya que están en trámites de divorcio.

El abogado de la mujer reclama para ella (la mujer) el 50 por ciento de la venta de la casa –propiedad de los dos cónyuges–, así como una pensión de por vida por la cantidad de 500 dólares que, según enumera, será para cubrir los gastos de electricidad, teléfono, y una pequeña lista de gastos mensuales.

El abogado del hombre protesta, alegando que el hombre no tiene ninguna obligación hacia su mujer, toda vez que los hijos son ya mayores de edad, están casados, y que ella bien puede ir a trabajar y mantenerse

por sí misma y que ella nunca contribuyó a la manutención de esa casa, ni aportó ningún dinero para la compra de la misma. El juez escucha a ambas partes y se queda indeciso por un momento leyendo los documentos.

De pronto, se escucha a la mujer llorando y el juez le dice: – ¿Qué le pasa señora?

– Señor Juez, yo creo que es cierto. Así que voy a aceptar la sentencia de divorcio sin ninguna obligación de parte de mi marido hacia mi persona. Después de todo, yo bien podría ser una mujer profesional e independiente.

El juez le pregunta: – ¿Y por qué usted no se convirtió en una mujer profesional e independiente? ¿Hay alguna razón que se lo impidiera?

– Realmente, Señor Juez, no había ninguna, fueron decisiones tomadas por mí, voluntariamente.

– ¿Podría ser más explícita y enumerarme las razones que usted alega?

– Bueno, cuando me casé, yo acababa de graduarme de “High School” [educación media]. Mi intención había sido estudiar enfermería, pero no había dinero para pagar los gastos de dos personas estudiando, así que yo le dije a mi esposo que estudiara él y luego lo haría yo...

– Bien, ¿y qué pasó cuando él se graduó de ingeniero, por qué Ud. no estudió?

– Pues, verás, él me pidió que tuviéramos nuestro primer hijo, ya que llevábamos cinco años casados y aún no lo habíamos tenido.

– ¿Y qué pasó después?

– Nada, el niño nació, él no quería que el niño fuera cuidado por personas extrañas, y yo entendí que él tenía razón, que con lo que él ganaba nos podíamos arreglar, ya que él ganaba muy buen sueldo. Así que decidí quedarme en la casa con nuestro hijo.

– ¿Y qué sucedió luego, cuando el niño creció, por qué no estudió?

– Nada, que ya para entonces tenía dos hijos más...

– ¿Dos más?

– Sí, es que veré. Cuando tuvimos el primer hijo, mi esposo me dijo que debíamos tener un segundo para que el niño no se quedara sin hermanos, así que tuvimos el segundo tres años después, pero era otro varón...

– ¿Y..., qué tenía eso que ver...?

– No, no había ningún problema, estábamos muy felices, pero mi esposo me dijo que para que la felicidad fuera completa, debíamos tratar de tener una niña...

– Y...?

– Pues cuando el segundo hijo tenía ya 4 años, quedé embarazada y tuve a la niña...

– ¿Y entonces, por qué no estudió cuando ella creció?

– Porque no había quien llevara al mayor a las prácticas de pelota..., ni los llevara a la escuela, pues el autobús los dejaba muy lejos de la casa. Temiendo por su seguridad, mi esposo y yo decidimos que yo les llevaría a la escuela y les iría a buscar... Así las cosas, dejaba al mayor en “Junior High”, seguía con el segundo para la escuela básica y regresaba a la casa con la niña a preparar todo para la tarde. Cuando

les recogía, dejaba al mayor en las prácticas de judo y al otro en las de football y seguía con la niña para las de ballet.

– Entonces, Ud. siguió posponiendo su educación...

– Sí, Señor Juez, lo hice por mi propia voluntad.

– ¿Y cuando sus tres hijos se fueron independizando, por qué no regresó a estudiar?

– Para entonces la madre de mi esposo había enviudado, se enfermó y necesitaba de alguien que la cuidara, así que hablamos del asunto y llegamos a la conclusión de que no la íbamos a poner en un “nursinghome”, sino que la traeríamos a vivir con nosotros, ya que nuestros hijos ya no vivían con nosotros.

– ¿Y cuánto duró esta etapa...?

– Bueno, unos seis años. Ella tenía Alzheimer y como la cuidábamos tan bien, pues su decadencia no fue rápida, se tomó bastante. De hecho, murió de un ataque al corazón, después que llegamos del paseo que todas las mañanas dábamos por el barrio. Ud. sabe, a ella le encantaba darle de comer a las palomas en el parque...

– ¿Y mientras tanto, quiero decir, durante todos esos años, había alguien que le ayudara...?

– ¿Ayudarme...? ¿A qué...?

– Pues a limpiar la casa, cocinar, quiero decir, las labores normales de un hogar...

– No, realmente, mi esposo ganaba muy buen sueldo, pero figúrese, tres hijos que criar, educar, el costo de la vida cada vez subía más, yo trataba de ahorrar, pero...

– ¿Y cómo ahorraba Ud....?

– Pues, en lugar de llevar la ropa a la lavandería, yo lavaba en casa, planchaba la ropa de mi esposo y de los muchachos, arreglaba el jardín..., esto era lo que me costaba más esfuerzo, pues yo tengo problemas de la columna, pero siempre una hace su esfuercito y le aseguro que nuestro jardín no tenía nada que envidiarle al de los otros en nuestra calle.

– ¿Y quién cocinaba, Ud. también...?

– Por supuesto, mi esposo odiaba la comida de los restaurantes; como él tenía que almorzar fuera con sus clientes tantas veces, pues decía que nada como la comida que yo le preparaba...

– Y por supuesto, Ud. no iba a esas comidas.

– A qué comidas...?

– A las de su esposo con sus clientes...

– No, no tenía tiempo... Precisamente, fue en una de esas comidas que conoció a Patricia.

– ¿Patricia? ¿Quién es Patricia?

– Su “girlfriend”, la joven con quien se va a casar cuando terminemos el divorcio.

– ¿Y cómo sabe Ud. que se va a casar con ella?

– Porque me encontré con ellos en casa de unos amigos comunes el día que estaban dando la noticia de su compromiso.

El juez se quedó mirando a la mujer y al ex esposo. Se levantó, cogió las carpetas con todos los papeles y se retiró. Todos quedaron mirándose, alguno se encogió de hombros y se sentaron a esperar que regresara. Al poco rato, el juez regresó. Se sentó y se ajustó las gafas. Entonces, cerró las carpetas, las puso a un lado y dijo:

– Señora, yo he revisado cuidadosamente estas demandas. Y he llegado a las siguientes conclusiones:

Primero, el divorcio se le adjudica con fecha efectiva a partir de hoy. Segundo, su esposo no tiene que pagarle una pensión.

Al oír estas dos decisiones, el abogado y el marido se miraron con inteligente regocijo.

Pero el juez prosiguió...

– Tercero, Ud. se queda de dueña absoluta de su casa, del Mercedes Benz propiedad de su ex esposo, de la cuenta de ahorros y la de cheques, las cuales pondrá a su nombre inmediatamente y de las cuales él no puede tocar un centavo o lo tendrá que devolver; también la declaro beneficiaria absoluta de sus seguros de vida, de sus planes de retiro, y su esposo tendrá la obligación de seguir pagándole por su seguro médico hasta que Ud. muera. Mi decisión se basa en la suma de los sueldos como administradora, cocinera, chofer, servicios de lavandería y de jardinería, enfermera, etc., que usted prestó a su esposo, incluyendo hijos y suegra... Esta decisión es apenas una retribución parcial de salarios retenidos por los veintiséis años de servicios ininterrumpidos que Ud. ha prestado. Como hay que ser objetivos, sabemos que su esposo no podría pagar toda esa deuda, de

ahí que pague lo que, si bien no es suficiente, será relativamente justo. Además, él pagará por sus gastos de educación, transporte y libros, si Ud. decide regresar a la universidad a estudiar la carrera que Ud. escoja.

¡HE DICHO!

Caso de la vida real (Enero/2003) Corte de la Familia Sidney, Australia.”<sup>(89)</sup>

En México, todavía tenemos que trabajar mucho sobre el tema de la paternidad responsable, ya que el progenitor ya sea que se encuentra integrado a una familia o no, en muchas ocasiones no cumple con su pensión alimentaria y muchos menos con su pensión emocional, dejándole la carga de ambas a su cónyuge, quien tiene que dividir su vida y su tiempo para cumplir con sus hijos, aún cuando ello entrañe una madre o padre desgastado, sin apoyos económicos ni legales, pues ante las reformas en comento, lo único que se observa es una gran impunidad para los cónyuges que de manera irresponsable, sobre todo para con sus hijos, unilateralmente deciden divorciarse e irse de casa, ante la facilidad legal que en el Distrito Federal, existe ahora. Deshaciéndose, como es común escucharles, “de una esposa e hijos latosos y fastidiosos, a los que tienen que mantener”.

---

(89) El portal de las latinoamericanas Mujeres Hoy, *Divorcio a la australiana, o cómo un juez reconoce el trabajo de las mujeres*, disponible en <http://www.mujereshoy.com/secciones/2819.shtml>, 25 de mayo de 2009.

**3.1. Cuadro comparativo del texto actual del divorcio en el Distrito Federal con el anterior a la reforma del 3 octubre del 2008**

<p><b>Código Civil para el Distrito Federal Anterior a las reformas de 3 de octubre de 2008.<sup>(90)</sup></b></p>	<p><b>Código Civil para el Distrito Federal vigente.<sup>(91)</sup></b></p>
<p><b>Artículo 266.</b> El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.</p> <p>Se clasifica en Voluntario y Necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Este artículo señalaba la clasificación de divorcio en voluntario y necesario. El voluntario se dividía en voluntario administrativo y voluntario judicial y el divorcio necesario se fundaba en las XXI causales previstas en el artículo 267 del mismo ordenamiento.</p>	<p><b>Artículo 266.-</b> El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. <b>Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.</b></p> <p><b>Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.</b></p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Este artículo ya no señala la clasificación del divorcio y se limita a decir que es una solicitud de uno o varios cónyuges manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio.</p>
<p><b>Artículo 267.</b> Son causales de divorcio:</p> <p>I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;</p> <p>II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de este con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;</p>	<p><b>Artículo 267.-</b> El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:</p> <p><b>I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; (antes de la reforma, se regulaba en el art. 273 f. I)</b></p>

<p>III. La propuesta del un cónyuge para prostituir al otro, no solo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;</p> <p>IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;</p> <p>V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a lo hijos, así como la tolerancia en su corrupción;</p> <p>VI. Padecer cualquiera enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;</p> <p>VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;</p> <p>VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;</p> <p>IX. La separación de los cónyuges por más de una año independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocad por cualquiera de ellos;</p> <p>X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que proceda la declaración de ausencia;</p> <p>XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;</p>	<p><b>II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; (antes de la reforma, se regulaba en el art. 273 f. VII)</b></p> <p><b>III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; (antes de la reforma, se regulaba en el art. 273 f. II)</b></p> <p><b>IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; (antes de la reforma, se regulaba en el art. 273 f. IV)</b></p> <p><b>V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; (antes de la reforma, se regulaba en el art. 273 f. VI)</b></p> <p><b>VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.</b></p>
---	--

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, o de los hijos un delito doloso por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir la violencia familiar;

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso,

<p>que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;</p> <p>XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y</p> <p>XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.</p> <p>La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Establecía las XXI causales de divorcio.</p>	<p><b>Comentario:</b></p> <p>Señala que se deberá acompañar a la solicitud de divorcio, un convenio en la que se designará el cónyuge que tendrá la guardia y custodia de los menores hijos, como se llevaran a cabo las visitas, como ministrará los alimentos el deudor alimentario, quien se quedará en el domicilio conyugal y con el menaje de casa, la manera de administrar los bienes. En el caso de separación de bienes deberá señalarse la compensación que no podrá ser superior al 50%.</p> <p><b>Se resalta que las fracciones de este artículo, total o parcialmente, fueron extractados del artículo 273 de este mismo ordenamiento legal, pero anterior a la reforma de 3 de octubre de 2008, que se refería al divorcio judicial voluntario. Precepto legal que fue reformado parcialmente.</b></p>
<p>Artículos de 268 al 270 Derogados.</p>	<p>Artículos de 268 al 270 Derogados.</p>

<p><b>Artículo 271.</b> En todos los casos previstos en el artículo 267, los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, sin cambiar los hechos, acciones y excepciones o defensas.</p> <p>Las limitaciones formales de la prueba que rigen en materia civil, no deben aplicarse en las causales previstas en las fracciones XI, XVII, y XVIII del artículo 267.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se refería a suplir las deficiencias de las partes solo en sus planteamientos de derecho, no había limitaciones en las pruebas respecto a las causales XI XVII y XVIII.</p>	<p><b>Artículo 271.-</b> Los jueces de lo familiar <b>están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.</b></p> <p><b>Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.</b></p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Los jueces deben de suplir las deficiencias de las partes en los convenios y, las limitaciones formales de la prueba que rigen en materia civil no deberán aplicarse respecto a los convenios.</p>
<p><b>Artículo 273.</b> Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo solicite al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido una año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:</p> <p>I. Designación de la persona que tendrá la guardia y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;</p> <p>II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimento, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para</p>	<p><b>Artículo 273. Derogado.</b></p>

<p>asegurar su debido cumplimiento;</p> <p>III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;</p> <p>IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aun después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;</p> <p>V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;</p> <p>VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y</p> <p>VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guardia y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Señalaba los requisitos de procedencia para el divorcio voluntario.</p>	<p><b>Comentario:</b></p> <p><b>Se destaca que las fracciones que se encontraban en este precepto legal, anterior a la reforma de 3 de octubre de 2008, sirvieron de base para el artículo 267 de este ordenamiento legal.</b></p> <p>Este artículo también está relacionado con el artículo 282.</p>
---	---

<p><b>Artículo 274.</b> Derogado</p>	<p><b>Artículo 274.</b> Derogado</p>
<p><b>Artículo 275.</b> Mientras se decreta el divorcio voluntario, el Juez de lo Familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge, en términos del convenio a que se refiere el artículo 273 de este Código.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Señalaba que el Juez podía dictar como medidas provisionales la separación de los cónyuges y la pensión alimenticia de los hijos y el cónyuge.</p>	<p><b>Artículo 275.</b> Derogado</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p><b>Quedó incluido en el artículo 267 fracción III de este ordenamiento legal.</b></p>
<p><b>Artículo 276.</b> Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Establecía la posibilidad de reconciliación de los cónyuges.</p>	<p><b>Artículo 276.</b> Derogado.</p>
<p><b>Artículo 277.</b> El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro</p>	<p><b>Artículo 277.-</b> La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:</p>

<p>cónyuge, y el Juez, con conocimiento de la causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Establecía la posibilidad para el cónyuge que no quería pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, de solicitar la suspensión de la obligación de cohabitar con el otro cónyuge.</p>	<p>I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria; <i>(antes de la reforma, se regulaba en el art. 267, f. VI)</i></p> <p>II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o <i>(antes de la reforma, se regulaba en el art. 267, f. VI)</i></p> <p>III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo; <i>(antes de la reforma, se regulaba en el art. 273 f. VII)</i></p> <p>En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p><b>Sólo se adicionó la impotencia sexual irreversible</b>, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada, <b>para que un cónyuge pueda solicitar la suspensión de la obligación de cohabitar con el otro cónyuge.</b></p> <p>Se copio del artículo 267 fracción VI y VII, de este mismo ordenamiento legal, pero anterior a la reforma del 3 de octubre de 2008.</p>
<p><b>Artículo 280.</b> La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aun no hubiere sentencia ejecutoria. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo familiar.</p>	<p><b>Artículo 280.-</b> La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.</p>

<p><b>Comentario:</b></p> <p>Establecía la posibilidad de reconciliación de los cónyuges.</p>	<p><b>Comentario:</b></p> <p>Continúa estableciendo la posibilidad de reconciliación de los cónyuges. Se relaciona con los artículos 276 y 281 derogados con la reforma de 3 de octubre de 2008.</p>
<p><b>Artículo 281.</b> El cónyuge que no haya dado causa la divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero si por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causas suficientes para el divorcio.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Establecía la posibilidad del perdón de uno de los cónyuges hacia el otro.</p>	<p><b>Artículo 281. Derogado.</b></p>
<p><b>Artículo 282.</b> Desde que se presenta la demanda y sólo mientras dure el juicio, se dictaran las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuara en el uso de la vivienda familiar y así mismo previo inventario, los bienes y enseres que continúen en esta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que este dedicado, debiendo informar este el</p>	<p><b>Artículo 282.-</b> Desde que se presenta la <b>demandada, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio</b> y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, <b>las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda</b> y de acuerdo a las disposiciones siguientes:</p> <p><b>A. De oficio:</b></p> <p>I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y</p>

<p>lugar de residencia.</p> <p>La separación conyugal decretada por el Juez interrumpe los términos a que se refiere las fracciones XVIII y IX del artículo 267 de este Código;</p> <p>II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentaria al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;</p> <p>III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso. Así mismo ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la propiedad del distrito federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;</p> <p>IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la Ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;</p> <p>V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guardia y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo, el Juez de lo familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimiento Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad;</p> <p>VI. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;</p> <p>VII. En los casos en que el Juez de lo</p>	<p>las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;</p> <p>II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;</p> <p>III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;</p> <p>IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;</p> <p><b>B. Una vez contestada la solicitud:</b></p> <p>I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.</p> <p>II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guardia y custodia mediante convenio.</p>
---	--

<p>Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomara las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:</p> <p>a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar;</p> <p>b) Prohibición al cónyuge demandado de ir al determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados; y</p> <p>c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio juez considere pertinente</p> <p>VIII. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;</p> <p>VIII. Requerirá a ambos cónyuges para que lo exhiban bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentre bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y</p> <p>X. Las demás que considere necesarias.</p> <p>En caso de que los menores de doce años sean sujetos de violencia</p>	<p>En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.</p> <p>Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.</p> <p>III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;</p> <p>IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y</p> <p>V.- Las demás que considere necesarias.</p>
--	---

<p>familiar, éstos deberán quedar al cuidado de la madre, excepto cuando sea ésta quien lo origine. No será obstáculo para que la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la medra carezca de recursos económicos.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Otorgaba facultades al Juez para dictar las medidas provisionales pertinentes en caso de divorcio.</p>	<p><b>Comentario:</b></p> <p>Otorga facultades al Juez para dictar las medidas provisionales pertinentes en caso de demanda, controversia de orden familiar y solicitud de divorcio, clasificándolas como de Oficio y una vez Contestada la solicitud.</p> <p>Se enfatiza que jurídicamente hablando, una solicitud no puede dar origen a medidas provisionales, por lo que estamos en presencia de una imprecisión, obscuridad y contradicción de la ley.</p>
<p><b>Artículo 283.</b>La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.</p> <p>II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno;</p> <p>III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos</p>	<p><b>Artículo 283.-</b> La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores;</p> <p>II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno;</p> <p>III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser</p>

<p>con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.</p> <p>IV. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;</p> <p>V. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;</p> <p>VI. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.</p> <p>Para lo dispuesto en este artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.</p>	<p>limitada o suspendida cuando exista riesgos para los menores;</p> <p>IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los ex cónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos;</p> <p>V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;</p> <p>VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;</p> <p>VII.- En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso;</p> <p>VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.</p> <p>Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios,</p>
---	---

<p><b>Comentario:</b></p> <p>Establecía los efectos de la sentencia de divorcio a cargo del Juzgador</p>	<p>debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Establece los efectos de la sentencia de divorcio a cargo del Juzgador.</p> <p><b>Se enfatiza que las sentencias de divorcio, solo dictarán la disolución del vínculo matrimonial y en su caso la compensación que corresponda a alguno de los cónyuges. Lo demás en caso de controversia tendrá que resolverse vía incidental.</b></p>
<p><b>Artículo 283 BIS.</b> En caso de que los padres hayan acordado la guardia y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción V del Artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Prescribía que para el caso de custodia compartida de los menores hijos de matrimonio, el Juez debería garantizar en la sentencia que los divorciantes cumplieran con sus obligaciones de crianza.</p>	<p><b>Artículo 283 BIS.-</b> En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Prescribe que para el caso de custodia compartida de los menores hijos de matrimonio, el Juez deberá garantizar en la sentencia que los divorciantes cumplan con sus obligaciones de crianza.</p>
<p><b>Artículo 284.</b> El Juez de lo familiar, antes de proveer definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos menores o incapaces podrá acordar a petición de los menores, de sus abuelos, hermanos, tíos, primos o del Ministerio público, cualquier medida que se considere necesaria para el desarrollo de los hijos menores</p>	<p><b>Artículo 284. Derogado.</b></p>

<p>o incapaces.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Establecía la facultad del Juez para acordar cualquier medida que considerara necesaria para el desarrollo de los menores o incapaces, antes de proveer definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los mismos.</p>	
<p><b>Artículo 286.</b> El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Disponía que el cónyuge que no hubiere dado lugar al divorcio, podía conservar lo recibido de su cónyuge y reclamar lo pactado con él en su provecho.</p>	<p><b>Artículo 286. Derogado.</b></p>
<p><b>Artículo 287.</b> En la sentencia que decreta el divorcio y tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del Artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomara las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.</p>	<p><b>Artículo 287.-</b> En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.</p>

<p><b>Comentario:</b></p> <p>Establecía la obligación del Juez, para fijar en la sentencia de divorcio lo relativo a la división de los bienes y al aseguramiento de las obligaciones pendientes con los hijos o con el cónyuge.</p>	<p><b>Comentario:</b></p> <p>Establece la obligación del Juez, para dictar la sentencia de divorcio cuando las partes estén de acuerdo con el convenio señalado en el artículo 267, de no ser así dejará expedito el derecho de los mismos para hacerlos valer en la vía incidental.</p>
<p><b>Artículo 288.</b> En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:</p> <p>I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;</p> <p>II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;</p> <p>III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;</p> <p>IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;</p> <p>V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y</p> <p>VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge o deudor.</p> <p>En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderadamente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.</p> <p>En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.</p>	<p><b>Artículo 288.-</b> En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;</p> <p>II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;</p> <p>III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;</p> <p>IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;</p> <p>V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y</p> <p>VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.</p> <p>En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.</p>

<p>El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.</p> <p>En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 de este Código, el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede por daños y perjuicios.</p> <p>En el caso de divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nupcias o se una en concubinato.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Establecía los efectos del divorcio para el cónyuge culpable y para el cónyuge inocente.</p>	<p><b>Comentario:</b></p> <p>Establecía la obligación del Juez, para resolver sobre los alimentos del cónyuge que tenga necesidad de recibirlos o que le correspondan como compensación por haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos.</p>
<p><b>Artículo 289. Bis.</b> En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre y cuando que:</p> <p>I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;</p> <p>II. El demandante se haya</p>	<p><b>Artículo 289. Bis.</b> Derogado.</p>

<p>dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y</p> <p>III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.</p> <p>El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Establecía el derecho de los cónyuges para reclamar en la demanda de divorcio, la indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio, siempre y cuando reunieran los requisitos previstos en este artículo.</p>	<p><b>Comentario:</b></p> <p>Está íntimamente relacionado con los artículos 267 de este mismo ordenamiento legal y 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p>
--	---

(90) Código Civil para el Distrito Federal, anterior a las reformas de 3 de octubre de 2008.

(91) Código Civil para el Distrito Federal vigente, décima octava edición, Ed. Fiscales ISEF, 2009, p. 20, 34, 35, 36, 37, 38,39.

<b>Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, anterior a las reformas de 3 de octubre de 2008.<sup>(92)</sup></b>	<b>Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.<sup>(93)</sup></b>
<p><b>Artículo 114.</b> Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:</p> <p>I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;</p> <p>II. El auto que ordena la absolucón de posiciones o reconocimiento de documentos;</p> <p>III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;</p> <p>IV. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;</p> <p>V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;</p> <p>VII. La sentencia dictada por el Juez o la sala del tribunal que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla, así como el auto de su ejecución; y</p> <p>VIII. Para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicará en el lugar donde reside, el requerido; y</p> <p>IX. En los demás caso que la ley dispone.</p>	<p><b>Artículo 114.</b> Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:</p> <p>I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;</p> <p>II. El auto que ordena la absolucón de posesiones o reconocimiento de documentos;</p> <p>III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;</p> <p>IV. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;</p> <p>V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;</p> <p>VI. La sentencia dictada por el Juez o la Sala del Tribunal que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla, así como el auto de su ejecución.</p> <p>VII. Para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicará en el lugar en donde reside el requerido, y</p> <p>VIII. En los procedimientos de competencia de los jueces de lo familiar, hecho el emplazamiento y obrando contestación a la demanda o solicitud de</p>

<p><b>Comentario:</b></p> <p>Establecía, entre otros, que emplazamiento del demandado se haría notificándolo personalmente en el domicilio señalado por los litigantes.</p>	<p>divorcio, quedarán obligadas las partes, ya sea en forma personal o por conducto de sus representantes legales, a enterarse de todas las actuaciones que se dicten en el procedimiento a través del Boletín judicial, salvo que el Juez considere otra cosa, con excepción de lo señalado en las fracciones I, III y IV; asimismo, para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicará en el lugar en donde reside el requerido; y</p> <p>IX. En los demás casos que la Ley dispone.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se adicionó la fracción VIII, que establece que una vez hecho el emplazamiento y habiendo sido contestada la demanda, las partes serán notificadas de todas las actuaciones que se dicten en el procedimiento mediante boletín judicial.</p>
<p><b>Artículo 255.</b> Toda contienda judicial principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresarán:</p> <p>I.- El tribunal ante el que se promueve;</p> <p>II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;</p> <p>III.- El nombre del demandado y su domicilio;</p> <p>IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;</p> <p>V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su</p>	<p><b>Artículo 255.</b> Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresaran:</p> <p>I. El tribunal ante el que se promueve;</p> <p>II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;</p> <p>III. El nombre del demandado y su domicilio;</p> <p>IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;</p> <p>V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual</p>

<p>disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;</p> <p>VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;</p> <p>VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez;</p> <p>VIII.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;</p> <p>IX. para el trámite de incidentes la primera notificación se llevara a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, a haya inactividad procesal, por más de tres meses se practicará en lugar en el que resida la parte demandada incidentista.</p>	<p>manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;</p> <p>VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;</p> <p>VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez;</p> <p>VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;</p> <p>IX. Para el trámite de incidentes, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista.</p> <p>X. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se adiciona la fracción X, que establece la obligación de incluir la Propuesta de convenio a la solicitud de divorcio, ofreciendo las pruebas que acrediten la procedencia de éste último.</p>
---	---

<p><b>Artículo 260.-</b> El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:</p> <p>I. Señalará el tribunal ante quien conteste;</p> <p>II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;</p> <p>III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;</p> <p>IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;</p> <p>V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes. De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;</p> <p>VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos</p>	<p><b>Artículo 260.-</b> El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:</p> <p>I. Señalará el tribunal ante quien conteste;</p> <p>II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;</p> <p>III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;</p> <p>IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;</p> <p>V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes. De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;</p> <p>VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y</p> <p>VII.- Se deberán acompañar las copias</p>
--	---

<p>en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y</p> <p>VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.</p>	<p>simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes; y</p> <p>VIII.- En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se adiciona la fracción VIII, que establece la posibilidad jurídica del cónyuge demandado para manifestar su conformidad con el convenio propuesto, o en su caso, presentar su contrapropuesta, ofreciendo las pruebas relacionadas con la misma.</p>
<p><b>Artículo 272-A.</b> Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.</p> <p>En los juicios de divorcio necesario en se invoque como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267, del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y , en su caso, de la reconvenición.</p> <p>Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este Código. Si dejaren</p>	<p><b>Artículo 272 A.-</b> Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.</p> <p>Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el juez dictará un auto en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio, sin necesidad de dictar sentencia. En caso</p>

<p>de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.</p> <p>Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.</p> <p>En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.</p>	<p>de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.</p> <p>En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Autoriza la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación, dentro de la cual, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el Juez dictará un auto en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio, sin necesidad de dictar sentencia. En caso de desacuerdo, el Juez depurará el procedimiento, señalando fecha para el desahogo de las pruebas, en el incidente correspondiente.</p>
<p><b>Artículo 272-B.</b> Derogado</p>	<p><b>Artículo 272-B.-</b> Tratándose de divorcio, el juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluído el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el juez, dentro de</p>

	<p>los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este Ordenamiento.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Faculta al Juez para decretar una vez que se haya contestado la solicitud de divorcio o haya precluido el término para hacerlo.</p>
<p><b>Artículo 274.</b> Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.</p>	<p><b>Artículo 274.-</b> Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Señala como obligatoria, la <b>ratificación del escrito</b> de conformidad del actor o demandado cuando se allanen a la contestación o demanda, respectivamente.</p>
<p><b>Artículo 290.</b> El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se termino el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas que es de diez días comunes, que</p>	<p><b>Artículo 290.</b> El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se termino el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en</p>

<p>empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en el que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda a abrir el juicio a prueba.</p> <p>En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267, del Código Civil, el periodo de ofrecimiento de pruebas será de cinco días comunes a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes de auto que manda a abrir el juicio a prueba.</p>	<p>el que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda a abrir el juicio a pruebas.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se reformó para poder excluir lo relativo al término de ofrecimiento de pruebas, tratándose de las causales XI, XVII y XVIII del divorcio necesario.</p>
<p><b>Artículo 299.</b> El juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.</p> <p>En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, se citará para la audiencia de recepción de pruebas dentro de los quince días siguientes al de la admisión de las pruebas ofrecidas.</p> <p>La audiencia se celebrará con las</p>	<p><b>Artículo 299.</b> El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.</p> <p>La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para ello se señalará, en el acta que para dicho efecto se levante, la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes, misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor. En este caso no hay que seguir el</p>

<p>pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el ello se señalará la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes, misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.</p> <p>Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento, que hayan sido admitidos como pruebas, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia o en su único diferimiento no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas.</p> <p>En caso de que la continuación de la audiencia se difiera por caso fortuito o fuerza mayor; en el acta en que se señale tal diferimiento se indicará la fecha de su continuación, que será dentro de los diez días siguientes, siempre que quede demostrado el caso fortuito o fuerza mayor.</p>	<p>orden establecido para la recepción de las pruebas.</p> <p>Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento, que hayan sido admitidos como pruebas, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia o en su único diferimiento no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas.</p> <p>En caso de que la continuación de la audiencia se difiera por caso fortuito o fuerza mayor; en el acta en que se señale tal diferimiento se indicará la fecha de su continuación, que será dentro de los diez días siguientes, siempre que quede demostrado el caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Se reformó para poder excluir lo relativo al término de recepción de pruebas, tratándose de las causales XI, XVII y XVIII del divorcio necesario.</p>
<p><b>Artículo 346.</b> La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley</p>	<p><b>Artículo 346.</b> La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley</p>

<p>presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.</p> <p>Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.</p> <p>Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del Juez, aún cuando no tengan título.</p> <p>El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuator.</p>	<p>presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.</p> <p>Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.</p> <p>Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del Juez, aún cuando no tengan título.</p> <p>El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuator.</p> <p>Tratándose de asuntos en materia familiar en los que se requiera el desahogo de una pericial, no le surtirán las reglas del presente capítulo, con excepción de lo dispuesto por el artículo 353 de este Código, debiendo el Juez señalar perito único de las listas de Auxiliares de la Administración de Justicia o de institución pública o privada.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p><b>Se adicionó el último párrafo, para establecer que para el desahogo de la pericial, en materia familiar, en términos generales, el Juez señalará perito único de las listas de Auxiliares de la Administración de Justicia o de institución pública o privada.</b></p>
--	--

<p><b>Artículo 674.</b> Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del Código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.</p>	<p><b>Artículo 674. Derogado</b></p>
<p><b>Artículo 675.</b> Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público, a una junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, en las que se identificarán plenamente ante el juez, y en la que éste, si asistiesen ambos, los exhortará para procurar su reconciliación.</p>	<p><b>Artículo 675. Derogado</b></p>
<p><b>Artículo 676.</b> Si en la misma junta, los cónyuges insistiesen en su propósito de divorciarse, y en el convenio que celebraron para el efecto, quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el Juez, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia, en la que quedará disuelto el vínculo matrimonial, y decidirá sobre el convenio presentado.</p>	<p><b>Artículo 676. Derogado</b></p>

<p><b>Artículo 677.</b> El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.</p>	<p><b>Artículo 677. Derogado</b></p>
<p><b>Artículo 678.</b> Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas a que se refieren los artículos 675 y 676, sino que deben comparecer personalmente y, en su caso, acompañados del tutor especial.</p>	<p><b>Artículo 678. Derogado</b></p>
<p><b>Artículo 679.</b> En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará a archivar el expediente.</p>	<p><b>Artículo 679. Derogado</b></p>
<p><b>Artículo 680.</b> En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hará saber a los cónyuges para que, dentro de los tres días, manifiesten si aceptan las modificaciones.</p> <p>En caso de que no las acepten, el tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la Ley, cuidando de que, en todo caso, queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.</p> <p>Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.</p>	<p><b>Artículo 680. Derogado</b></p>

<p><b>Artículo 681.</b> La sentencia que decreta el divorcio por mutuo consentimiento, es apelable en el efecto devolutivo. La que lo niegue es apelable en ambos efectos.</p>	<p><b>Artículo 681. Derogado</b></p>
<p><b>Artículo 682.</b> Ejecutoriada la sentencia del divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al Juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados para los efectos de los artículos 114, 116 y 291 del Código Civil.</p>	<p><b>Artículo 682. Derogado</b></p>
<p><b>Artículo 685 Bis.-</b> Nota: No existe en este ordenamiento legal.</p>	<p><b>Artículo 685 Bis.-</b> Únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable.</p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Este artículo se adicionó para establecer la disolución del vínculo matrimonial como inapelable, y la procedencia de la vía incidental para resolver todo conflicto que se presente con la o las propuestas de convenios de los cónyuges divorciantes.</p>

(92) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, anterior a las reformas de 3 de octubre de 2008, Agenda Civil 2008, decima séptima edición, Ediciones Fiscales ISEF, pp. 26, 53, 54, 55, 56, 57 58, 61, 68, 122.

(93) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federa vigente, Agenda Civil 2009, décima octava edición. Ediciones Fiscales SEF, pp. 26, 54, 56 58, 59, 63, 69, 123.

### **3.2. Comentarios a las reformas, adiciones y derogaciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, de 3 de octubre del 2008**

Los razonamientos de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal para justificar las reformas del 3 de octubre de 2008, al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, en materia de divorcio, desde nuestro punto de vista resultan insuficientes, porque se dejaron de observar garantías constitucionales como las previstas en los artículos 4º, 14, 16, y 17 de la Ley Fundamental, así como principios establecidos en el Código Civil del Distrito Federal, baste decir, el previsto en su artículo 138 ter, que establece que todas las normas relativas a la familia son de orden público y de interés social, lo mismo que se señala en los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Sin omitir que, también pasaron por alto el principio de Interés Superior del Menor y los Tratados Internacionales sobre la Familia, el Menor y la Mujer.

Sirve de apoyo a lo antes argumentado, lo que el diputado Daniel Ordoñez de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea de Representantes esbozó, como voto a favor de la reforma:

“En México como en el resto del mundo, en torno al Estado de Derecho se han creado diversas instituciones jurídicas que garantizan los derechos políticos y civiles de los ciudadanos, particularmente de la institución jurídica del divorcio, la cual hace posible que las parejas que en un momento decidieron unirse para convivir y tener familia decidan después separarse para así retomar su camino.”<sup>(94)</sup>

Porque en opinión del suscrito, el propósito de construir o constituir una familia a través del matrimonio, no solo lo es para convivir y tener familia, sino que va más allá de eso, para acompañarse en la vida y ayudar al desarrollo pleno de todos

---

(94) Diario de Debates de la Asamblea del Distrito Federal, de fecha 26 de agosto de 2008, sobre la reforma a los artículos del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicadas el 3 de octubre de 2008, p. 46.

los miembros de la familia, pues en esa misma medida, trascenderán sus efectos en la sociedad a la cual pertenecen.

Sin que se olvide que esa unión es producto del amor, porque cuando uno se casa, se tiene una perspectiva muy superior, uno se casa porque ama a la que será su esposa o esposo, según sea el caso, y uno espera que juntos, tengamos hijos para amarlos, cuidarlos y abrazarlos. Porque el matrimonio, es una comunión espiritual, no sólo una convivencia.

Para convivir están los amigos, están los hermanos, están las fiestas, está la novia e inclusive está la o el amante, y no me refiero aquí a los triángulos amorosos, sino al amante como el ser que ama a su pareja con un sentimiento constante, no importa que sean casados o solo novios, son amantes porque se profesan amor a cada momento.

También podemos convivir con cualquier ser humano que se nos acerca, pero como los seres humanos somos selectivos, escogemos a alguien en particular para que bien sea el padre o la madre de nuestros hijos y así, emprendemos un hermoso viaje juntos hacia lo incierto. Esto no es un mito, la familia es y será siempre una realidad, pues como lo dice la Doctora María Leoba Castañeda: "La familia está fuerte en México".<sup>(95)</sup>

En lo personal no coincido en que los hijos sean el producto de convivencias, tampoco que el matrimonio sea un contrato, menos que con el nuevo divorcio los juicios se van a reducir en tiempo y que además va a propiciar que no sufran los integrantes de la familia.

Estoy de acuerdo cuando el Dr. de Buen comenta estar a favor del divorcio *express*, porque dice que los juicios de divorcio son largos y las causales muy difíciles de probar, pero que el matrimonio no es un contrato, porque no tiene un fin económico.

---

(95) Castañeda Rivas, Leoba, Derecho Familiar, Canal Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Programa 2 de marzo de 2009.

Además debemos recordar que el matrimonio legalmente dejó de ser un contrato mediante reforma al Código Civil del Distrito Federal, de 25 de mayo del año 2000. Tal y como se observa en el comparativo de la gráfica siguiente:

<p><b>Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.</b></p> <p><b>(1999)</b></p>	<p><b>Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal y del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal.</b></p> <p><b>(25 de mayo de 2005)</b></p>	<p><b>Decreto por el que se reforma y deroga el Código Civil para el Distrito Federal y se reforma, deroga y adiciona el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</b></p> <p><b>(3 de octubre de 2008)</b></p>
<p>“ Artículo 146.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.</p> <p>...</p> <p>Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el <b>contrato</b> de matrimonio:...”</p>	<p>“Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.</p> <p>...</p> <p>Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio.</p> <p>...”</p>	<p>“ARTICULO 146. Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.</p> <p>...</p> <p>Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio.</p> <p>...”</p>

(96) Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, vigente en 1999.

Por lo que, cuando el diputado Ordoñez fundamenta la reforma diciendo que el matrimonio es un contrato, el error legal en el que incurre evidencia la falta de motivación y fundamentación jurídica de la reforma, dando como resultado una ley arbitraria. Error en el que también incurren el diputado Juan Ricardo García Hernández de la Coalición de Izquierda, quien avaló lo dicho por el diputado Ordoñez, al decir que él fue quien propuso la reforma y los asesores de la Asamblea de Representantes, algunos de los cuales son Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Atento a lo anterior, cabe mencionar aquí, lo mencionado por la Magistrada Olga Sánchez Cordero de García Villegas:

“En fin, debemos evitar a los jueces que eluden el compromiso de mejorar constantemente a este país, a sus Instituciones y a la sociedad en general.

Por el contrario, debemos favorecer, buscar y seleccionar a aquéllos que, en el ejercicio de sus funciones, actúan con prudencia, magnanimidad, coraje y equilibrio. Aquellos cuya forma de argumentar sea impecable y racional, de tal manera que pueda resistir el análisis más severo y la crítica más fina y puntual.”<sup>(97)</sup>

A la luz de los hechos, las palabras para fundamentar la reforma del tres de octubre del 2008, evidentemente resultan contradictorias, confusas y evidencian la ligereza de la misma y lo doloso de la retórica de los legisladores locales.

---

(97) Véase, Sánchez Cordero, de García Villegas, Olga, *Jueces que necesitamos Jueces que no necesitamos*, México, Dirección General de Publicaciones y Divulgación de la Cultura Jurídica, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Colección Discursos, abril, 2001. p. 28.

### 3.2.1. Solicitud y convenio

El convenio proviene de “convenir y éste del latín *convenirse*, ser de un mismo parecer, ajuste o concierto entre dos o más personas”.<sup>(98)</sup>

En el derecho romano los convenios eran considerados como una fuente de obligaciones accesorias o de inferior jerarquía que los contratos en virtud de que por sí solos no generaban obligaciones; para ello era necesario que:

- a) Estuvieran unidas a un contrato principal
- b) Los amparara el derecho pretorio
- c) Los amparara el derecho imperial

De igual manera, para que surtieran efectos se redactaban utilizando palabras solemnes o menciones escritas y su cumplimiento se garantizaba a través de estipulaciones penales.

En nuestro actual Código Civil del Distrito Federal, se establece en los artículos 1792, 1793, 1794, 1795 y 1859, lo relativo a los convenios y su diferencia con los contratos, por lo que me permito transcribirlos a la letra:

“ARTÍCULO 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

---

(98) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana (C), Ed. Porrúa y UNAM, México, 2002, Tomo II, p. 627.

ARTÍCULO 1793. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

ARTÍCULO 1794. Para la existencia del contrato se requiere:

- I. Consentimiento;
- II. Materia que pueda ser objeto del contrato

ARTÍCULO 1795. El contrato puede ser invalidado:

- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II. Por vicios del consentimiento;
- III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;
- IV. Porque su consentimiento no se haya manifestado en la forma en que la ley establece.

...

ARTICULO 1859. Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.”<sup>(99)</sup>

De la lectura a los preceptos antes citados, podemos inferir que en nuestra legislación los convenios al igual que los contratos son fuente de obligaciones por excelencia; tal y como se aprecia en la gráfica siguiente:

---

(99) Código Civil para el Distrito Federal vigente.

<b>CONVENIO Y CONTRATO</b>			
<b>CONVENIO</b>	CREAR	<b>DERECHOS Y OBLIGACIONES</b>	<b>ARTICULO 1792</b> C.C.D.F. VIGENTE
	TRANSFERIR		
MODIFICAR			
EXTINGUIR			
<b>CONTRATO</b>	CREAR TRANSFERIR		<b>ARTICULO 1793</b> C.C.D.F. VIGENTE
<b>MISMO RÉGIMEN JURÍDICO</b>			<b>ARTICULO 1859</b> C.C.D.F. VIGENTE

Entonces, el convenio, para el tema que nos ocupa, es también fuente de obligaciones inherentes a la familia.

La solicitud, de acuerdo con nuestra actual legislación sustantiva de la materia, es incorrectamente considerada como sinónimo de demanda de divorcio.

Porque si bien es cierto que todo ciudadano, tiene el derecho de petición, consagrado en el artículo 8 Constitucional, y que éste es un derecho público subjetivo del gobernado frente a la autoridad administrativa para que, en su calidad de ente del gobierno, dé contestación por escrito y en breve término a la petición que, en forma escrita, pacífica y respetuosa, haya formulado el justiciable, de conformidad con la garantía individual prescrita, siendo también cierto, que la solicitud puede ser de particular a particular, y solo tendrá efectos entre ellos.

También lo es, que visto de esta manera, la solicitud tiene características de forma y contenido diversas a la demanda.

Además, porque tratándose de la materia familiar, cuyas disposiciones son de orden público e Interés social, existe un proceso jurisdiccional, de cuya substanciación y sentencia dependen la realización de actos sumamente delicados, porque estamos hablando de la familia.

Por demanda, se comprende al "...acto jurídico que da inicio al proceso, que puede presentarse en forma verbal o escrita, y que tiene por objeto que una persona física o moral -a la que se llama actor-, acuda ante un órgano jurisdiccional para formular sus pretensiones en contra de otra persona física o moral que recibe el nombre de demandado."<sup>(100)</sup>

Los requisitos de la demanda se encuentran previstos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal Vigente, al que se le adicionó la fracción X, respecto al divorcio para que se incluya la propuesta de convenio a la solicitud.

Por lo que considero, que una gran falta de calidad de la reforma de 3 de octubre de 2008, lo constituye el haber homologado los conceptos de solicitud y demanda, sin reflexionar sobre los efectos de los mismos. Por ejemplo, la demanda en materia familiar esta investida de todas las protecciones que derivan del orden público e Interés social y ante su interposición pone en movimiento toda la maquinaria del Estado para solucionar el conflicto conforme a derecho, en una litis de familia. Lo que en este contexto no sucede con la solicitud.

Por lo que la interposición de una solicitud de divorcio, que genera efectos de demanda judicial, viola los principios de orden público, interés social y legalidad, previstos como supremos en nuestra Constitución Política Federal.

---

(100) Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable Materia Civil*, cuarta reimpresión, Poder Judicial de la Federación, México, 2005, p. 19.

Máxime si consideramos, que la sentencia que se dicta derivada de una solicitud de divorcio, de acuerdo a nuestra legislación actual ES INAPELABLE (Artículo 685 BIS C.P.C.D.F.), lo que nos deja en total estado de indefensión ante actos arbitrarios del Juzgador, aún cuando éstos puedan ser impugnados mediante el juicio de garantías.

### **3.2.2. Emplazamiento o vista**

Se puede considerar al emplazamiento como el acto procesal a través del cual, el Tribunal ante el que se interpuso una demanda, hace del conocimiento de la parte demandada la presentación y admisión de la misma en su contra para que la conteste en el plazo legal y oponga sus excepciones, defensas o reconvención. En el mismo acto, se hace saber al demandado el contenido de la demanda con las copias que se acompañan a la misma

El emplazamiento persigue los siguientes efectos:

- a. Prevenir el juicio a favor del Tribunal que lo hace.
- b. Que la notificación se realice en forma legal.
- c. Sujetar al emplazado a continuar el juicio ante el Tribunal que lo emplazo.
- d. Que comience a contarse el tiempo señalado por la ley para que comparezca el demandado en el procedimiento.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Vigente, en sus artículos 256 y 259 dispone la manera de llevar a cabo el emplazamiento, como se transcribe a continuación:

“ARTICULO 256. Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella la persona o personas contra

quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días.

...

Artículo 259. Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal.
- III. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiera constituido ya en mora el obligado;
- V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.”<sup>(101)</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto ha dicho:

“La finalidad del emplazamiento consiste en que la persona ha sido demandada, tenga conocimiento real y efectivo de la demanda que se endereza en su contra, de tal forma que se encuentre en posibilidad de oponer la excepciones y defensas que pudiera tener en contra de las prestaciones que le reclama su contra parte, y probar éstas con los medios que señala la ley. De esta forma, el acto del emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento, ya que atiende la garantía de audiencia que proviene de la Constitución Federal en sus artículos 14 y 16.”<sup>(102)</sup>

En ocasiones, entratándose de la demanda reconventional, lo abogados postulantes consideramos erróneamente que con la misma debe emplazarse al

---

(101) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

(102) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit., Nota 100, p. 26.

demandado, cuando el artículo 272 del Código Adjetivo de la materia en relación con los artículos 69, 114 y 256 del mencionado ordenamiento legal, no se advierte que admitida a trámite la reconvencción en el juicio, como una nueva demanda en la que se plantean pretensiones contra el actor (reconvenido), que el legislador haya dispuesto las mismas reglas de notificación que rigen para el emplazamiento, pues sólo estableció que se le daría traslado con el escrito relativo, lo que significa que únicamente deben entregársele las copias respectivas de la mencionada reconvencción en la Secretaría del Juzgado para que la conteste dentro del plazo de seis días, pero no se advierte ni puede deducirse que por ese motivo deba notificársele personalmente el Auto Admisorio, porque ni en esos dispositivos legales ni en algún otro de la legislación en comento, impone ese deber al órgano jurisdiccional, lo que además se evidencia justificado, en tanto en su calidad de actor principal ya se encuentra sujeto al procedimiento, por lo que no requiere ya ser emplazado.

Respecto a la vista, cabe decir, que es un Acuerdo del Juez, que ordena que los autos se queden en la Secretaría del Juzgado, para que se impongan de ellos las partes, y así hacer del conocimiento de los mismos el contenido del o los Acuerdos respectivos. Haciendo recaer la carga procesal en las partes, consistente en estar al pendiente del desarrollo del procedimiento para que una vez enterados del Acuerdo respectivo manifiesten lo que a su derecho convenga, en el plazo legal señalado

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado las siguientes tesis jurisprudenciales:

“No. Registro: 182,266

Tesis aislada

Materia(s):Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomos: XIX, Enero de 2004

Tesis: VI.2o.C.199 K

Página: 1649

VISTAS, REQUERIMIENTOS Y PREVENCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO.  
DIFERENCIAS Y FORMA EN COMO DEBEN NOTIFICARSE.

El artículo 66, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme al artículo 2o. de la citada ley, al disponer que la frase "dar vista" o "correr traslado" sólo significa que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, o que se entreguen las copias; consecuentemente, recae sobre ellos una carga procesal, consistente en estar al pendiente del desarrollo del procedimiento para que, en caso de requerirlo, una vez enterados del acuerdo respectivo manifiesten lo que a su interés convenga; a diferencia de ello, los requerimientos o prevenciones constituyen mandamientos hechos por el Juez para que las partes a quienes van dirigidos cumplan con lo solicitado u ordenado, esto es, implican la satisfacción de una obligación que ante su incumplimiento genera una consecuencia legal que trasciende en perjuicio de quien no la atiende. De lo anterior se concluye que las "vistas" no pueden equipararse a los requerimientos o prevenciones, pues aun cuando ambas son ordenadas por el Juez, las primeras sólo dan a conocer determinada actuación dentro del juicio, sin prevenir a su destinatario de hacerse acreedor a consecuencia alguna, lo que permite su notificación por lista; mientras que los segundos, al conllevar la determinación del Juez de Distrito para que la parte requerida cumpla con lo mandado en el proveído respectivo, ante el anuncio de que su conducta omisa será sancionada de conformidad con la disposición legal aplicable al caso, deben notificarse en forma personal en términos del artículo 28, fracción II, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 238/2003. Samuel Meza Vázquez. 28 de noviembre de 2003.

Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.”

“No. Registro: 185,077

Tesis aislada

Materia(s):Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Enero de 2003

Tesis: I.3o.C.379 C

Página: 1855

RECONVENCIÓN. NO ES OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR ORDENAR SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL RECONVENIDO EL ACUERDO QUE LA ADMITE A TRÁMITE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De la interpretación relacionada de los artículos 69, 114, 256 y 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que admitida la demanda principal, el demandado debe ser emplazado de manera personal para que tenga conocimiento pleno del juicio que puede repercutir en su esfera jurídica, lo que tiene como propósito sujetar al procedimiento al demandado; sin embargo, tratándose del acuerdo que admite a trámite la reconvencción en el juicio civil, como una nueva demanda en la que se plantean pretensiones contra el actor (reconvenido), no se advierte que el legislador local haya dispuesto las mismas reglas de notificación que rigen para el emplazamiento, pues sólo estableció que se le daría traslado con el escrito relativo, lo que significa que únicamente deben entregársele las copias respectivas de la mencionada reconvencción en la Secretaría del Juzgado para que la conteste dentro del plazo de seis días, pero no se advierte ni puede deducirse que por ese motivo deba notificársele personalmente el auto admisorio, porque ni en esos dispositivos legales ni en algún otro de la legislación en comento, impone ese deber al órgano jurisdiccional, lo que además se evidencia justificado, en tanto en su calidad de actor principal ya se encuentra sujeto al procedimiento, por lo que no requiere ya ser emplazado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7943/2002. María Garduño Orvañanos. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.”<sup>(103)</sup>

---

(103) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis aislada con número de registro 182,266 en materia común, enero de 2004 y Tesis aislada con número de registro 185,077 en materia civil, enero de 2003.

Con las reformas del 3 de octubre de 2008, en la materia que nos ocupa, en el Acuerdo Admisorio de la Solicitud de divorcio, se ordena mediante notificación personal emplazar a la parte demandada solo para el efecto de dirimir sus diferencias con respecto al o los convenios presentados por las partes, pues por lo que respecta a sus excepciones, defensas o reconvencción, éstas deberán dirimirse, en su caso en los incidentes correspondientes. Pues respecto a la pretensión del divorcio, el mismo les será concedido irremediamente, sin que el emplazamiento al demandado produzca el efecto de manifestar lo que a su derecho convenga, respecto del divorcio mismo, porque seguramente será improcedente. Es decir, el emplazamiento solo será para efecto de notificarle al demandado que su cónyuge ya no quiere seguir casado, que se lo van a conceder sin necesidad de causa alguna y que no puede apelar la resolución que se dicte al respecto.

Por lo que quien diga que esto no es un acto ilegal, arbitrario que deja en estado de indefensión al cónyuge que no solicitó el divorcio y a los hijos del matrimonio que sufren las consecuencias de dicho acto, deja de ver las contradicciones de la reforma en comento con los principios y garantías constitucionales, que se traducen en una violación *in fraganti* de los derechos humanos.

### **3.2.3 Contestación**

En términos generales, se dice que el demandado en un procedimiento civil tiene dos opciones, a partir de que se le notifica de la demanda, la primera de contestarla y la segunda de no hacerlo.

La contestación de la demanda es un acto potestativo dentro del procedimiento, que generalmente se presenta por escrito, aunque la ley prevé que también puede hacerse verbalmente, por comparecencia ante el tribunal correspondiente, en el cual el demandado responde a la demanda y asume una o varias posturas frente a lo que le reclama el actor. Aún cuando contestar la demanda no es obligatorio, siempre se deberá sugerir al demandado que lo haga a

efecto de evitar que se le califique como *rebelde* en el procedimiento y se coloque en una situación de desventaja respecto de la parte actora.

La contestación de la demanda, tiene entre otros, los siguientes efectos:

1. Que queden planteados los puntos de la litis.
2. Que el contenido de las probanzas ofrecidas y su desahogo, estén referidas a los puntos de la controversia.
3. Sujetar al Juez a resolver sobre los puntos controvertidos de la litis.
4. Dar inicio a la substanciación del juicio

La no contestación de la demanda, tiene en general los siguientes efectos:

1. Que el demandado no pueda con posterioridad hacer valer excepciones que no sean supervenientes, defensas, medidas provisionales o reconvención alguna.
2. Que los puntos de la *litis* queden fijados solo en términos de la demanda.
3. Que el demandado tenga limitada sus posibilidades de prueba durante el procedimiento.
4. Que se considere al demandado rebelde y por tanto sumiso tácitamente al juzgador que conoce el asunto.
5. Sujeta al Juez a resolver sobre los puntos controvertidos de la litis.
6. Que el contenidos de las probanzas ofrecidas y su desahogo, estén referidas a los hechos del actor.

Las posturas que puede asumir el demandado frente a la demanda que se interpone en su contra, son:

- a. Allanamiento. Sometimiento expreso del demandado a las pretensiones del actor, siempre que no se trate de derechos irrenunciables.
- b. Confesión. Reconocimiento expreso de ciertos hechos que le son propios y que afirma el actor en la demanda.

c. Reconocimiento. Admisión expresa del demandado de que los artículos de la ley que el actor cita como fundamento de su demanda, son aplicables al caso en concreto. No implica que esté de acuerdo con las pretensiones del actor.

d. Denuncia. Es la solicitud que hace el demandado al Juez de la causa, para que prevenga a otra persona sobre la existencia del juicio y se le dé la oportunidad de defenderse y, en su caso, le sea aplicable también la sentencia que se dicte en el proceso.

e. Negación de los hechos. El demandado no admite como ciertos los hechos que el actor hace valer en su demanda. Evita que se le tenga por confesa y con ello puede negar también las pretensiones del actor.

f. Negación del derecho. El demandado no admite como aplicable el derecho que el actor hace valer en su demanda. La consecuencia de esta negación, es que la carga de la prueba se revierte a la actora.

g. Excepciones. Son oposiciones sustanciales o de fondo que se distinguen de los medios de defensa en virtud de las consecuencias que pueden producir en el procedimiento. Consisten en nuevos o diferentes hechos y derechos que el demandado presenta en contra de los que argumenta el actor en su demanda. Se oponen en el escrito de contestación o bien, en su caso, de manera superveniente.

h. Reconvención. Es el acto procesal del demandado que se efectúa simultáneamente a la contestación de la demanda, recibe también la denominación de *contrademanda*, se hace valer en el escrito de contestación de la demanda. Es en sí una nueva demanda, por lo que debe cumplir con los requisitos legales para ello.

i. Rebeldía. Es la postura que asume el demandado, conocida también con el nombre de *contumacia*, que consiste en no contestar la demanda en el término establecido por la legislación para ello, o simplemente en no contestarla en absoluto.

El Código de Procedimientos Civiles Vigente, establece los requisitos que debe reunir la contestación de demanda en sus artículos 260 y 266.

No obstante todo lo anterior, respecto de la Solicitud de divorcio, y solo respecto de ella, es inaplicable; ya que en la práctica se emplaza al demandado para efecto de que diga lo que a su derecho convenga en relación con el convenio o en relación con las excepciones, defensas o reconvención en vía incidental; pero nada

podrá oponer respecto del divorcio en sí, mismo que indefectiblemente se dictará como consecuencia necesaria de su solicitud.

#### **3.2.4. Audiencia de Conciliación**

La audiencia de conciliación, también llamada previa y de conciliación, es el acto por medio del cual, la autoridad jurisdiccional escucha a las partes en un juicio. Este acto es público, se celebra en el interior del local del Juzgador y pueden intervenir las partes o los terceros en el proceso que tengan debidamente acreditado su interés jurídico en el mismo.

Tiene lugar una vez que se encuentra planteada la litis como consecuencia de la contestación de la demanda inicial o de la reconvención, o bien, cuando se ha declarado la rebeldía del demandado por no haber contestado en tiempo y forma la demanda opuesta en su contra.

Esta audiencia tiene como propósito intentar que las partes concilien sus intereses y lleguen a un acuerdo en el conflicto que dio lugar al juicio.

Doctrinariamente se dice, que cuando se concilia todos los puntos controvertidos, “la conciliación es total; cuando la conciliación es sólo sobre algunos de dichos puntos, es parcial. La conciliación total evita la continuación del proceso y con ello, el pago de numerosos gastos que es necesarios hacer durante éste. Además, las partes no tienen que aguardar a que se agote todo el procedimiento para saber si la sentencia del Juez que resuelve el juicio, les es favorable o no.”<sup>(104)</sup>

En materia de familia, hay cuestiones que no pueden ser objeto de transacción, negociación o acuerdo, tal como lo son los alimentos.

Normalmente durante la celebración de esta Audiencia, el Juez que conoce del asunto, examina lo correspondiente a la legitimidad procesal de las partes y las cuestiones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con lo cual se evita que el proceso continúe si no es necesario. De igual forma, el Juez examina y resuelve

sobre excepciones dilatorias o procesales que hayan sido objetos de prueba con anterioridad.

Posteriormente conmina a las partes para que lleguen a un acuerdo sobre sus pretensiones, proponiéndoles algunas formas de solución al mismo, que guarden equidad entre las partes y sean prácticas. Si las partes llegan a un Acuerdo, se someterá a la aprobación del Juez, para que adquiera la obligatoriedad de una sentencia firme, y cualquiera de las partes pueda exigir su ejecución, ya sea a través de un juicio ejecutivo o por la vía del apremio.

En el caso de que no se llegue a una conciliación total entre las partes, se continúa con el procedimiento y se resuelve sobre la admisión y preparación de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando su desahogo.

Es importante anotar, que en la práctica esta Audiencia se lleva a cabo por el C. Conciliador adscrito al Juzgado donde se está substanciando el juicio.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, nos da un concepto de la Audiencia previa y de conciliación, que se lee textualmente así:

“1. Es la que se realiza una vez contestada la demanda o la reconvenición, o se incurre en rebeldía, con objeto de lograr el avenimiento de las partes, y de no lograrse, realizar la depuración del procedimiento a través del examen de los presupuestos procesales para corregir o subsanar los defectos que se adviertan, y en caso contrario, declarar el sobreseimiento, con el propósito de evitar la prolongación innecesaria del proceso sin obtener una resolución de fondo.

2. Este instrumento fue introducido en las reformas al CPC promulgadas el 23 de Diciembre de 1985 y publicadas en DO el 10 de enero de 1986.”<sup>(104)</sup>

---

(104) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op.cit., Nota 98, Tomo I (A-B), p. 424.

El Código de Procedimientos Civil del Distrito Federal, ordena la celebración de la audiencia de conciliación, en el artículo 272 A, aunque en su último párrafo, señala que en los casos de divorcio no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 del mismo ordenamiento legal, ya que las pruebas relacionadas con el convenio debieron ser presentadas en la demanda o contestación de la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y su desahogo en el incidente correspondiente.

Sin embargo, respecto de la Solicitud de divorcio, y solo respecto de ella, es inaplicable; ya que en la práctica no existe audiencia de conciliación para tratar el asunto del divorcio, se emplaza al demandado para efecto de que diga lo que a su derecho convenga en relación con el convenio o en relación con las excepciones, defensas o reconvenición en vía incidental; pero nada podrá acordar o conciliar respecto del divorcio en sí, mismo que indefectiblemente se dictará como consecuencia necesaria de su solicitud.

### **3.2.5. Sentencia**

Este vocablo, lo define la Enciclopedia Jurídica Omeba, de la siguiente manera:

“Sentencia (del latín *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronunciada por el Juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal, del proceso.”<sup>(105)</sup>

Por su parte el Manual del Justiciable, dice:

“La sentencia es un acto del órgano jurisdiccional por medio del cual, el

---

(105) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op.cit., Nota 98, Tomo VI (Q-Z), p. 393.

Juzgador emite una resolución que decide sobre las cuestiones principales del proceso o las que se presenten de manera incidental dentro de éste y que no ponen fin al proceso. El primer tipo de sentencia

recibe el nombre de sentencia definitiva, y el segundo el de sentencia interlocutoria.”<sup>(106)</sup>

La sentencia es el medio por el cual el Juez determina la legitimidad o ilegitimidad de las pretensiones de las partes, la procedencia o improcedencia parcial o total de las defensas y excepciones que interpusieron las mismas y, con ello resuelve la controversia.

La sentencia solo se ocupará de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.

La resolución que emita el Juzgador debe contener necesariamente cuatro apartados:

ü Preámbulo. Datos identificatorios del tipo de Juicio, el nombre de las partes, el Órgano Jurisdiccional que dicta la resolución, fecha en la que la dicta y fundamentos de su competencia, entre otros.

ü Resultandos. Narración en forma descriptiva, de cada uno de los hechos expresados en la demanda, en la contestación y en la reconvención; así como de las pruebas ofrecidas por cada una de las partes.

ü Considerandos. Exposición de las razones y fundamentos legales que el juzgador estima procedentes, enunciación de las leyes y doctrinas que se consideran aplicables, el alcance y valor de las pruebas, fijando los principios por los cuales se admiten o desechan éstas; y la condenación en costas, si la hubiera.

---

(106) Op. cit., Nota 100, p. 63.

Ü Puntos Resolutivos. Se dicta el sentido de la sentencia, ya sea a favor del actor o del demandado, señalando con precisión la condena a alguna de las partes, el monto de la misma y los plazos para su cumplimiento.

Lo anterior, de acuerdo con el artículo 77 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de Nuestra Constitución Política Federal, que a la letra dice:

“Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.”<sup>(107)</sup>

Los principios que rigen el dictado de las sentencias, son los siguientes:

1) Deben ser congruentes con las cuestiones y pretensiones planteadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, debiendo resolver sobre cada una de las peticiones que se le hayan hecho oportunamente, condenando o absolviendo al demandado en relación con los puntos controvertidos.

2) Deben ser claras y precisas respecto de su dictado sobre la condena o absolución de cada una de las cuestiones sometidas a su juzgamiento.

---

(107) Artículo 77 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de Nuestra Constitución Política Federal

- 3) Deben contener la cantidad que se reclama, o las bases para una futura liquidación en ejecución de sentencia.
- 4) Deben ser dictadas por Juez competente.
- 5) Deben ser legalmente fundados los razonamientos del juzgador para fallar en el sentido que lo hace.
- 6) Deben ser exhaustiva, es decir, debe decidir sobre todos los puntos controvertidos dentro del proceso.

Es importante señalar, que de acuerdo con el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias causan ejecutoria por las siguientes causas:

- I. Porque no admiten recurso alguno.
- II. Porque las que, admitiendo algún recurso, no fueron recurridas o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él.
- III. Porque se encuentran consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

En el caso que nos ocupa, la sentencia de divorcio que se dicte tendrá que ser en términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, decretando el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, solo respecto al convenio que se debió acompañar a la demanda de divorcio; por lo que la sentencia de divorcio solo se dictará en ese sentido y no contendrá propiamente Resultandos, ni Considerandos, ni mucho menos la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlo o no por demostrado. Lo que la hace una sentencia ilegal.

### 3.3. Incidentes que resuelven controversias derivadas del divorcio

Los incidentes son cuestiones accesorias a un procedimiento judicial, que normalmente versan sobre circunstancias de orden procesal. Sin embargo, para que el Juez o Tribunal resuelva sobre el procedimiento principal deberá primero decidir sobre todos los incidentes surgidos.

De acuerdo con el maestro Rafael De Pina Vara, define a los incidentes de la siguiente forma:

“INCIDENTE. Procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso.

Generalmente (con error) se denomina incidente a la cuestión distinta de la principal.”<sup>(108)</sup>

Los incidentes se inician con fundamento en el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 88.- Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.”<sup>(109)</sup>

---

(108) De Pina Vara, Rafael, Diccionario de derecho, ed. undécima, Ed. Porrúa, México, 1983, p. 300

(109) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

En la materia que nos ocupa, después de la reforma de 3 de octubre de 2008, ya no habrá incidentes que resolver sobre el divorcio en sí, solo respecto al convenio que se debió acompañar a la demanda de divorcio.

### **3.4. Ausencia de apelación a la sentencia que decreta el divorcio**

La apelación es un recurso ordinario que tienen las partes en todo proceso, para poder impugnar una sentencia de primera instancia, porque consideran que les causa perjuicio en sus derechos; lo pueden interponer el actor o la demandada, o ambos. Ante su presentación en el Juzgado de Primera Instancia (Juez A quo), éste lo remite junto con las constancias necesarias al tribunal de segunda instancia (Juez Ad quem), el cual decide si confirma, revoca o modifica en todo o en parte la decisión del juzgado de primera instancia.

La palabra apelar proviene de la voz latina *appellare*, que significa llamar; aludiendo al hecho de dirigirse ante un nuevo Juez al que llamamos para que conozca del asunto y juzgue mejor que el primero.

Con la interposición de la demanda de Apelación se quita el carácter de cosa juzgada a la Resolución que por esa vía se está impugnando.

Francesco Carnelutti, menciona que las decisiones que pueden apelarse, entre otras, son: Acuerdos, sentencias interlocutorias, sentencias definitivas.<sup>(110)</sup>

El término para interponer el recurso de apelación contra una Sentencia Definitiva, es de cinco días posteriores al en que surta efectos su notificación, o de tres cuando se trate de un Acuerdo. No obstante los términos pueden variar en algunas entidades federativas. Como en el Distrito federal, el término es de nueve días para Sentencias Definitivas y de seis para Interlocutorias y Acuerdos, así lo señala el artículo 692 del Código Adjetivo de la materia.

---

(110) Carnelutti, Francesco, Derecho Procesal Civil y Penal, volumen 2, Ed. Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho Procesal, pág. 153

El Juez *A quo* o Juez de Primera Instancia, es quien debe decidir si admite a trámite el recurso o lo desecha, y se encuentra facultado para ordenar que se integren todas las constancias o testimonio de apelación necesario para que el recurso pueda resolverse.

El objeto de la apelación se encuentra prevista en el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, consistente en que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

Actualmente la resolución que decreta el divorcio es inapelable. Por lo que será opcional para las partes que se encuentren en trámite de divorcio, acogerse a las reformas, en cuyo caso, se dejará sin materia el divorcio necesario y se iniciará ése como solicitud de divorcio con convenio.

En el caso que nos ocupa, la sentencia de divorcio que se dicte el Juez de Primera Instancia será inapelable, pues de acuerdo con el artículo 685 Bis del Código Adjetivo de la materia, únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados por las partes; porque la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable.

Lo anterior, a todas luces es evidente que rompe con los principios constitucionales, de audiencia y legalidad, igualdad procesal, certeza jurídica y debido proceso, que se oponen ante actos arbitrarios de los órganos jurisdiccionales, permitiendo como medio de defensa a las partes, recurrirlos mediante los recursos ordinarios que la ley prevé para ello.

### **3.5. Procedencia del amparo en materia de familia y divorcio por violación a los derechos establecidos en los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 constitucionales**

El término Amparo fue utilizado por primera vez en el Proyecto de Constitución de Yucatán, elaborado por don Manuel Crescencio Rejón a fines de 1840, en el que se estableció como facultad de la Corte Suprema del Estado la de amparar a las personas en el goce de sus derechos violados por leyes o actos de la autoridad.

Posteriormente se eleva a rango constitucional en 1857, aunque solo con el reconocimiento de los Derechos humanos, no así de la pequeña propiedad como base más justa de la redistribución de la tierra.

Ya en nuestra Constitución de 1917, se contempla en los artículos 103 y 107 Constitucionales.

El maestro Ignacio Burgoa, decía que hay dos formas para la protección del orden jurídico contra su violación, estas son:

1. Los sistemas de control político. En dónde se establece un cuarto poder, además del legislativo, Judicial y Ejecutivo, que examinaría a solicitud de cualquiera de ellos la ilegalidad o legalidad de los actos reclamados.
2. Los sistemas de control judicial. Establecido básicamente en los Arts. 103 y 107 Constitucionales, mediante la Ley de Amparo, que reglamenta estos artículos.

Por lo que podemos definir al Juicio de Amparo, como el medio de control judicial de la constitucionalidad, que resuelve todas aquellas cuestiones que se susciten por leyes o actos que violen las garantías individuales; que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y por las leyes o actos de autoridades locales que invaden la esfera de la jurisdicción federal.

El Juicio de garantías inicia por la petición de cualquier persona que considere vulneradas sus garantías constitucionales por una ley o un acto de autoridad, para que el órgano judicial federal invalide y prive de eficacia dicho acto reclamado que por ser anticonstitucional o ilegal, le causa agravio en su persona o sus derechos.

La resolución que en su caso pronuncie dicho órgano judicial federal, solo valdrá para el caso concreto en que se haya solicitado el amparo y protección de la justicia federal. Es decir, esa resolución no tiene efectos generales.

Podemos decir, con toda seguridad, que el Juicio de Amparo Directo procede contra la Solicitud de divorcio, ante su primer acto de aplicación, por violar las garantías y principios previstos en los artículos 1º, 4º, 14, 16 y 17 Constitucional.

Cabe comentar, que al 13 de mayo de 2009, La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión determinó reasumir su competencia originaria para conocer de un amparo en un juicio de divorcio por violencia familiar, promovido por una madre en representación de sus menores hijos, por un lado, en contra del acuerdo mediante el cual el juez le notifica la admisión a trámite de una solicitud de divorcio sin causal, y por otro lado, porque considera que la reforma realizada el 3 de octubre de 2008 al Código Civil para el Distrito Federal es inconstitucional, toda vez que establece un procedimiento especial de divorcio, pues con esta reforma, señala la quejosa, desaparecen los derechos en que se fundó para promover juicio de divorcio necesario en contra de su cónyuge, como lo es la causal de violencia familiar, ya que el artículo tercero transitorio del citado Código otorga potestad a cualquiera de las partes para acogerse a dichas reformas, cuestión que aduce la promovente, vulnera sus derechos adquiridos, así como los de sus menores hijos en un juicio que se encuentra en trámite. Esto, en virtud de que en ejercicio de su facultad de atracción se encuentra conociendo de otros amparos sobre el mismo tema y considera necesario que se resuelvan simultáneamente, y al mismo tiempo, se evite con ello que los Juzgados de Distrito emitan sentencias contradictorias. En los amparos a que hacen referencia, se plantean la indebida valoración de los dictámenes periciales en psicología y la omisión del estudio de las manifestaciones que los menores hijos hicieron frente al juez competente, lo cual es contrario a lo

establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.<sup>(111)</sup>

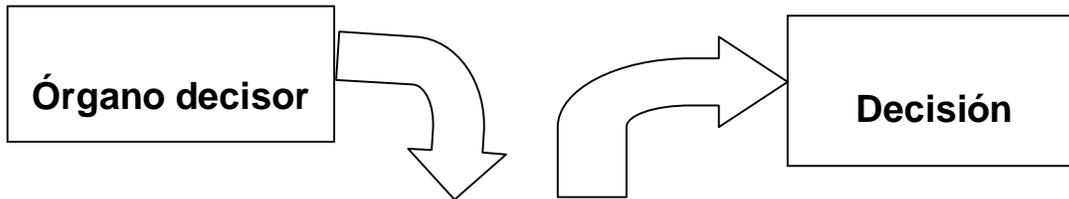
Parece ser que el Juicio de Garantías es la única posibilidad que tenemos los gobernados para evitar la aplicación de las ilegales y arbitrarias reformas del 3 de octubre de 2008, en materia de divorcio.

A mayor abundamiento, y a efecto de lograr una cabal comprensión de las afirmaciones vertidas con antelación, a continuación se analizan las reformas en comento, a la luz de la “Teoría de la Decisión Jurídica”<sup>(112)</sup> del Dr. Samuel Antonio González Ruíz, Investigador y académico de la Facultad de Derecho de la UNAM; en cuyas gráficas se observa con meridiana claridad que la decisión jurídica respecto al divorcio, derivada de las reformas de 3 de octubre de 2008, no reúne los estándares de argumentación, elementos de constrictión internos, elementos de constrictión formal, ni elementos de control –internos o externos-, necesarios en todo modelo de control de decisión judicial, dando como resultado que las mismas sean consideradas arbitrarias y violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

---

(111) Documento difundido por la Dirección General de Difusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fechado el 13 de mayo de 2009.

**Modelo de Control de decisión y arbitrariedad en  
decisión de la Reforma al Código Civil y al Código de  
Procedimientos civiles, ambos del Distrito Federal,  
en materia de divorcio, de 3 de octubre de 2008.**



<p align="center"><b>Estándar de argumentación</b></p> <p>(Criterios de razonabilidad o maneras en las que se pesan los argumentos)</p>	<p align="center"><b>Constricción interna o requisitos materiales</b></p> <p>(Fijan las condiciones que justifican la medida)</p>	<p align="center"><b>Constricción formal o requisitos formales</b></p> <p>(Fijan las condiciones de su solicitud y otorgamiento)</p>
<p>Disolución del vínculo matrimonial, ante la sola solicitud de divorcio, por uno o ambos cónyuges, sin señalamiento de la causa por el cual se solicita, siempre y cuando haya transcurrido cuando menos un año de celebrado el mismo. Ante lo cual el Juez decretará de inmediato el divorcio por sentencia con carácter de cosa juzgada, y por tanto, inapelable.</p> <p>(Art. 266 CCDF en relación con el Art. 272A del CPCDFV).</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Respetar la autonomía de la voluntad de una de las partes de no querer continuar con el matrimonio. (Art. 266 CCDFV).</li> <li>2. Evitar juicios largos y tortuosos.</li> <li>3. No se dañe a los miembros de la familia.</li> </ol>	<p>Solicitud de uno de los cónyuges, Acompañando la propuesta de convenio para la regulación de las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.</p> <p>(Art. 267 párrafo primero CCDFV).</p>

LA CONSTITUCION EN SUS ARTICULOS 14, 16, 17 Y 133, ESTABLECE, ENTRE OTRAS, QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO; PROTEGIENDO ASI LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA, LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO LEGAL, AUDIENCIA Y DEBER DE APLICACIÓN EN TERRITORIO NACIONAL DE LOS TRATADOS QUE ESTEN DE ACUERDO CON NUESTRA CONSTITUCION FEDERAL.

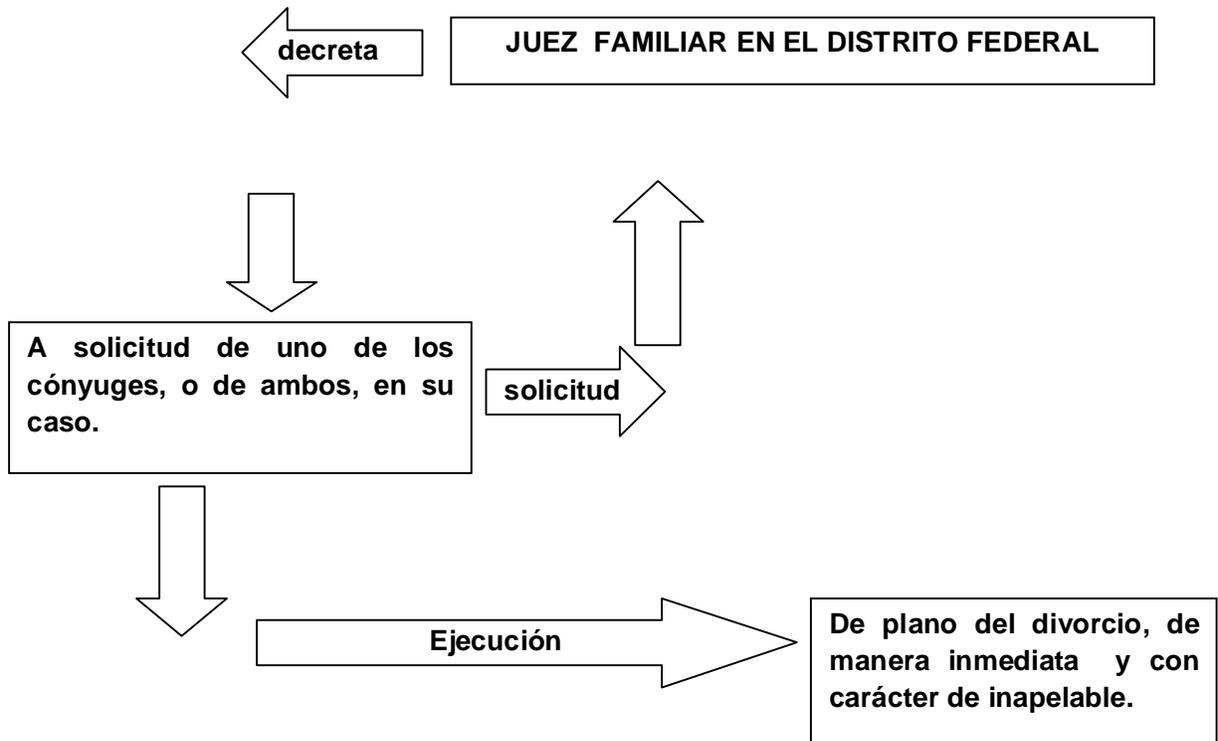
POR TANTO, LO QUE ESTABLECEN LAS REFORMAS EN MATERIA DE DIVORCIO, DE 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO DA ESPACIO LEGAL PARA UNA SENTENCIA DE DIVORCIO, CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA Y POR TANTO INAPELABLE, EN VIRTUD DE QUE NO CUBRE LOS ELEMENTOS FORMALES REQUERIDOS POR LA CARTA MAGNA, TALES COMO: 1. LA VOLUNTAD DE AMBAS PARTES PARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, O DE UNA DE ELLAS CON AUDIENCIA PARA LA OTRA, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga; 2. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION PARA QUE EL DIVORCIO PUEDA SER A SOLICITUD DE UNO DE LOS CONYUGES, Y EN ESE SENTIDO SE DECRETE SIN AUDIENCIA DE LA OTRA PARTE, CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA Y SEA INAPELABLE; Y 3. QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SEA EL UNICO ÓRGANO JUDICIAL QUE DECRETE DE PLANO EL DIVORCIO, CON NATURALEZA DE COSA JUZGADA, INAPELABLE Y SOLO A



**Tipo de control externo en el divorcio del Distrito Federal**

Ex ante	Ex post
<p>Autoridad mismo rango</p> <p><b>No existe</b></p> 	<p>Autoridad independiente</p> <p><b>No existe</b></p> 
<p>En las reformas en comento, ahora ley vigente en materia de divorcio en el Distrito Federal, el Juez es el único de decreta de plano el divorcio, incluso ante la solicitud unilateral de un cónyuge, de manera inmediata y con carácter de inapelable.</p> <p>(Art. 272A del CPCDFV).</p>	<p>Únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados, pues la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable.</p> <p>Art. 685 del CPCDFV</p>

## Control Externo en el divorcio del Distrito Federal



---

(112) González, Samuel et. al, El sistema de justicia penal y su reforma Teoría y práctica, Ed. Fontamara, México, 2005, p. 100.

## CAPITULO CUARTO

### EL DIVORCIO EN EL DISTRITO FEDERAL ¿REFORMA O LIGEREZA LEGISLATIVA?

#### Introducción

Siempre he considerado que una reforma normativa trae aparejada la actualización del orden jurídico con las necesidades regulativas de una sociedad, a partir de la cultura y las costumbres de ésta.

En ese sentido, las reformas de 3 de octubre de 2008, en materia de divorcio, se presenta ante mí como una verdadera ligereza legislativa, pero aún más, como la fuente de actos arbitrarios que lesionan los derechos de familia, especialmente de la mujer y de los hijos.

Cabe mencionar, que la palabra reformar significa: renovar, cambiar, corregir, revolucionar.<sup>(113)</sup>

Asimismo, la palabra ligereza, hace referencia a: La premura, prisa, irreflexión, despreocupación, liviandad, impremeditación, precipitación, insensatez, imprudencia, trivialidad. Cuyo antónimo es: “Seriedad, prudencia, sensatez, formalidad.”<sup>(114)</sup>

Cuando las reformas, objeto del presente trabajo, evidencian una falta de sensibilidad y calidad jurídica que violentan los principios y garantías individuales y procesales, y se sabe que fue votada por la Asamblea Legislativa, con dispensa de

---

(113) Ver Diccionario Océano de sinónimos y antónimos, Grupo Editorial Océano, España, 1992, p. 483.

(114) *Ibidem*, p. 346.

lectura al inicio de la Sesión en la que se discutirían y, en su caso, se aprobaran; entonces nos queda claro, que no se trata de una reforma seria, innovadora, revolucionaria, legal, constitucional, sino de una verdadera ligereza legislativa.

Este actuar ligero de la reforma del 3 de octubre del 2008, en materia de divorcio, violenta flagrantemente el Orden Público y el Interés Social y, en consecuencia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, independientemente de los Convenios Internacionales sobre Familia. Lo que se traduce en una reforma inconstitucional que debe ser combatida, en mi opinión, a través del juicio de garantías, a fin de no incrementar la impunidad de la “partenidad o maternidad irresponsables” que mucho daño y perjuicio causan a los integrantes de una familia, en lo particular, y a la sociedad entera, en lo general.

#### **4.1. Una perspectiva personal desde la postulancia**

Cuando día a día, en los asuntos familiares que tengo a mi cargo, me enfrento con la realidad socio jurídica que éstos implican, creo realmente que nuestro ordenamiento jurídico en materia de divorcio necesita algunas reformas, aunque más que ello, requiere de Juzgadores éticos, honestos, concededores de la ley y sensibles a los requerimientos de las partes; de igual manera, necesita la participación activa de los abogados litigantes, que eviten lucrar con las necesidades y sentimientos de nuestros clientes, a quienes en algunas ocasiones, bajo el argumento de “dejar en la calle a su cónyuge” o de que “no se preocupe, Ud. no va a pagar esa pensión alimentaria”, se interponen innumerables cantidades de promociones, recursos y amparos con tal de hacerles un cobro mayor de honorarios y gastos. Se necesita de particulares, conscientes de sus obligaciones alimentarias y de crianza, que busquen asesoría legal para disipar sus dudas y no para eludir y evadir sus obligaciones de familia.

Se necesitan legisladores comprometidos y responsables con el servicio público que desempeñan, sensibles y concededores de la realidad social y de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, a fin de no aprobar leyes y

reformas de manera arbitraria y dictatorial en flagrante violación y contradicción con principios y garantías constitucionales. Que tenga humildad intelectual para reconocer que, como servidores públicos con diversas profesiones, por ejemplo, a la de Licenciado en Derecho, busquen la asesoría correspondiente en las diversas instituciones académicas que se encargan del análisis y la investigación seria de los diversos tópicos legales y familiares, así como de Instituciones y Organismos, que brindan apoyo, atención y asesoría a las personas que se encuentran en situaciones precarias en razón de un divorcio, a efecto de conocer la realidad social. Todo ello, antes de aprobar un Dictamen a la ligera y sin conocimiento de causa. Y lo mismo se necesita para cualquier materia diversa al derecho.

Quizás la mediación legal, como instrumento alternativo de solución de controversias, puede ser el paso previo para que una pareja o persona en particular, que pretende divorciarse, reciba la asesoría adecuada que le permita conocer su situación jurídica, y de acuerdo con ello, pueda entonces decidir si solicita judicialmente el divorcio o no, los términos y las consecuencias que de ello derivarán.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, creó el Centro de Justicia Alternativa, en dónde de manera gratuita las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver el mismo.

Las reformas en materia de divorcio a la legislación local, objeto del presente, en la práctica entrañan diversos problemas procesales, patrimoniales, económicos, éticos y legales, pues lejos de hacer del divorcio un procedimiento ágil, pronto y expedito, éste se ha convertido en uno tortuoso, degradante y violento hacia las mujeres y con efectos de largo alcance y permanencia, ya que la carga procesal de éste se llevo a la vía incidental.

Reforma del 3 de octubre del 2008, que insisto, violenta flagrantemente el Orden Público y el Interés Social y, en consecuencia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, independientemente de los Convenios Internacionales sobre Familia.

Como postulante, he trabajado desde mi trinchera para lograr la declaración de que las reformas de 3 de octubre del 2008, en materia de divorcio son inconstitucionales, y derivado de ello, sean inaplicables, dando paso a una reforma de calidad, en donde se ponderen las garantías y principios constitucionales para no dejar en estado de indefensión e inseguridad jurídica, a los miembros de la familia que no solicitan el divorcio, pero que los efectos del mismo, inciden en ellos.

#### **4.2. Comentarios lógico jurídicos a su marco jurisprudencial**

Respecto al tema que nos ocupa, solo diremos que en virtud del poco tiempo que ha transcurrido desde la publicación de las reformas en materia de divorcio en el Distrito Federal, del 3 de octubre de 2008, en tan escasamente 8 meses de vida, no existe Jurisprudencia al respecto, aunque sí algunos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a los nuevos casos, en los que haciendo uso de su facultad de atracción, se están presentando ante su Primera Sala en ocasión de divorcios necesarios que se encontraban en trámite y la solicitud de divorcio por parte de uno de los cónyuges. Como en su oportunidad comentamos en el Capítulo tres de la presente.

No omito manifestar, como ya lo hice en el capítulo primero del presente, que existe jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que impide, sí, así como suena, el cumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte del cónyuge contumaz, rebelde, mendaz, que hace inejercitables las facultades del Juzgador para que en uso de las medidas de apremio el cónyuge deudor cumpla con las mencionadas obligaciones, provocando la burla de éste último para con el Tribunal y haciendo nugatorios los derechos alimentarios de su cónyuge y de sus hijos.

Tal es el caso de la Jurisprudencia con número de registro 172449, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, página: 484, Tesis: 1a./J., 25/2007, Rubro: PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL FIJADA EN JUICIOS ORDINARIOS DE DIVORCIO

NECESARIO. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE SU PAGO, EL JUEZ DEBE EMPLEAR LOS MEDIOS DE ASEGURAMIENTO PREVISTOS EN LA LEY Y NO IMPONER ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL); que ya mencionamos en el capítulo primero que antecede. Todo ello, sin lugar a dudas, vulnera el Derecho de familia.

Por lo que, no quiero dejar de mencionar, que el Doctor Julián Güitrón Fuentevilla, en su Programa del Canal Judicial, el 2 de marzo de 2009, da un concepto de Derecho de Familia, diciendo que es “un conjunto de normas jurídicas que regula las relaciones entre los miembros de una familia entre sí, sus relaciones con otras familias, con la sociedad y el Estado.... y que todas las cosas inherentes a la familia son de orden público, como lo establece el artículo 138 TER de Código Sustantivo del Distrito Federal.”<sup>(115)</sup>

Lo que cobra sentido, con las Jurisprudencias que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al orden público, el interés de los menores, el carácter prelativo de los alimentos, el propósito del matrimonio y, en las últimas fechas, la igualdad del hombre y la mujer, e incluso el viudo con respecto a la pensión por jubilación que reciba de su cónyuge, tal y como se dejó mencionado en el Segundo Ciclo de Jornadas de Actualización Jurisprudencial Sobre la Familia, en la Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 22 de agosto de 2008.

No obstante, considero que es necesario trabajar para que la Corte emita criterios jurisprudenciales más acordes con nuestra realidad social y familiar, en donde se ponderen los bienes jurídicamente protegidos y se dicten en consecuencia, de la manera que corresponda, las medidas para que se hagan efectivos los derechos que en ellos se consignan.

---

(115) Ver Güitrón Fuentevilla, Julián, ¿Qué es el derecho familiar?, Canal Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2 de marzo de 2009.

#### **4.3. Propuesta de reforma legal para fortalecer a la familia, los alimentos y el patrimonio de familia (Mediación y Justicia Alternativa)**

La reforma que propongo tiene como propósito fundamental el fortalecimiento de la familia y el desarrollo armónico e integral de sus miembros, a través de políticas públicas que también tiendan a la protección familiar.

Esto mediante las siguientes acciones:

a) La profesionalización del Personal Judicial, como se encuentra establecido en el artículo 100 de Nuestra Constitución Federal.

b) El Fortalecimiento de la Pensión alimenticia que deba un cónyuge al otro, o bien a los hijos menores del matrimonio, para que sea el Estado el que la cubra, en caso de abandono de un menor o cónyuge por parte de quien deba proporcionarla, para que en cuanto se tenga identificado y presente al mismo, se le haga el requerimiento de lo adeudado por ese concepto, y en caso de que no lo haga se le embarguen bienes suficientes de su propiedad o bien, se inicie la averiguación previa correspondiente para que se finque la responsabilidad penal en la que incurra por este hecho.

c) La revisión y el análisis, de nueva cuenta, de las causales de divorcio, existentes en nuestro Código Sustantivo Local anterior al actual, a fin de que una vez declaradas inconstitucionales las reformas de 3 de octubre de 2008 en esta materia, se preserven las mínimas necesarias, tales como:

1. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
2. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro;
3. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;
4. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
5. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además contagiosa;

6. Padecer trastorno mental incurable;
7. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación;
8. La sevicia, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para el otro o para los hijos;
9. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento sin justa causa, por algunos de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;
10. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;
11. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
12. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;
13. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en éste Código;
14. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
15. El empleo de métodos de fecundación asistida realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y
16. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

d) Darle la relevancia que requiere la Mediación y Justicia Alternativa tanto a nivel constitucional como ordinaria en una Ley Reglamentaria Federal. Como paso previo, para que una pareja o persona en particular, que pretenda o pretendan divorciarse, reciban la asesoría adecuada que le permita conocer su situación

jurídica, y de acuerdo con ello, pueda entonces decidir si solicita judicialmente el divorcio o no, los términos y las consecuencias que de ello derivarán. Lo cual se hará conforme a los siguiente:

Uno o ambos cónyuges se presentarán al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia que ya no será del Distrito Federal, sino sólo Federal, y llenará o llenarán una solicitud previa de divorcio; durante ese mismo día se les dará un citatorio a uno o ambos cónyuges para que asistan a una o varias sesiones de terapia psicológica con un especialista en terapia familiar, de los que tengan enlistados en el mismo Centro, las que se llevarán a cabo en un tiempo máximo de 2 meses, tiempo durante el cual también recibirán asesoría legal por parte del Centro para que conozcan su situación legal. Posterior a ello, y previo el diagnóstico Psicológico que emita el especialista al Centro de Justicia Alternativa, si los cónyuges deciden divorciarse, llenarán la solicitud correspondiente, y de mutuo acuerdo formularán un convenio para decidir sobre las cuestiones alimentarias, patrimoniales, de guardia y custodia de los menores hijos, de la casa y menaje conyugal, etcétera, dentro del cual. también se incluirá que todos los miembros de la familia continuarán con la terapia psicológica respectiva para llevar a cabo y en buenos términos el divorcio. El convenio así establecido por los cónyuges tendrá fuerza de ley y el Juez, bajo su más estricta responsabilidad, atendiendo a los principios de orden público, de oficio, dictará una sentencia de manera inmediata, una vez que la reciba directamente del Centro de Justicia Alternativa. En el caso de que los cónyuges no estén de acuerdo en los puntos del convenio, el Centro pondrá a disposición de los cónyuges toda la información respecto de los ingresos de las partes, de los bienes de cada uno de ellos inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, registrados en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dados de alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, registrados en la Secretaría de Protección y Vialidad, entre otros, y los remitirá al Juzgado que corresponda para su tramitación respectiva, ya sea con apoyo de la Defensoría Jurídica del Tribunal o por abogados particulares a elección de los divorciantes.

Cabe hacer mención que el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece la posibilidad de Acudir al centro de Justicia

Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a solicitar por escrito al Juez de lo Familiar su separación del hogar común, como acto prejudicial. Siempre y cuando no exista violencia familiar, en cuyo caso lo hará del conocimiento del Ministerio Público, tratándose de menores. Para el caso de violencia entre las partes, se dará vista al Sistema de Auxilio a Víctimas, de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Delito del Distrito Federal.

Debiendo entender como mediación, a la acción pacífica de solución de controversias entre sujetos de derecho internacional público y como proceso privado de solución de conflictos.

Se enfatiza, que la Mediación Legal, debe tener como eje central de su función, al ser humano en el proceso de divorcio, procurando entender los caminos emocionales por los cuales transita; ayudándolo a reorientar su comportamiento en el sentido de la actualización y su potencial humano.

Debemos realizar un cambio en el procedimiento de divorcio, para lograr poner los intereses de los hijos en un primer lugar, iniciando un cambio cultural. Porque de manera constante, los menores hijos de los cónyuges en un proceso de divorcio son los grandes perdedores, por eso el incremento de los casos divorcios implica para ellos una etapa de fractura social y declinación financiera.

Igualmente, un número mayor de divorcios también tendrá como equivalente un número mayor de familias monoparentales, donde la necesidad obliga a las madres a salir a trabajar dejando el cuidado y la crianza de los hijos, en el mejor de los casos en manos de familiares, normalmente los abuelos.

De igual manera, no nos extrañe ver un aumento de niños deprimidos y con baja autoestima que piensen el suicidio como una alternativa de solución de problemas emocionales, muchos de los cuáles se incrementaron con el divorcio de los padres.

#### **4.4. Reflexiones sobre el perfil de los legisladores que propusieron las reformas, adiciones y derogaciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, de 3 de octubre del 2008**

El propósito del presente punto-tema, es mostrar de manera gráfica, lo siguiente:

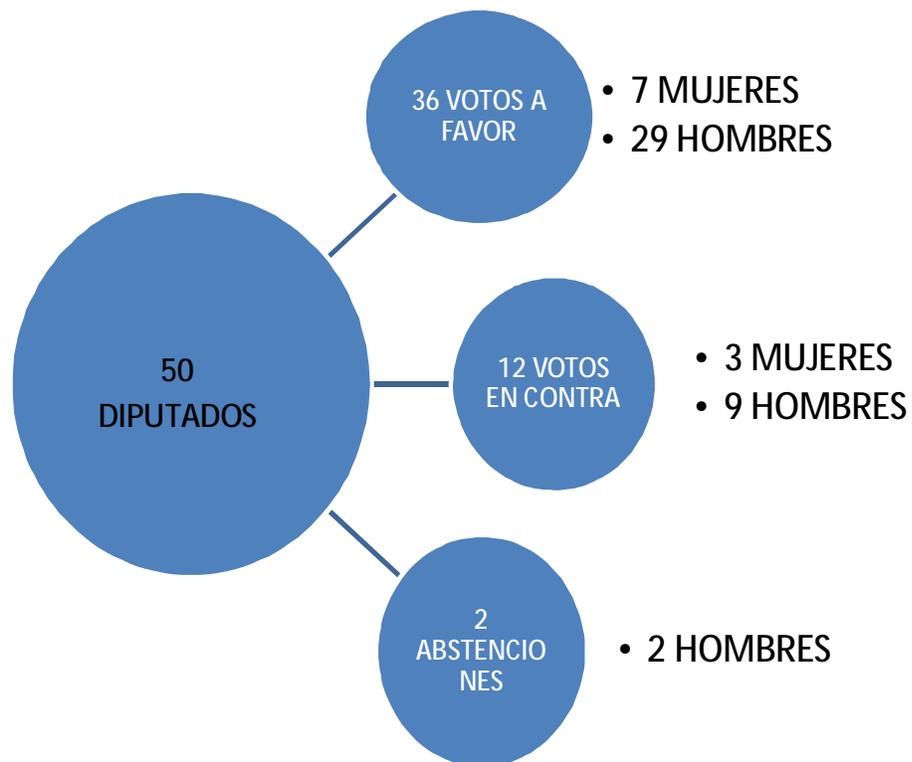
a) Que no puede dejar de verse que los legisladores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que asistieron a la Sesión en la que se discutió y aprobó el Dictamen que presentó la Comisión de Administración y Procuración de Justicia a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reformó, adicionó y derogó diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fueron en su mayoría hombres, que votaron a favor de las mencionadas reformas. Provocando que las mismas se consideren una agresión directa contra las mujeres y los menores.

b) Que los legisladores en comento, votaron sin haber dado lectura al Dictamen que presentó la Comisión de Administración y Procuración de Justicia a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reformó, adicionó y derogó diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y dispensaron su distribución y lectura antes de la Sesión, pasando en esas condiciones, a la discusión inmediata del mismo.

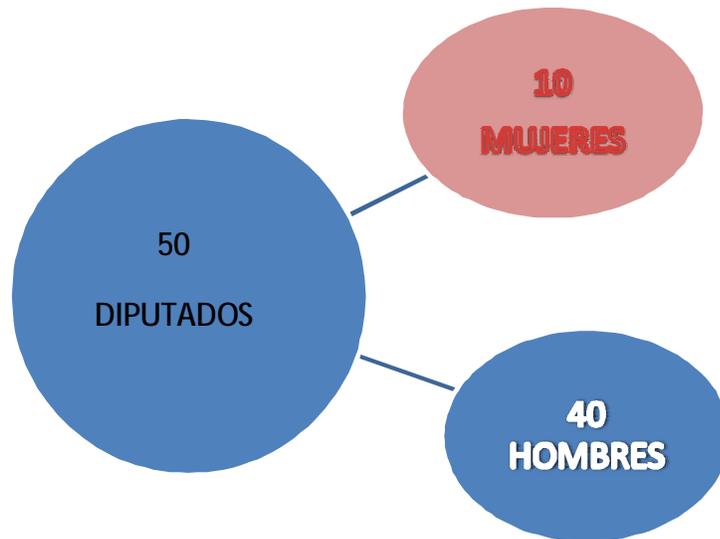
c) Que en razón de las dos circunstancias anteriores, los legisladores en comento, actuaron con ligereza y votaron con diferencia de género en contra de las mujeres, una reforma que no tiene calidad, que es atentatoria y violatoria de los principios y garantías constitucionales y no tiene técnica jurídica alguna. Ello no obstante, la preparación profesional que los habilitaba para analizar a conciencia cada uno de los artículos que se proponían reformar.

Así, Sesión en la que se discutió y aprobó el Dictamen que presentó la Comisión de Administración y Procuración de Justicia a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reformó, adicionó y derogó diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

26 de agosto de 2008, se aprobó el Dictamen en lo general y los artículos no reservados en lo particular, con 36 votos a favor, 12 votos en contra y 2 abstenciones, de un total de 50 diputados presentes.<sup>(116)</sup>



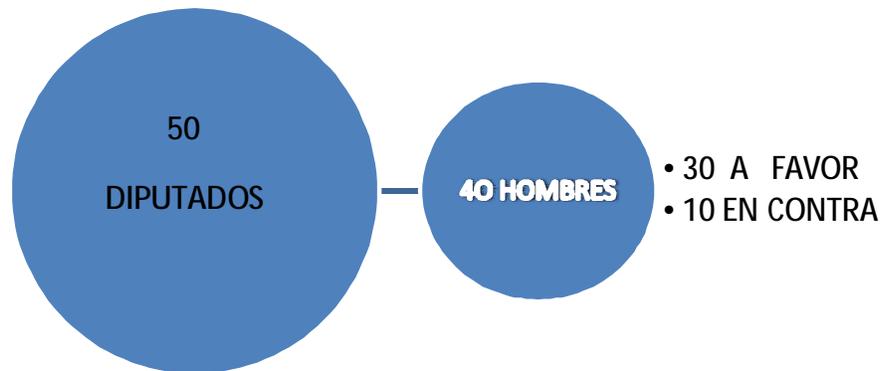
De un total de 50 diputados presentes en la Sesión, donde 10 eran mujeres y 40 eran hombres. <sup>(116)</sup>



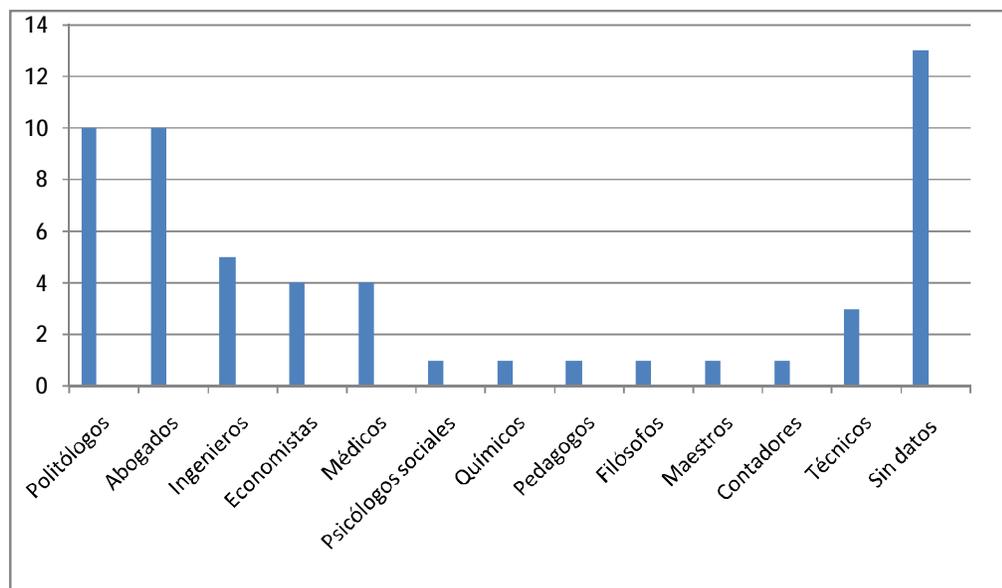
De las 10 mujeres, 7 votaron a favor y 3 en contra. <sup>(116)</sup>



De los 40 hombres, 30 votaron a favor y 10 en contra.<sup>(116)</sup>



De los 66 diputados que integran la IV Legislatura de la Asamblea Legislativa, tienen como profesión las siguientes:<sup>(117)</sup>



(116) Diario de Debates de la Asamblea del Distrito Federal, Op. cit., Nota 94.

(117) Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, Conoce a tus Diputados, Disponible en: <http://www.asambleadf.gob.mx/>, 18 de junio de 2009.

Dentro de la Sesión en la que se discutió y aprobó el Dictamen que presentó la Comisión de Administración y Procuración de Justicia a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reformó, adicionó y derogó diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de 26 de agosto de 2008,<sup>(116)</sup> los oradores que se registraron para la discusión del mismo, externaron sus posiciones a favor o en contra del mismo, argumentando, entre otras, las siguientes:

ORADORES	EXTRACTOS DE SU EXPOSICION <sup>(116)</sup>
<p>El Diputado Daniel Ordoñez Hernández, a nombre de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, fue el primero que expuso para fundamentar el Dictamen.</p> <p>Cabe mencionar que este diputado, junto con el Diputado Nazario Norberto Sánchez y el Diputado Víctor Hugo Círigo Vázquez, presentaron el Proyecto de Decreto en comento y que dio lugar a las reformas en materia de divorcio, entre otras, publicadas el 3 de octubre de 2008. (PRD)</p>	<p>“...la institución jurídica del divorcio, la cual hace posible que las parejas que en un momento decidieron unirse para convivir y tener familia decidan después separarse para así retomar su camino, a pesar de que en el transcurso del tiempo ha surgido fuertes críticas y una oposición a esta institución jurídica por parte de personas que creen que el matrimonio es para toda la vida.</p> <p>...</p> <p>En el análisis de la iniciativa esta Comisión dictaminadora destaca la imperiosa necesidad de actualizar la legislación familiar en los capítulos correspondientes a los temas de divorcio ... Por ello esta Comisión está de acuerdo con los proponentes de las iniciativas cuando mencionan que el matrimonio es una institución del derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas y que el estado no debe Empeñarse en mantener de forma ficticia un vínculo que en la mayoría de los casos resulta irreconciliable.</p> <p>La voluntad de las partes al ser considerado como un elemento esencial del contrato de matrimonio, debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o se disolverá. Esta voluntad no debe ser considerada y tomada en cuenta solo al momento de celebrar el matrimonio, sino durante su subsistencia y una vez llegado el divorcio.</p> <p>...</p> <p>Por ello esta Comisión dictaminadora considera positiva y jurídicamente viable la propuesta de reforma de la cual se propone como novedoso y vanguardista la eliminación de la hipótesis para el divorcio necesario y los artículos relativos y</p>

<p>Diputado José Antonio Zepeda Segura (PAN)</p>	<p>concordantes del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo que conllevaría a evitar mayores afectaciones entre las partes, ya que el divorcio representa uno de los eventos más traumáticos en la vida de cualquier persona, siendo los niños la población más vulnerable y en materia de causales es conveniente precisar que solo los cónyuges pueden decidir lo que consideren una causa bastante insuficiente para divorciarse puesto que ellos son los que conocen el ambiente en el que se desenvuelve su matrimonio y una autoridad carece del conocimiento para decidir si es una causa bastante al no estar involucrada en la vida cotidiana del matrimonio.</p> <p>Bajo esta óptica, el divorcio debería concederse con la simple alegación de no querer seguir casados porque esto demuestra que ya no existe la voluntad, que es uno de los elementos del matrimonio.</p> <p>...</p> <p>Con la aprobación del presente dictamen se presentan alternativas que permiten disolver el vínculo matrimonial con la sola expresión de ser esa la voluntad de ambas o de una de las partes, sin tener la necesidad de acreditar los extremos de algunas de las causales, como ya se ha mencionado.</p> <p>Por lo tanto el divorcio deberá darse cuando se alegue no querer continuar con el matrimonio debiéndose acreditar y adjuntar el convenio que se propone en el artículo 267, garantizándose los derechos y obligaciones derivados del matrimonio en el mismo juicio.</p> <p>...”</p> <p>“...</p> <p>En este dictamen encontramos una serie de aberraciones graves, muy graves en términos de la teoría general de obligaciones. Para quienes pudieran entender cuál es la esencia de la propuesta, estamos borrando de un plumazo, sin revisar cada una de ellas, su razón, motivo y fundamento por el cual fueron insertadas en su momento en el código Civil, las 22 causales de divorcio necesario.</p> <p>En el dictamen en sí encontramos distintas, diversas inconsistencias, se pretende utilizar la llamada</p>
--	--

	<p>causal sin causa a petición unilateral, es decir de alguna de las partes para disolver el matrimonio bajo el falso argumento de que éste fue establecido de manera voluntaria, de manera libre. Sin embargo y suponiendo sin conceder que el matrimonio sea un contrato, vamos a dejarlo así, es un contrato. Para que haya un contrato existen dos voluntades exactamente voluntades no voluntad, y para que un contrato quede sin efecto se requieren de dos cosas y eso no lo dice él de la voz, lo dicen los teóricos del derecho, una causal determinación o la voluntad de ambas partes para disolverlo. Es decir, no se puede borrar de un plumazo un contrato establecido de manera bilateral, porque si no, vamos analizando al rato la a la copropiedad, la compraventa y vamos entonces borrando de un plumazo la certeza y seguridad jurídica de esta ciudad.</p> <p>...</p> <p>Otra inconsistencia que podemos ver en el propio dictamen, es que en uno de sus considerandos el promovente y la dictaminadora considera que el matrimonio es un contrato y que si de ahí se reduce que una de las dos partes no quiere seguir con él, se acabe bastando únicamente con la voluntad de las partes.</p> <p>...</p> <p>Con esto estamos violando una garantía importante consagrada en la constitución es la garantía de acción, la garantía de excepción y la garantía de la defensa. Le estamos diciendo a la contraparte que quede divorciada, te garantizo que todo va a ser legal, pero ya estas divorciado, te garantizo que hoy te casas y mañana tal vez amanezcas divorciado; te garantizo que lo único que no vas a tener son garantías de un debido proceso porque el fin último ya está establecido.</p> <p>...</p> <p>En el dictamen que nos ocupa referente a la figura de divorcio, no habrá juicio porque simplemente ante la petición de divorcio no existía excepción o defensa oponible, debemos tener cuidado señoras y señores diputados en no quemarnos, en no exhibirnos aprobando aberraciones jurídicas por el simple hecho de salir en la foto, pero vamos más allá, esto no se queda aquí.</p> <p>La peor inconsistencia del dictamen se da en el momento en que no se estudiaron las demás iniciativas presentadas. Nosotros les brindamos una mano y les dijimos que queríamos discutirlo,</p>
--	--

<p>Diputado Daniel Ordoñez Hernández. (PRD)</p>	<p>queríamos brindar opciones para que esta iniciativa fuera alimentada, saliera de consenso y no saliera como está saliendo ahora.</p> <p>..</p> <p>No podemos pretender regular una acción que no tendrá defensa y que al dictarse una sentencia el juzgador la dicte violando las normas constitucionales.</p> <p>El tema más grave y lamentable es que al no existir ninguna causal, los derechos de la mujer se eliminan, ¿no quedamos que muy plurales y muy defensores de los derechos de la mujer?</p> <p>... Si hoy se aprueba así como está este dictamen, una mujer jamás, jamás, jamás va a poder demandar indemnización debido a que si no existen causales no podrá actualizar la de violencia intrafamiliar.</p> <p>... Estas son las propuestas que se dicen llamar de avanzada, propuestas progresistas, que en el papel lo único que hacen es violentar de manera grave los derechos de la mujer.</p> <p>... hago una propuesta y la pongo sobre la mesa, revisemos las causales de divorcio una por una eficientemos y eliminemos las que están de manera innecesaria ahí, pero no aprobemos estas cosas que están generando certeza para la ilegalidad.</p> <p>...no pongamos como pretexto que estamos eliminando cargas de trabajo del tribunal, porque esa, ya no las sabemos y no va a funcionar, los amparaos van a llover y van a llover a cántaros.</p> <p>...”</p> <p>“ ...</p> <p>Si el tema no son los principios, miren, si el tema fueran los principios yo lo entiendo, son cuestiones de principios de acuerdo a la línea política de cada fracción parlamentaria, yo lo entendería. No pueden mezclarse los principios con lo jurídico, porque entonces se pretende engañar a todos ustedes.</p> <p>... Si dos personas que se unieron en matrimonio ya no</p>
---	---

	<p>pueden convivir, ya no pueden concitar en el mismo domicilio, por qué el estado los va obligar a que continúen, por qué el estado los va obligar a que acrediten los extremos de una de las causales.</p> <p>..., se toman de rehenes a los niños, los agarran como moneda de cambio, “no te doy el divorcio si no me dejas a los niños”, etcétera.</p> <p>Los bienes de igual manera son utilizados como moneda de cambio en un juicio de divorcio voluntario.</p> <p>¿Que planteamos? Ojo, no se violenta la garantía de audiencia, eso es falso, también esa es una falsedad, no se está violentando la garantía de audiencia, porque es emplazada y es notificada la parte demandada y se cumplen todos los requisitos del Título Sexto del juicio ordinario civil Capítulo I de la demanda, la contestación y la fijación de la cuestión. Si se está emplazando, la parte demandada tiene toda la garantía de audiencia respetada para acudir a contestar la demanda que le están planteando.</p> <p>¿Qué estamos haciendo? Para que quede más claro. La disolución del vínculo matrimonial se va a decretar de manera pronta, sin necesidad de acreditar alguna causa, sin necesidad de acreditar que hubo adulterio o que hubo alguna otra de las causales de divorcio.</p> <p>El asunto de los bienes, de los hijos, de la custodia y de los alimentos se va a llevar por asunto separado .... en cuanto hace a alimentos, en cuanto hace a tutela, en cuanto hace a visitas, en cuanto hace a bienes se estará presentando un convenio; este convenio, propuesta de convenio, tiene dos vertientes, la acepta el cónyuge demandado, si la acepta llega a un acuerdo en esa propuesta de convenio y se va a sentencia , si no la acepta se va a un procedimiento donde las reglas establecidas para los caso de custodia, de alimentos y de bienes el juez decidirá con relación a la contestación y ahí está respetada la garantía de audiencia y a la demanda que hizo el cónyuge que está solicitando la disolución del vínculo matrimonial.</p> <p>Entonces no es cierto lo que plantea el diputado que me antecedió en el uso de la palabra, simplemente</p>
--	--

Diputado José Antonio Zepeda Segura (PAN)

va a agilizar la disolución del vínculo matrimonial y el asunto de bienes, de tutela, de custodia, de visitas, de alimentos se va a llevar por aparte con las pruebas que se ofrezcan y se estará determinando ahí una sentencia.

Entonces, llamo a todos a que veamos con detenimiento este asunto, no estamos quitando de un plumazo, estamos evitando que sigan existiendo matrimonios que concluyen en un verdadero caos.”

...

“Yo lo que quiero es convencerlos a ustedes de que observemos el asunto desde la perspectiva jurídica.

si ahorita existe un debate de posiciones ideológicas, lo damos también, no pasa nada, pero separémoslo, compañeros diputados.”

“Aprovechando que ya llegó el micrófono, quería saber si el orador me permitía, más bien si le permitía el juez que lo está tarjetando una pregunta, porque yo creo que era lo que hacía falta...que no fue respondida... Quisiera nada más preguntar y dejar en la mesa una propuesta, la pregunta sería: ¿cuál es la excepción que opondría el demandado para evitar la procedencia de la acción? ¿saben cuál sería? Ninguna porque ya no habría posibilidad de oponer absolutamente nada, Esas son las garantías que propone el promovente...

Propongo... Llevemos este dictamen de nuevo aún segundo ejercicio de valoración, pero ahora sí incorporemos las demás propuestas que están en la mesa y que por una cuestión de ego y soberbia personal quedaron fuera del ejercicio de dictaminación... Este dictamen ya lo habíamos parado una vez y la propuesta era, de caballeros, la propuesta era llevar al foro del tribunal, llevar al foro de los expertos y llevar al foro donde tenga que consensuarse esto para sacar una propuesta juntos, para sacar una propuesta que enriquezca y no una propuesta que lesione a la familia, que lesione al tejido social y que nos deje en una

<p>Diputado Sánchez.</p> <p>Nazario</p> <p>Norberto</p>	<p>situación de total incertidumbre y falta de certeza jurídica.”</p> <p>“...he llegado a discernir la siguientes consideraciones que suprimir las causales de divorcio contempladas en el artículo 277 del Código Civil, es una medida necesaria y correcta acorde a la vida actual.</p> <p>...</p> <p>Por estas razones estoy de acuerdo en suprimir las causales, pero no estoy de acuerdo en cuanto a la iniciativa y al dictamen que ahora se discute, resuelva que el divorcio se decrete unilateralmente por la voluntad de alguno de los cónyuges, privando al otro consorte la posibilidad de manifestarse en contar de este de quien pretende divorciarse.</p> <p>Las consecuencias jurídicas cierto de esta iniciativa y de este dictamen son notorias y se explica muy fácilmente desde los lineamientos de la constitución política de lo los Estado Unidos Mexicanos. el Hecho de negar la posibilidad de contestar una demanda de divorcio, priva al demandado el derecho constitucional a la defensa, le suprime la garantía de audiencia y deja abierta la situación para un proceder arbitrario de la autoridad por lo que liberan la obligación de observar, cumplir y hacer cumplir el procedimiento, todo en ello en relación a las garantías de legalidad, seguridad, derecho a la amplia defensa contenida en los artículos 8,14,16 y 17 constitucionales, además de que tampoco se observaría la garantía individual de la exacta aplicación de la ley.</p> <p>A mayor abundamiento me permito expresar que aún cuando el efecto por virtud de la reforma que se hizo en el artículo 130 Constitucional en el año de 1992, se abandonó la definición del matrimonio como un contrato y que debido a ello la legislación secundaria, es decir el Código Civil, también dejo de considerar al matrimonio como un contrato.</p> <p>...</p> <p>La regla general seguida por el derecho civil mexicano es que las relaciones Jurídicas no pueden disolverse o resentirse por la voluntad de una sola de las partes a menos que se trate de una</p>
---	---

<p>Diputado Juan Ricardo García Hernández. (PT)</p>	<p>disolución forzosa que sobrevenga por una causa justificada por la ley.</p> <p>... , para no violentar el Estado de Derecho y por ende la Carta Fundamental, me pronuncio por que en la demanda de divorcio necesario se exprese en forma de hechos los motivos y razones por las que uno de los cónyuges pretende que la autoridad judicial decrete la disolución del vínculo matrimonial para que con ello dar posibilidad al demandado a que conteste y se defienda, que sí debe haber término probatorio y se pronuncie la sentencia que es un derecho que corresponda.</p> <p>Por otra parte la disolución del vínculo matrimonial se emitiría sin que se existiera declaración del culpable, la cual presentaría incertidumbre respecto de la condena del pago de alimentos al cónyuge inocente siendo eso una sanción que pertenece al Código cuya sanción no prevé esta iniciativa.</p> <p>Por lo cual, compañeros y compañeras, si estamos a favor de que se excluyan las causales de divorcio, pero yo si solicitaría de una u otra forma en que se puliera mas este dictamen para poderlo votar a favor.”</p> <p>“Saludamos hoy la decisión de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia porque en este dictamen que hoy presenta pone nuevamente a la vanguardia a la Asamblea Legislativa y como una muestra de pluralidad y apertura para todo el país.</p> <p>A nombre propio, el 17 de noviembre del 2007 presentamos la iniciativa y hoy para la Coalición de izquierdas y en lo personal consideramos también que los más importante en la discusión de estos temas es la unidad, el fortalecimiento y desarrollo armónico de la familia como núcleo social... pero ante la crisis de valores que experimenta actualmente nuestra sociedad la familia recobra esencial importancia, por lo que todo procedimiento de divorcio deberá cuidar en todo momento la protección de los integrantes de la familia: sin embargo, cuando es inevitable la separación de los</p>
---	---

	<p>cónyuges por causas que impiden su convivencia armónica, se debe de dotar de los mecanismos jurídicos necesarios que permitan el procedimiento de divorcio se realicen con pleno respeto los derechos de los cónyuges y sobre todo de los menores hijos producto de la familia.</p> <p>...</p> <p>Las estadísticas en el país señalan que uno de cada trece matrimonios en México termina en divorcio; en el Distrito Federal el promedio es de uno de cada 8, según la Escuela Nacional de Trabajo Social de la Universidad Nacional Autónoma de México.</p> <p>Los últimos reportes del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática han arrojado cifras que se traducen en el aumento progresivo del divorcio, lo cual implica y refleja la crisis por la que está pasando el matrimonio y por ende la familia.</p> <p>Para el año del 2003 se registraron 64 mil 284 divorcios; en el 2004, fueron 67 mil 575 divorcios y para el 2005 la cifra fue de 70 mil 154 divorcios.</p> <p>...</p> <p>Las causales del divorcio previstas en el artículo 267 son verdaderos obstáculos para que los ciudadanos de nuestra Capital regularicen una situación que de facto está dada.</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha registrado en los últimos años alrededor de 14 mil 42 demandas de divorcios necesarios invocándose en las causales establecidas en el Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal. Los datos reflejan a toda luz que los factores que originan el divorcio hacen inoperante y obsoletas las causales de divorcio establecidas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, aunado a que en la práctica del procedimiento judicial es tan rígido y tan austero que no permite y dificulta acreditar plenamente las causales de divorcio.</p> <p>Ante esto, lo cual implica que la sentencia emitida por el juez familiar, no exista una valoración implícita de las causales del artículo 267. Con las reformas que se proponen el juicio de divorcio se realiza a solicitud de una de las partes, lo cual lo solicita a través de un convenio...Con la propuesta el proceso agiliza y se establece una serie de</p>
--	---

<p>Diputado Martin Carlos Olavarrieta Maldonado</p>	<p>disposiciones que preservan los derechos de las partes.</p> <p>...</p> <p>Consideramos que se presentan aportaciones importantes que eliminan los vicios que existen en el procedimiento actual.</p> <p>Por ello votaremos y exhortamos a todos los diputados que se manifiesten a favor del dictamen considerando siempre a la familia como núcleo esencial que fortalece los valores de nuestra sociedad.”</p> <p>“Acudo a esta tribuna para expresar en un voto razonado lo que comentamos en Comisiones Unidas y posteriormente en la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, respecto a esta iniciativa.</p> <p>Se expuso los principios normativos que protegen a la familia establecidos en el Código Civil, en específico en el artículo 138 que establece que las disposiciones a que se refiere a la familia son de orden público y de interés social y que tienen por objeto proteger su organización y desarrollo integral entre sus miembros basados en el respeto y la dignidad.</p> <p>... quiero comentarles, diputadas y diputados, que independientemente que en aquella ocasión mi voto fue de abstención para razonar y presentarlo a consideración de ustedes aquí en el Pleno, les digo que para brindar mayor certeza jurídica al procedimiento propuesto, para coadyuvar y garantizar el carácter especial que tiene este nuevo procedimiento, para reiterar que no es ya una cuestión de controversia la solicitud de divorcio, sino única y exclusivamente se está haciendo referencia de la disolución del vínculo matrimonial, por ello quiero comentarles, para no dejar en estado de indefensión, para que no haya impugnaciones o puedan recurrir el autoadmisorio por parte del Juez de lo Familiar, habré de presentar las reservas para que las partes puedan presentar en su oportunidad los convenios propuestos. Con ello ya no se vulnera ninguna</p>
---	--

<p>Diputada Laura Piña Olmedo</p>	<p>garantía individual, para ello estaría el artículo 267, 271, 280, 282 y 283 del Código Civil.</p> <p>En materia adjetiva, en el Código de Procedimientos Civiles, habrá de verificarse el 114, 255, 260, 262, 262-B,... esta iniciativa, la cual pretende eliminar las causales de divorcio necesario para acomodarlas a un divorcio llamado o mal llamado unilateral, pero que es voluntario y que permite a las partes rápidamente, ver el divorcio como mutuo consentimiento, pero también lo importante, se quedan protegidas los derechos de los menores, tanto para la salva, guarda y custodia de ellos, queda también protegido el ámbito patrimonial.</p> <p>El 95 por ciento aproximadamente de los divorcios que entran en conflicto o que son necesarios tienen que ver con estas dos causales, ya se establecía aquí por un lado quien queda con la guardia y custodia, quién queda con las visitas y de qué manera y por supuesto cómo se reparten los bienes adquiridos durante la familia.</p> <p>Por ello me habré de reservar estos artículos para el efecto de que no se quede vulnerada ninguna de las partes en este nuevo procedimiento que estamos sometiendo a consideración.”</p> <p>“Cuando ya no existe cariño entre dos personas, porque tendrías que seguir tolerando y vivir martirizada, durmiendo con una persona, conviviendo, que ya no la quieres.</p> <p>Quisiera decirles que yo les voy a comentar un caso verídico. Quiero decirles en esta tribuna el día de hoy, que por causa de que los jueces no otorgaban a una compañera, amiga querida, la compañera María Esthela Sánchez Villada, murió porque tenía que regresar al hogar, porque tenía que estar conviviendo, si no, era despojada de todas sus pertenencias o del patrimonio que ella había logrado.</p> <p>...</p> <p>Cuando dos personas deciden separarse, cuando dos personas tiene la oportunidad de decir “ya no</p>
-----------------------------------	---

<p>Diputado Arturo Santana Alfaro</p>	<p>quiero vivir contigo” yo pienso que tiene que ser de una manera espontánea, natural y que lo jueces tiene que permitirselos.</p> <p>... porque no permitirle a las mujeres tanto como a los hombres que ya no deseen vivir con la compañera que lleguen a ese convenio donde ellos puedan sentirse liberados y decir que no tienen ningún inconveniente en poderse separar.”</p> <p>“En la actualidad la familia está atravesando una grave crisis que deriva en convivencias anómalas, que con el tiempo conllevan a un largo proceso de divorcio. esto derivado de las etapas procesales a la que se enfrentan los divorciantes, por lo que es necesario llevar a cabo una modificación que nos permita que estos procesos sean más expeditos.</p> <p>... refiriéndome al dictamen, adolece de serias fallas técnicas o fallas técnico jurídicas. Creo tenemos qué darnos la posibilidad y la oportunidad de revisar si de suyo el proceso en sí, pero también de hacer las correcciones, las modificaciones, y adecuaciones de los órganos sustantivos, pero también a los ordenamientos adjetivos que rigen la materia.</p> <p>..</p> <p>En este caso en particular el divorcio, se propone un procedimiento que sería de suyo más ágil, pero debe de proponerse también un procedimiento que cumpla cabalmente la finalidad para lo que fue creado, por lo que en mi particular punto de vista no considero como un ejemplo que deba existir el artículo 167, ya que el mismo determina la separación de los cónyuges cuando no quieren solicitar el divorcio por alguna de las causales determinadas.</p> <p>..</p> <p>Asímismo, lo señalado en la fracción I del artículo 282 que se propone, considero que no va acorde con lo propuesto, ya que el mismo nos señala: “en los casos en que el Juez de lo familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas, tomará las medidas que considere pertinentes para salvaguardar la integridad y seguridad de los</p>
---------------------------------------	---

interesados, tratándose de violencia familiar”. Por lo cual me vuelvo a preguntar: ¿no se busca eliminar las causales para que ese tipo de situaciones quede a salvo?

Además y derivado del texto que proponen para el artículo 287 considero que estaríamos violentando los derechos de la personas que no desean el divorcio, ya que no dejan a salvo ningún medio de defensa en contra de dicha sentencia, y aún cuando nuestra Carta Magna lo establece, dejando solamente a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental exclusivamente en lo que concierne al convenio. ¿Qué pasa entonces con lo relativo a la demanda de divorcio?

Ahora, por lo que las reformas propuestas al Código De Procedimientos Civiles que proponen, y particularmente en lo relativo al artículo 272-A nos habla de una reconvenición, sin embargo, compañeros y compañeras legisladoras, al no haber causales en dónde y a quién vamos a reconvenir, pero todavía más grave considero el hecho de señalar la figura de un conciliador adscrito al juzgado, cuando en la actualidad no existe dicha figura jurídica, y ninguna parte del texto, ni aún en los artículos transitorios, se señala la creación del mismo.

Quiero aclarar que estoy a favor de un procedimiento más expedito, de un procedimiento menos tortuoso, pero un procedimiento que no esté plagado de estas inconsistencias, que como bien anotaban algunos compañeros legisladores que me antecedieron en el uso de la palabra, podría generar o devenir en una avalancha de amparos en contra de esta ley y por supuesto dándole la razón al quejoso.

Es por estas consideraciones, compañeros y compañeras legisladoras, que hago la siguiente propuesta: Que se regrese el dictamen para su estudio y perfeccionamiento en las comisiones y que se tomen en consideración toda esta serie de argumentos que se han venido planteando en el centro del debate. De otra manera estaremos aprobando un instrumento legal que nada va ayudar a resolver uno de los graves problemas que existen en nuestra ciudad y en particular la mala

<p>Diputado José Antonio Zepeda Segura (PAN)</p>	<p>administración de justicia que se da en este tipo de asuntos.”</p> <p>“Hace un momento pregunté, y no se ha respondido ¿cuál es la excepción que podría el demandado para evitar la procedencia de la acción? La respuesta es hacer mutis; por lo tanto supongo que no hay respuesta.</p> <p>Ahora resulta que el divorcio necesario es más voluntario que el voluntario; porque el voluntario se requiere el acuerdo de dos partes y en el necesario ahora bastará una de las dos. Entonces, el necesario terminó desequilibrando la pirámide de acción jurídica en el Código Civil.</p> <p>Quisiera comentar y retomar algo que aquí mencionó mi compañera la diputada Laura Piña Olmedo, en el sentido de la situación anecdótica y lamentable que reprobamos a todas luces; sin embargo diputada, si la persona que usted conoce tuvo que regresar y lamentablemente por eso falleció, fue por un error del Juez, le pediríamos que incluso nos dijera quien fue el juez que decretó o no decretó la separación de cuerpos; ya que la separación de cuerpos es una medida cautelar que instruye para proteger la integridad de uno de los dos y la determina única y exclusivamente el juez. Entonces, ahí el que la rego fue el juez, no vaya a ser uno de los que nos estén tarjeteando porque entonces ya salió peor el remedio que la enfermedad.</p> <p>Qué pasaría, y les pregunto honestamente, qué pasaría si el cónyuge que golpea, el cónyuge que viola, el cónyuge que prostituye a sus hijos fuera el que solicita la causal sin causa y no el vulnerado; qué la vamos a decir a todas las mujeres de esta ciudad, mujeres golpeadas, maltratadas, que además no pueden pedir el resarcimiento ya que no hay causales. Sí, les van a decir, vas a tener tu pensión puntualita, vas a poder acreditar los gastos y costos derivados de un juicio, pero no vas a poder pedir a indemnización derivada de los golpes, de los moretones y las lesiones que te generó tu cónyuge.</p>
--	---

<p>Diputado Daniel Ordoñez Hernández a favor</p>	<p>No hay causales, no hay litis, no hay tema de discusión; se viola el derecho a controvertir; se viola un derecho fundamental que es la garantía del debido proceso y estamos discutiendo dos cosas diferentes, no estamos discutiendo únicamente la garantía de audiencia, estamos discutiendo la garantía de ser oído y vencido en juicio, es una garantía procesal, que salvaguarda la propia Carta Magna y donde le estamos diciendo simple y llanamente al acusado: puedes jugar el juego, puedes ponerte el uniforme, el árbitro va a ser totalmente imparcial, pero ya perdiste. Entonces, para qué carambas accionamos la palanca de la justicia.</p> <p>Finalmente, quisiera celebrar la posición del diputado Arturo Santana y la de alguno de sus compañeros diputados quienes de manera responsable han entendido que una iniciativa, que una reforma se construye con consensos, con acuerdos, con responsabilidad y sobre todo con ganas de hacer bien las cosas y no generar más daños a la ciudadanía.”</p> <p>“El artículo 272-A efectivamente no tendría por qué haber reconvencción si no hay el planteamiento de una cuestión, si no hay un asunto controvertido no hay reconvencción.</p> <p>...</p> <p>En relación al artículo cuarto transitorio, efectivamente en el proyecto inicial de dictamen aparecía, sin embargo y ustedes en sus curules el dictamen, no hay ningún artículo cuarto transitorio al que hizo referencia el diputado, no existe el cuarto transitorio, fue suprimido precisamente porque nos percatamos de la inconsistencia y en el dictamen que ustedes tienen, aparece con mucha precisión.</p> <p>Lo segundo. “Artículo 282: Desde que se presente la demanda, la controversia de orden familiar o la solicitud de divorcio y sólo mientras dure el juicio, se dictará las medidas provisionales pertinentes, así mismo en el caso de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán</p>
--	--

	<p>hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria o el incidente que resuelva la situación jurídica de los hijos, bienes según corresponda de acuerdo a los siguiente:</p> <p>...</p> <p>El Juez va a determinar, con audiencia de las partes y teniendo en cuenta el interés de la familia y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará con el uso de la vivienda familiar, así mismo, previo inventario de bienes y enseres que continúen en ésta y los que se han de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, debiendo informar el lugar de la residencia...</p> <p>Voy a lo siguiente y ya con esto concluyo, señor presidente. En la fijación de la demanda el Juez de acuerdo al 283, la fracción V, dice: el juez va a determinar las medidas de seguridad, seguimiento y la psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar, - diputado- , en términos de la ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar, medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos del Artículo 94.</p> <p>En la fijación de la cuestión, en las medidas provisionales y en la emisión de la sentencia se está desde luego que preservando la integridad de los menores, la integridad de los cónyuges y para todos los casos de la violencia familiar por que existe una ley que lo rige.”</p>
--	--

De lo anterior se desprende, que el Dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia fue uno y el que se publicó en la Gaceta Oficial es otro, pues de una simple lectura a la publicación de la misma y a la Sesión donde se discutieron y aprobaron las reformas del 3 de octubre de 2008, se observará la diferencia.

Derivado de lo anterior, surge el cuestionamiento acerca de si el Director de la Gaceta Oficial del Distrito Federal está facultado para legislar.

De esta manera, la publicación de las reformas de 3 de octubre de 2008, en materia de divorcio, se encuentran viciadas de nulidad, y por tanto no puede surtir los efectos que se pretenden, al resultar irregular e ilegal, Transgrediendo con estas imprecisiones, entre otras, el orden público, de cuya naturaleza participan todas las normas jurídicas y la supremacía constitucional de acuerdo al artículo 133 de nuestra Carta Magna.

Sin poder dejar de ver, que lo más delicado de esta reformas, es que se faculta al Juez Familiar decretar el divorcio, haya o no acuerdo sobre los bienes, los hijos y los alimentos; lo que tristemente está ocurriendo en la práctica, donde hasta la fecha, aunque la firma y el domicilio del promovente, los hechos y documentos que se argumenten en la solicitud de divorcio, sean falsos, se decreta el divorcio de manera inapelable.

Todo ello, derivado de la ligereza legislativa de nuestros representantes, sí, con minúsculas, en la Asamblea Legislativa, que sin leer, ni tener conocimiento técnico jurídico, de prisa aprobaron reformas en materia de divorcio que lesionan a la familia y que implica que toda la sociedad paguemos una factura que no nos corresponde por la impericia, negligencia y ligereza de 36 votos a favor; y la ilegal modificación de artículos, cuyos contenidos no se encontraban considerados en el dictámen aprobado; tales como los siguientes del Código Civil para el Distrito Federal:

Ø Artículo 271, párrafo segundo, en lo que se refiere a la adición de “respecto del o los convenios propuestos”.

Actualmente este dispositivo establece, que tratándose de las limitaciones formales de la prueba que rigen en materia civil, éstas no deben aplicarse en los casos de divorcio o respecto del o los convenios propuestos.

Ø Artículo 280, en lo que se refiere a la modificación del término juicio por procedimiento.

Actualmente este dispositivo establece, que la reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento.

Ø Artículo 282, inciso A, fracción I, en lo que se refiere adición de que "incluyendo las de violencia familiar donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas".

Actualmente este dispositivo establece, la facultad de Oficio del Juez, para que en los casos en que lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados.

Ø Artículo 283, fracción V, en lo que se refiere a la adición de Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal.

Actualmente este dispositivo establece, que la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad y deberá contener, entre otras, las medidas de seguridad seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la de Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal.

Ø Artículo 283, fracción VI, en lo que se refiere al error gramatical de escribir excónyuges en lugar de excónyuges.

Actualmente este dispositivo sigue conteniendo dicho error.

Ø Artículo 288, último párrafo, en lo que se refiere a que el derecho de los alimentos se extingue (en lugar de la palabra *termina*, porque jurídicamente una obligación se termina cuando se cumple y se extingue por el paso del tiempo aún cuando no se haya cumplido)

Actualmente este dispositivo establece, que el derecho de los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

#### **4.5. Modelo de solicitud de divorcio en el Distrito Federal**

**DE LOS REYES COLOMBO JESÚS**

**VS.**

**MARIA MAGDALENA CONTRERAS  
PEREGRINO**

**SOLICITUD DE DIVORCIO**

#### **C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO EN EL DISTRITO FEDERAL PRESENTE.**

**JESÚS DE LOS REYES COLOMBO**, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, aún los de carácter personal, en la calle primera cerrada del Agua No.500, Colonia Vinícola, Delegación Tláhuac, Distrito Federal, Código Postal 19301 y autorizando para los mismos efectos a los C. Licenciados en Derecho Ángel del Cielo Porras, con cédula profesional número 000001, debidamente registrada en la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal, con el folio 00003, en términos y los alcances establecidos en el Acuerdo número 34-53/2004 del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo;

Que con fundamento en el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, vengo a SOLICITAR EL DIVORCIO a la Señora María Magdalena Contreras Peregrino, quien tiene su domicilio en la calle de Buenavista No. 10, Colonia Paseos de las Jacarandas, Delegación Cuajimalpa, Código Postal 38000, en esta ciudad; en donde puede ser emplazada.

Fundándome para ello en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

#### **HECHOS**

1. Con fecha 31 de Diciembre del año 1991, la Sra. María Magdalena Contreras Peregrino y el suscrito, contrajimos matrimonio civil, bajo el régimen de Sociedad Conyugal, tal y como lo acredito con la copia certificada del Acta de matrimonio que acompaño al presente escrito.

2. De dicha unión procreamos a tres hijos de nombre José, María, y Luis, todos de apellidos De los Reyes Contreras, quienes cuentan con 16, 13 y 10 años de edad, respectivamente. Tal y como lo acredito con los atestados del Registro Civil que acompaño al presente escrito.

3. Establecimos el domicilio conyugal en la calle de Buenavista No. 10, Colonia Paseos de las Jacarandas, Delegación Cuajimalpa, Código Postal 38000, en esta ciudad, por lo que es competente su Señoría para conocer del presente asunto.

4. Es el caso que el día de ayer, al llegar tarde del trabajo que realizo como Gerente de la Institución Crediticia "Préstamos Fáciles, S. A.", de lunes a viernes de 9:00 am a 19:00 pm., mi todavía esposa no se encontraba en casa y había cambiado las chapas de las puertas de acceso a mi domicilio, por lo que el suscrito no pude entrar y me fui a las casa de mis padres.

5. Como lo anterior me ocasionó problemas emocionales serios, el día de hoy por la mañana, busque a mi todavía cónyuge y al platicar con ella, decidimos que el suscrito y la demandada celebráramos convenio ante la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia Familiar en Cuajimalpa, tal y como así lo hicimos. Como lo acredito con la copia certificada del convenio en comento que se acompaña a la presente.

Siendo testigos de todos y cada uno de los hechos PEDRO Y PABLO, ambos de apellidos DE LOS REYES COLOMBO.

A efecto de dar cumplimiento al artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, anexo el convenio respectivo, mismo que las partes ya celebramos ante la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia Familiar en Cuajimalpa; al tenor siguiente:

### **CONVENIO**

**"Primero.** La guardia y custodia sobre mis menores tres hijos de nombres José, María, y Luis, todos de apellidos De los Reyes Contreras, quedará a favor de la Señora María Magdalena Contreras Peregrino, quien la ejercerá en el que fuera el domicilio conyugal, sita en la calle de Buenavista No. 10, Colonia Paseos de las Jacarandas, Delegación Cuajimalpa, Código Postal 38000, en esta ciudad.

**Segundo.** En cuanto al Régimen de Visitas y Convivencias que tendrá el suscrito para con mis menores hijos, será el último domingo de cada mes, con intervalos de tres meses entre sí, dado que el suscrito, cada tres meses salgo de Comisión laboral a diversos Estados de la República; el horario será de las 12:00 a.m. a las 16:00 a fin de que mis menores hijos tengan tiempo para descansar y comenzar sin problema cada semana de escuela.

**Tercero.** Respecto de la pensión alimenticia, toda vez que los negocios andan muy mal por la situación económica del país, estoy dispuesto a darles una pensión alimenticia a mis hijos por la cantidad de 2 mil pesos (2000) mensuales para lo cual les abrí una cuenta en el banco donde laboro (Préstamos Fáciles, S. A.), misma que en sobre cerrado presentó para que sea guardado en el Seguro del Juzgado, junto con la póliza de garantía anual que también acompaño, como lo establece la ley, y

para que le sea entregada a la Señora María Magdalena Contreras Peregrino, al momento de ser emplazada.

**Cuarta.** La administración de los bienes, quedará a cargo del suscrito, consistente en una tienda de ropa importada denominada “El buen vestir” sita en Paraje Solitario, Colonia Polanco, Delegación Centro, Código Postal 98765, en esta Ciudad; con ventas aproximadas de \$75,000 pesos semanales, de acuerdo con las Declaraciones Anuales del Impuesto Sobre la Renta, que a nombre de la Señora María Magdalena Contreras Peregrino, como contribuyente, se encuentran presentadas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito. Documentación relativa que se acompaña a la presente.

Respecto del Domicilio conyugal, el mismo también será administrado por el suscrito.

**Quinta.** El avalúo de la tienda y la casa conyugal, fueron realizados por el perito Juan Mosqueda Torres, quien otorgó el valor comercial de \$100,000.00 a la tienda de ropa importada denominada “El buen vestir” sita en Paraje Solitario, Colonia Polanco, Delegación Centro, Código Postal 98765, en esta Ciudad; y otorgó un valor comercial de \$350,000.00 a la casa conyugal, sita en la calle de Buenavista No. 10, Colonia Paseos de las Jacarandas, Delegación Cuajimalpa, Código Postal 38000, en esta ciudad. Tal y como se acredita con la documentación respectiva que acompaña a la presente.

**Octava.** El automóvil SEAT, Modelo 2009, pasará a ser propiedad absoluta del suscrito, en virtud de serme necesario para el traslado de la mercancía del negocio y para seguir trabajando.”

Fundo mi demanda en los siguientes preceptos de:

## **DERECHO**

Norman el procedimiento, el artículo 255 del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal, en relación con los artículos 266 y 267 del Código Civil del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado;  
**A USTED C. JUEZ,** atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado con este escrito, documentos y copias que se acompañan, solicitando la disolución del vínculo matrimonial.

**SEGUNDO.** Tener por exhibida la propuesta de convenio y previo trámites de ley, aprobarlo en todos y cada uno de sus términos por no contener disposiciones que vayan en contra de la moral, las buenas costumbres o el derecho.

**TERCERO.** Previos los trámites de ley, dictar sentencia decretando la disolución del vínculo matrimonial.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**JESÙS DE LOS REYES COLOMBO**

México, Distrito Federal a 10 de mayo de 2009.

#### **4.6. Modelo de contestación de solicitud de divorcio en el Distrito Federal**

**JESUS DE LOS REYES COLOMBO**

**VS.**

**MARIA MAGDALENA CONTRERAS  
PEREGRINO**

**SOLICITUD DE DIVORCIO**

#### **C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO EN EL DISTRITO FEDERAL PRESENTE.**

**MARIA MAGDALENA CONTRERAS PEREGRINO**, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, aún los de carácter personal, en la calle de Buenavista No. 10, Colonia Paseos de las Jacarandas, Delegación Cuajimalpa, Código Postal 38000, y autorizando para los mismos efectos a la Licenciada en Derecho Luz Angela Prieto Flores, con cédula profesional número 198754, en términos del artículo 112 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo;

Que estando en tiempo y forma vengo a contestar la solicitud de divorcio interpuesta en mi contra por el Señor Jesús de los Reyes Colombo, en virtud de ser falso todos y cada uno de los hechos y documentos con los que pretende hacer valer su solicitud.

1.- El primer hecho que se contesta es cierto.

2.- El segundo hecho que se contesta cierto.

3.- el tercer hecho que se contesta es cierto.

4.- el cuarto hecho que se contesta es totalmente falso y alejado de la realidad, pues lo cierto es que el día 9 de mayo el actor, como ya es costumbre, no llegó a dormir a la casa, así como tampoco los días que corrieron a partir del 10 de mayo del año en curso y hasta la fecha. Sin ser cierto que yo haya cambiado las chapas de la casa y el día 9 de enero por la noche, yo no me encontrara en la casa conyugal.

5. El quinto hecho que se contesta es totalmente falso y alejado de la realidad, en razón de que desde el 6 de enero del año en curso, mi todavía esposo se fue a vivir con la Señora Elena de los Santos Segura, quien funge como secretaria particular de mi todavía esposo, en la Institución de Crédito donde labora.

Siendo testigos de todo ello, los Señores Ricardo Salinas Prado y Roberto Hernández Palazuelos, quienes son nuestros amigos y compadres, y nos visitan cada semana en nuestros respectivos domicilios.

Respecto al Convenio que presenta como celebrado por las partes, es totalmente falso, pues bajo protesta de decir verdad, los bienes que constituyen la sociedad conyugal consisten en:

2 tiendas de ropa importada  
3 automóviles  
3 inmuebles  
El inmueble que constituye el hogar conyugal  
Diversas cuentas bancarias  
Menaje de casa  
Obras de arte

Asimismo, aclaro que el valor de las tiendas y los ingresos que en cada una de ellas percibimos, es tres veces más alto de lo que el actor menciona y lo compruebo con los estados de cuenta que acompaño a la presente.

Amén de que la pensión alimentaria que pretende proporcionar a nuestros menores hijos es insuficiente y contraria a derecho.

Opongo por mi parte, las siguientes:

### **EXCEPCIONES**

**Única.** Por lo antes mencionado, manifiesto a su Señoría que me opongo a la solicitud de divorcio y al convenio presentados por el actor, dado que funda su pretensión en hechos falsos, oponiendo la excepción de falsedad de los hechos y documentos que en el presente pretende hacer el actor.

Por lo expuesto y fundado;  
**A USTED C. JUEZ**, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentada con este escrito, documentos y copias que se acompañan, contestando la solicitud de divorcio instaurada en mi contra por el Señor Jesús de los Reyes Colombo.

**SEGUNDO.** Tener por opuestas las excepciones y defensas hechas valer por mi parte en términos del presente escrito, especialmente la de falsedad de los hechos y documentos que en el presente pretende hacer el actor; y por ofrecidas las pruebas que menciono.

**TERCERO.** Previos los trámites de ley, y substanciado que sea el procedimiento absolverme de todas y cada una de las prestaciones que reclama la hoy actora, por ser falsos los hechos en que funda su pretensión.

**PROTESTO LO NECESARIO**

México, Distrito Federal a 10 de mayo de 2009.

**MARÍA MAGDALENA CONTRERAS PEREGRINO**

## CONCLUSIONES

**Primera.** El matrimonio, es la voluntad de un hombre y una mujer, que la someten al marco jurídico del Estado, para formar una familia; que se aman y deciden acompañarse toda la vida, para cohabitar, procrear y amar a los hijos, educarlos y alimentarlos, buscando siempre para todos sus integrantes la felicidad (entendida ésta última como la plenitud del desarrollo armónico del hombre en su integridad física, psíquica y espiritual).

**Segunda.** La tesis contractual del matrimonio, que defienden algunos autores mexicanos, no es consistente, pues debe reconocerse que en el derecho de familia, ha venido ganando terreno la idea de que el matrimonio es un acto jurídico mixto, en el cual participa en forma constitutiva del mismo, el Oficial del Registro Civil además de los contrayentes. Por otra parte, también se caracteriza como un acto solemne, de tal manera que requiere para su existencia, que se levante el acta matrimonial en el libro correspondiente con el conjunto de formalidades que la ley prevé para su celebración.

**Tercera.** Existe además un fenómeno que desmiente la concepción contractual del matrimonio, ese fenómeno es el enamoramiento.

**Cuarta.** El divorcio, debe ser la separación de los cónyuges, decretada por un Juez de lo familiar, que agotó los medios jurídicos, psicológicos y de mediación para intentar la conciliación y encontró que es mejor la separación de los cónyuges que seguir viviendo juntos dañándose entre sí y dañando a sus hijos física y psicológicamente.

**Quinta.** El Estado no puede intervenir directamente en las decisiones particulares de los cónyuges, en virtud del respeto a la vida privada y familiar; pero por otro lado, en tratándose de asuntos relativos a la familia, los cuales son de orden público, el Estado no solo está facultado, sino que debe intervenir a través del derecho positivo y de políticas públicas, para cubrir y garantizar no solo a la institución familiar sino a todos los miembros que la integran, para que se alcance la máxima prevista en el artículo 4° de nuestra Magna Carta de derechos y

obligaciones. Pero dicha injerencia la podrá hacer solo sí y solo sí, su actuación se encuentra apegada a derecho y no constituyen actos arbitrarios por estar por encima de la ley fundamental.

**Sexta.** El divorcio necesario antes de la reforma del 3 de octubre del 2008, no se puede analizar si no es en relación con los artículos 266, 267 y 271 del Código Civil del Distrito Federal, entre otros; porque en estos preceptos, se centra el debate más fuerte en materia familiar que se haya dado desde la Ley de Relaciones Familiares de 1917, ya que la Asamblea de Representantes al querer legislar para actualizar la legislación a las necesidades de la sociedad, lo que ésta última obtuvo, fue un retroceso que se remonta a la época de los romanos, con el *repudium*, pero aún más, se trastoca el principio máximo por excelencia para todos los pueblos: la justicia.

**Séptima.** El Pretender *hacer equivalente una demanda con una* solicitud. Es confundir sus efectos y modificar su concepción legal. Además, en una materia de tan delicada importancia para la sociedad y el Estado, trae efectos desastrosos y ambiguos, hasta para los abogado postulantes, ante la arbitraria decisión de los juzgadores, que en algunos casos consideren que una simple solicitud, reúne los requisitos de ley para iniciar el procedimiento de divorcio y en otros casos, lo desechen o prevengan por no estar conforme con los requisitos de la demanda.

**Séptima.** La reforma al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, en materia de divorcio, publicada el 3 de octubre de 2008 en la Gaceta Oficial, ponen en peligro los intereses y derechos de los miembros de la familia, ante la falta de calidad de la reforma legal y el uso de términos ligeros y equívocos, sin las formalidades esenciales que exige la ley.

**Octava.** En México, todavía tenemos que trabajar mucho sobre el tema de la paternidad responsable, ya que el progenitor, sea que se encuentra integrado a una familia o no, en muchas ocasiones no cumple con su pensión alimentaria y muchos menos con su pensión emocional, dejándole la carga de ambas a su cónyuge, quien tiene que dividir su vida y su tiempo para cumplir con sus hijos, aún cuando ello entrañe una madre o padre desgastado, sin apoyos económicos ni legales, pues ante

las reformas en comento, lo único que se observa es una gran impunidad para los cónyuges que de manera irresponsable, sobre todo para con sus hijos, unilateralmente deciden divorciarse e irse de casa, ante la facilidad legal que en el Distrito Federal, existe ahora. Deshaciéndose, como es común escucharles, de una esposa e hijos latosos y fastidiosos, a los que tienen que mantener.

**Novena.** Existe una gran falta de calidad de la reforma de 3 de octubre de 2008, lo constituye, entre otras, el haber homologado los conceptos de solicitud y demanda, sin reflexionar sobre los efectos de los mismos. Por ejemplo, la demanda en materia familiar esta investida de todas las protecciones que derivan del orden público e Interés social y ante su interposición pone en movimiento toda la maquinaria del Estado para solucionar el conflicto conforme a derecho, en una litis de familia. Lo que en este contexto no sucede con la solicitud.

**Décima.** Quizás la mediación legal, como instrumento alternativo de solución de controversias, puede ser el paso previo para que una pareja o persona en particular, que pretende divorciarse, reciba la asesoría adecuada que le permita conocer su situación jurídica, y de acuerdo con ello, pueda entonces decidir si solicita judicialmente el divorcio o no, los términos y las consecuencias que de ello derivarán.

**Décima primera.** No puede dejar de verse que los legisladores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que asistieron a la Sesión en la que se discutió y aprobó el Dictamen que presentó la Comisión de Administración y Procuración de Justicia a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reformó, adicionó y derogó diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fueron en su mayoría hombres, que votaron a favor de las mencionadas reformas. Provocando que las mismas se consideren una agresión directa contra las mujeres y los menores.

**Décima segunda.** Tampoco puede dejar de verse, que los legisladores en comento, votaron sin haber dado lectura al Dictamen que presentó la Comisión de Administración y Procuración de Justicia a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reformó, adicionó y derogó diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal

y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y dispensaron su distribución y lectura antes de la Sesión, pasando en esas condiciones, a la discusión inmediata del mismo.

**Décima tercera.** Que en razón de las dos circunstancias anteriores, los legisladores en comento, actuaron con ligereza y votaron con diferencia de género en contra de las mujeres, una reforma que no tiene calidad, que es atentatoria y violatoria de los principios y garantías constitucionales y no tiene técnica jurídica alguna. Ello no obstante, la preparación profesional que los habilitaba para analizar a conciencia cada uno de los artículos que se proponían reformar.

**Décima cuarta.** Sin poder dejar de ver, que lo más delicado de esta reformas, es que se faculta al Juez Familiar decretar el divorcio, haya o no acuerdo sobre los bienes, los hijos y los alimentos; lo que tristemente está ocurriendo en la práctica, donde hasta la fecha, aunque la firma y el domicilio del promovente, los hechos y documentos que se argumenten y se presenten con la solicitud de divorcio, sean falsos, se decreta el divorcio de manera inapelable.

**Décima quinta.** Todo ello, derivado de la ligereza legislativa de nuestros representantes, sí, con minúsculas, en la Asamblea Legislativa, que sin leer, ni tener conocimiento técnico jurídico, de prisa y muy precipitada, aprobaron reformas en materia de divorcio que lesionan a la familia y que implica que toda la sociedad paguemos una factura que no nos corresponde por la impericia, negligencia y ligereza de 36 votos a favor; y la ilegal modificación de artículos, cuyos contenidos no se encontraban considerados en el Dictamen aprobado.

**Décima sexta.** La reforma en comento produce de materia inmediata que al Distrito Federal se le considere como un “paraíso familiar”, con regulación legal ligera y baja moral, que producirán en consecuencia nulos beneficios a la sociedad y el Estado. Provocando así mismo, que muchos interesados en obtener el beneficio del divorcio, cambien incluso su lugar de residencia.

**Décima sexta.** Para fortalecer la defensa de la familia se hace necesario que la legislación en esta materia se unifique en una sola Ley.

## BIBLIOGRAFIA

1. ALBERIGO, Giuseppe (ed.) et. al, *Historia de los Concilios Ecuménicos*, Ed. Sígueme, Salamanca, 1999.
2. ASAMBLEA LEGISLATIVA del Distrito Federal, Diario de debates, de fecha 26 de agosto de 2008, sobre la reforma a los artículos del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicadas el 3 de octubre de 2008.
3. AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl, *El Divorcio Análisis Jurídico y Práctico*, Ed. SISTA, México, 2006.
4. BENÍTEZ TREVIÑO, Humberto, *Benito Juárez y la Trascendencia de las leyes de Reforma*, Universidad Autónoma del Estado de México, 2006, Ediciones del Gobierno del Estado de México.
5. BERNAL, Ignacio, *El mundo olmeca*, Ed. Porrúa, México, 1968.
6. CARNELUTTI, Francesco, Derecho Procesal Civil y Penal, volumen 2, Ed. Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho Procesal, México, 1997.
7. CARNELUTTI, Francesco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, traducción y compilación por Enrique Figueroa Alfonzo Editorial, México, distribuidor Harla, 1997, Volumen 3.
8. CASTAÑEDA RIVAS, Leoba, Derecho Familiar, Canal Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Programa 2 de marzo de 2009.
9. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. y Hernández Barros, Julio A., La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana, Segunda edición actualizada, México, Editorial Porrúa, 2000.
10. COBOUL, ALBERT, *La Francia de Napoleón*, traducción castellana de Borja Folch y Silvio Pascual, Ed. Crítica, Barcelona, 1993.
11. CRUZ BARNEY, Oscar, Historia del Derecho en México, Universidad de Oxford, Inglaterra, 2004.
12. DIRECCIÓN GENERAL DE DIFUSIÓN de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, documento fechado el 13 de mayo de 2009.
13. FLORIS MARGADANT, Guillermo, *Derecho Romano*, ed. 11<sup>ava.</sup>, México, Ed. Esfinge, 1982.
14. FLORIS MARGADANT, Guillermo, *Derecho Privado Romano*, ed. trigésimo novena, México, Ed. Esfinge, 2008.

15. GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*, cuarta edición, México, Ed. Porrúa, 1980.
16. GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*, vigésima sexta edición, México, Ed. Porrúa, 2009.
17. GONZÁLEZ, Samuel et. al, *El sistema de justicia penal y su reforma Teoría y práctica*, Ed. Fontamara, México, 2005.
18. GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, ¿Qué es el derecho familiar?, Canal Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2 de marzo de 2009.
19. GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, Artículo sobre Derecho Familiar, publicado en el periódico el Sol de México, Sección Nacional 8-A, el domingo 7 de junio de 2009.
20. GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, Derecho Familiar Situación actual del Divorcio en México, Canal Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Programa 3, 2 de marzo de 2009.
21. LA BIBLIA LATINOAMERICANA, *Capítulo 5, Versículo 32 del libro de San Mateo*, Ediciones Paulinas, Madrid España, 1989.
22. M. SANDOVAL, Dolores, *Divorcio Proceso Interminable*, México, Impresora Alba, 1990.
23. MANSUR TAWILL, Elías, *El divorcio sin causa en México génesis para el siglo XXI*, México, Ed. Porrúa, 2006.
24. NEIRA BIGORRA, María Antonia, *The Ancient Maya*, tercera edición en español 1988, Ed. Fondo de Cultura Económica, México.
25. PENICHE MORENO, Paola, Ámbitos del parentesco La sociedad maya en tiempos de la Colonia, Ed. Siesas, México, 2007.
26. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Carlos, Conferencia Magistral de 30 de enero de 2009, Poder Judicial del Estado de Colima.
27. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*, Ed. Porrúa, 1980.
28. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 2006, Tomo segundo.
29. SÁNCHEZ CORDERO, DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, *Jueces que necesitamos Jueces que no necesitamos*, México, Dirección General de Publicaciones y Divulgación de la Cultura Jurídica, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Colección Discursos, abril, 2001.

30. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, El divorcio Opcional, segunda edición, Ed. Porrúa, México, 1999.
31. SOUZA ECALANTE DE FERNÁNDEZ, Candelaria, *La educación maya*, Ediciones de la Universidad Autónoma de Yucatán, México, 2002.
32. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Justiciable Materia Civil*, cuarta reimpresión, Poder Judicial de la Federación, México, 2005.
33. TORRENT RUÍZ, Armando. *Diccionario de derecho romano*, Madrid, Ed. EDISOFER, 2005.
34. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, El Digesto del Emperador Justiniano, México, 2007, tomo II.
35. WATKINS SEPÚLVEDA, Ana María, *¿Divorcio o hipocresía Legal?*, México.

#### **LEGISLACION:**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de Nuestra Constitución Política Federal
3. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, vigente en 1999.
4. Código Civil para el Distrito Federal, reformado el 25 de mayo de 2000.
5. Código Civil para el Distrito Federal, anterior a las reformas de 3 de octubre de 2008.
6. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, anterior a las reformas de 3 de octubre de 2008.
7. Código Civil para el Distrito Federal vigente
8. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.
9. Código de Derecho Canónico, Universidad de Navarra, Facultad de Derecho Canónico, sexta edición, 2001, Ediciones Universitarias de Navarra, Pamplona.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS:

1. DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de derecho, ed. undécima, Ed. Porrúa, México, 1983.
2. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editores Libreros, Tomo XXI, Buenos Aires.
3. GRUPO OCÉANO, Diccionario Océano de sinónimos y antónimos, Grupo Editorial Océano, España, 1992.
4. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, I-O, segunda edición, México, Editorial Porrúa y UNAM, 1988.
5. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana (C), Ed. Porrúa y UNAM, México, 2002, Tomo II.
6. MANUEL SECO, et. al, Diccionario del español actual, Ed. Aguilar, volumen 2.
7. MOLINER, MARÍA, Diccionario del Uso del Español, Ed. Gredos, Madrid, Tomo h-z.
8. OLEA, Francisco, *Diccionario de Derecho Romano Comparado con Derecho Mexicano y Canónico*, Editorial Porrúa, México, 2000.
9. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario, Madrid, tomo h-z, 1992.

## DOCUMENTOS ELECTRONICOS:

1. AIKENHEAD, Michael, *John Zeleznikow and Hunter, Building Intelligent Legal Information Systems: Representation and Reasoning in Law*, p.1, consultado en: <http://webjcli.ncl.ac.uk/1996/issue2/aiken2.html>
2. ASAMBLEA LEGISLATIVA del Distrito Federal, IV Legislatura, Conoce a tus Diputados, Disponible en: <http://www.asambleadf.gob.mx/>, 18 de junio de 2009
3. CÁZARES NIETO, Enrique, Inteligencia Artificial, Derecho y E- Justice (El proyecto IJ-CONACYT), p. 17, consultado el 19 de junio de 2009, Formato

PDF, disponible en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/116/inf/inf12.htm>

4. EL HISTORIADOR, Napoleón Bonaparte durante su prisión en Santa Elena; consultado el 30 de mayo de 2009, en:

<http://www.elhistoriador.es/revolucioncodigo.htm>

5. EL PORTAL DE LAS LATINOAMERICANAS MUJERES HOY, *Divorcio a la australiana, o cómo un juez reconoce el trabajo de las mujeres*, disponible en <http://www.mujereshoy.com/secciones/2819.shtml>, 25 de mayo de 2009.

6. OJEDA, Norma y González Fagoaga, Eduardo, *Divorcio y Separación conyugal en México, en los albores del s. XXI*, p. 115, consultada en <http://www.ejournal.unam.mx/rms/2008-1/RMS008000104.pdf>, el 18 de junio de 2009.

#### **JURISPRUDENCIA:**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencia con número de registro 172,449 en materia civil, mayo 2007.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencia, número de registro 185,753 en materia civil, octubre 2002.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Jurisprudencia, número de registro 177,259 en materia civil, septiembre 2005.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis aislada con número de registro 214,428 en materia civil, noviembre de 1993.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis aislada con número de registro 888 en materia civil, septiembre de 1991.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Tesis aislada con número de registro 182,266 en materia común, enero de 2004 y Tesis aislada con número de registro 185,077 en materia civil, enero de 2003.